

Análisis de la concepción supremacista del ser humano en el reconocimiento de derechos de los animales no humanos a partir de la Constitución Política de 1991

Carlos Andrés Peralta Hernández

Trabajo de grado para optar el título de Magíster en Derechos Humanos

Director

Dr. Daniel Torres Bayona

Doctor en Derecho

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencia Política

Maestría en Derechos Humanos

Bucaramanga

2024

Para Tomás, Zoe y Cosmos, mis amores no humanos

Para mi mamá y mis hermanos, que siempre me abrazan

Agradecimientos

A todas las personas que luchan por abolir el sufrimiento y la injusticia, que nos inspiran a cuestionar el orden establecido.

A la Universidad Industrial de Santander, mi casa de estudios y mi lugar de trabajo.

A los profesores y profesoras de la Maestría en Derechos Humanos, y también a mis compañeras y compañeros, ahora mis amigos.

Al Dr. Daniel Torres Bayona por sus valiosos aportes y su invaluable compromiso.

Contenido

Introducción	8
1. Generalidades	11
1.1. Planteamiento del problema.....	11
1.2. Justificación	13
1.3. Objetivos.....	14
1.3.1. Objetivo general.....	14
1.3.2. Objetivos específicos	14
1.4. Marcos de referencia.....	15
1.4.1. Estado del arte.....	15
1.4.2. Marco teórico	30
1.4.3. Marco conceptual.....	33
1.5. Hipótesis central del trabajo.....	35
1.6. Metodología	36
2. Fuentes filosóficas que sustentan el reconocimiento de los Derechos Humanos desde una visión antropocéntrica.....	37
2.1. Antecedentes	37
2.1.1. Los animales en la Antigua Grecia.....	37
2.1.2. Lo animales en la Antigua Roma.....	43
2.1.3. Lo animales en la Edad Media.....	44
2.2. El Humanismo	51
2.2.1. La antropología cartesiana: El sustento filosófico moderno de nuestra crueldad hacia los animales.....	54
2.3. El liberalismo y el contractualismo.....	59
2.3.1. Rawls y el contractualismo	62
2.4. El Utilitarismo.....	74
2.5. La Constitución de 1991 y los derechos de los animales.....	75
2.5.1. Antecedentes.....	75
3. La jurisprudencia colombiana sobre el reconocimiento de los derechos de los animales no humanos	90
3.1. Consideraciones previas.....	90
3.2. Jurisprudencia: Fundamentos filosóficos y éticos	95

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

3.2.1.	Etapa antropocéntrica ecológica	95
3.2.2.	Etapa de reconocimiento parcial: los animales <i>sienten</i> . De Descartes a Kant.....	107
3.2.3.	Etapa –fugaz– de reconocimiento amplio: sentencias animalistas	129
3.3.	Derechos reconocidos: una batalla casi perdida	148
3.4.	Limitaciones y desafíos: las voces disidentes	152
4.	Análisis de las posturas hermenéuticas de la jurisprudencia colombiana con respecto al reconocimiento de los animales no humanos.....	167
4.1.	Marco teórico de la hermenéutica jurídica.....	167
4.1.1.	Tipos de interpretación según el intérprete	169
4.1.2.	Escuelas de interpretación jurídica	175
4.1.3.	Métodos de interpretación jurídica	183
4.2.	Aplicación de la hermenéutica en la jurisprudencia colombiana.....	187
4.3.	Consideración de la jurisprudencia internacional comparada	198
4.4.	Desarrollo jurisprudencial en Colombia y tendencias futuras	203
4.4.1.	Nuevas posibilidades de interpretación	204
	Conclusiones	211
	Referencias Bibliográficas	215

Resumen

Título: Análisis de la concepción supremacista del ser humano en el reconocimiento de derechos de los animales no humanos a partir de la Constitución Política de 1991*

Autor: Carlos Andrés Peralta Hernández**

Palabras clave: Dignidad Humana, discriminación, Derechos humanos, Derechos de los animales, seres sintientes.

Descripción:

El texto analiza la concepción supremacista del ser humano en el reconocimiento de los derechos de los animales no humanos a partir de la Constitución Política de 1991. Para ello, se identifican y presentan las fuentes filosóficas que fundamentan el reconocimiento de los derechos desde una visión antropocéntrica, desde la antigua Grecia hasta la consolidación del Estado moderno y la constitucionalización del derecho. Por otra parte, elabora una sistematización de la jurisprudencia colombiana sobre el reconocimiento de derechos de los animales no humanos e identifica cuatro etapas en las que se presentaron diversos criterios de interpretación. La primera de ellas corresponde a una interpretación conservadora de los postulados constitucionales, que en términos hermenéuticos se denomina interpretación declarativa y restrictiva. La segunda etapa corresponde a un reconocimiento de los animales como seres sintientes, por vía jurisprudencial. La tercera fase, denominada de reconocimiento de los animales como sujetos de derecho, surgió con ocasión de modificaciones al régimen legal, en términos penales y civiles. Finalmente, la última fase jurisprudencial se opone a la concepción de los animales como sujetos de derecho y los cataloga como sujetos de protección, como cosas que sienten y en virtud de dicha sintiencia merecen una protección relativa por parte del Estado. Por último, a partir de los estudios realizados, se presenta una nueva metodología de interpretación para resolver posibles casos futuros.

* Trabajo de Grado

** Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencia Política. Maestría en Derechos Humanos. Director: Daniel Torres Bayona, Doctor en Derecho.

Abstract

Title: Analysis of the supremacist conception of the human being in the recognition of the rights of non-human animals based on the Political Constitution of 1991 *

Author: Carlos Andrés Peralta Hernández **

Keywords: Human Dignity, discrimination, Human Rights, Animal Rights, sentient beings.

Description:

The text analyzes the supremacist conception of the human being in the recognition of the rights of non-human animals based on the Political Constitution of 1991. To this end, the philosophical sources that support the recognition of rights from an anthropocentric vision are identified and presented, from ancient Greece to the consolidation of the modern State and the constitutionalization of law. On the other hand, it elaborates a systematization of Colombian jurisprudence on the recognition of rights of non-human animals and identifies four stages in which various interpretation criteria were presented. The first of them corresponds to a conservative interpretation of the constitutional postulates, which in hermeneutical terms is called declarative and restrictive interpretation. The second stage corresponds to a recognition of animals as sentient beings, through jurisprudence. The third phase, called the recognition of animals as subjects of law, arose on the occasion of modifications to the legal regime, in criminal and civil terms. Finally, the last jurisprudential phase opposes the conception of animals as subjects of law and classifies them as subjects of protection, as things that feel and by virtue of said sentience deserve relative protection from the State. Finally, based on the studies carried out, a new interpretation methodology is presented to resolve possible future cases.

* Degree work

** Faculty of Human Sciences, School of Law and Political Science, Master's Degree in Human Rights. Director: Daniel Torres Bayona.

Introducción

Cualquiera que diga que a los animales la vida les importa menos que a nosotros no ha sostenido en sus manos a un animal que lucha por su vida. Todo el ser del animal se vuelca en esa lucha, sin reservas.

J.M. Coetzee, Elizabeth Costello

Algún lector podría preguntarse por qué hablar de los derechos de los animales no humanos en el contexto de una maestría en Derechos Humanos. Una respuesta simple a este interrogante parte de la filosofía kantiana que aboga por los deberes indirectos de protección hacia los animales derivados del deber de respeto por la dignidad humana. Sin embargo, el estudio profundo de los derechos humanos y su consolidación implica asimismo su cuestionamiento a partir de las diversas teorías que sostienen que es posible fortalecer el discurso de los derechos humanos sin asumir la supremacía humana, de manera que el espectro de protección jurídica se extienda hacia los demás animales con base en el reconocimiento de su dignidad vital como sujetos de derecho.

En Colombia, a lo largo de su historia republicana se ha consolidado una visión según la cual los animales pasaron de ser objetos sin valor intrínseco a seres sintientes objetos de protección. No obstante, a pesar de los cambios conceptuales y jurídicos, la filosofía moral sobre la que se erige el pensamiento jurídico de nuestro país sigue conservando características especistas y antropocéntricas. En este orden, la presente contribución académica tiene por objeto analizar las implicaciones de la concepción supremacista del ser humano en el reconocimiento de derechos de los animales no humanos desde de la Constitución Política de 1991 a través de la jurisprudencia para la proposición de una nueva metodología de interpretación.

En el primer apartado de análisis, se presentan las fuentes filosóficas que sustentan el reconocimiento de los Derechos Humanos desde una visión antropocéntrica. Para lograr dicho

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

cometido, se abordaron las corrientes más influyentes de la filosofía moral partiendo de la relación entre el hombre y los animales en la antigua Grecia, sustentada principalmente en la obra de Aristóteles. Posteriormente, se incluye en el análisis la relación entre humanos y animales en la antigua Roma, y, por supuesto, la innegable influencia de la teología cristiana en la consolidación supremacista del ser humano sobre las demás especies, en lo corrido de la Edad Media. Se presenta también la filosofía humanista y su influencia en el cambio de paradigma teocéntrico a antropocéntrico, así como la antropología cartesiana y su influjo en la consolidación del hombre moderno.

Así también, este primer apartado expone las bases del Estado moderno con base en el liberalismo y el contractualismo, y las teorías alternas que sustentan el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho, partiendo del utilitarismo. Finalmente, se elabora una síntesis analítica de los documentos constitucionales que se han expedido a lo largo de la historia de Colombia, desde el Acta de Independencia de 1810 hasta la Constitución Política de 1991 y cómo dichos documentos conciben al hombre y su relación con los animales, haciendo referencia a las normas de orden legal que buscan proteger a los animales bajo un ropaje bienestarista y cómo dichas normas han permitido cambiar algunas prácticas pero sin cuestionar los fundamentos morales del derecho en nuestro país.

En el segundo capítulo se sistematiza la jurisprudencia colombiana sobre el reconocimiento de derechos de los animales no humanos para la determinación de las posturas hermenéuticas adoptadas por el poder judicial. La presentación de la jurisprudencia se realizó mediante cuatro (4) fases: La primera corresponde a los pronunciamientos de las altas cortes, en los que priman criterios de interpretación ambientalistas antropocéntricos (etapa antropocéntrica ecológica). En la segunda fase se cuestiona el antropocentrismo cartesiano y se ubica al ser humano como parte de

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

un ecosistema cuya protección es un imperativo constitucional derivado del respeto por la dignidad humana (etapa de reconocimiento parcial: los animales *sienten*. De Descartes a Kant). Una tercera fase de reconocimiento de derechos de los animales (etapa de reconocimiento amplio: sentencias animalistas) y una cuarta, que a nuestro juicio constituye un retroceso, de reconocimiento de protección sin otorgar el estatus de sujetos de derechos (etapa actual: los animales no son sujetos de derecho, solo sujetos de protección).

A partir de lo anterior, en el tercer capítulo se examinan las posturas hermenéuticas de la jurisprudencia colombiana con respecto al reconocimiento de los derechos de los animales no humanos para el planteamiento de una postura crítica con posibles herramientas novedosas de interpretación para casos futuros. En este orden, se presenta el marco teórico de la hermenéutica jurídica, en el cual se elabora una conceptualización de esta y se especifican los tipos de interpretación, las escuelas de interpretación y los métodos de interpretación. Posteriormente, se analiza dicho marco teórico en lo relativo a las posturas argumentativas expuestas por la jurisprudencia. Finalmente, se presenta un breve acápite correspondiente a la jurisprudencia internacional comparada para la proyección de posibles tendencias futuras.

1. Generalidades

1.1. Planteamiento del problema

Los Derechos Humanos son un *proyecto* que se ha venido consolidando desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, a raíz del estupor que generó la degradación de la condición humana y las atrocidades de la guerra. Hoy en día, la esclavitud, la servidumbre, la deshumanización son concebidas como referentes históricos de un pasado que no queremos repetir. Frente al particular, Kymlicka (2021) afirma que “así como las generaciones actuales se ven perplejas por la forma como nuestros antepasados apoyaron la esclavitud, las generaciones futuras se verán perplejas por nuestra ceguera moral referida al daño que se causa a los animales” (p. 204).

La cuestión relativa a la consideración moral de los derechos de los animales es claramente un problema de investigación que atañe a los derechos humanos, toda vez que los cuestiona desde sus cimientos filosóficos, que se remontan en un pasado relativamente reciente a René Descartes pero que pueden remontarse a los albores de la filosofía occidental. De dichos inicios también se pueden rastrear alusiones a los derechos de la naturaleza en general. Aunque se suele asumir a priori que la cuestión del reconocimiento de derechos a los ríos, bosques, etc., es una prerrogativa propia del siglo XXI, existen textos de casi treinta siglos de antigüedad que dan cuenta de que el hombre de la época tenía consideraciones morales hacia la madre naturaleza, o por lo menos es la conclusión que se extrae del poeta Homero:

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

«Y el ligero Aquiles todavía habría matado a más peonios, de no ser porque el río, de profundos remolinos, dijo airado, con figura humana y emitiendo la voz desde una honda vorágine: “¡Aquiles! Superas en poder, pero también en iniquidades, a los hombres, porque los propios dioses siempre te defienden. Si el hijo de Crono te ha otorgado matar a todos los troyanos, apártalos al menos de mí y realiza tus horrores en la llanura. Mi ameno cauce está ya lleno de cadáveres”» (Iliada, XXI: 210–215).

El poeta heleno transmite con su canto el clamor de la naturaleza, de un río lleno de cadáveres que se lamenta ante el héroe, con lo cual resulta plausible pensar que la filosofía prístina no era indiferente al *sentir* de la naturaleza en general y de los animales en particular. En este sentido, aunque se haya impuesto la hegemonía del pensamiento occidental antropocéntrico, la investigación pretende recoger las voces que cuestionaron la supuesta supremacía humana. Resulta entonces importante precisar cómo a través de la historia se ha venido ampliando el espectro de protección y garantía de derechos que en un principio estaban destinados exclusivamente a los *hombres* (no mujeres, niños, ni esclavos) y poco a poco se fueron ampliando hasta su universalización.

También es importante destacar la forma en que el derecho moderno y principalmente la jurisprudencia han venido cuestionando la jerarquía de especies y la centralidad humana como piedra de toque de los derechos. En Colombia, la Ley 1774 de 2016 modifica el Código Civil (superando parcialmente la concepción de los animales como *cosas*) y establece algunos tipos penales relacionados con el maltrato animal. Todas estas discusiones han llegado a los estrados judiciales y es así como se cuenta con una amplia y diversa jurisprudencia al respecto, cuyo último pronunciamiento en sede constitucional se materializó con la Sentencia SU-016 de 2020.

En este orden de ideas, la pregunta de investigación es la siguiente: ¿Cuáles son las implicaciones de la concepción supremacista del ser humano en el reconocimiento de derechos de los animales no humanos desde la expedición de la Constitución Política de 1991?

1.2. Justificación

El proyecto de los Derechos Humanos ha venido consolidándose desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Todas las constituciones que siguieron a dicha Declaración tienen como principal objetivo la protección de los derechos de los humanos, con base en un especismo que otorga supremacía al ser humano sobre las demás especies sin que exista una justificación más allá de la visión cartesiana antropocentrista. Will Kymlicka precisa que “el proyecto de derechos humanos ha estado caracterizado también por ideologías y prácticas de jerarquía de especies y, a ese respecto, es cómplice de la continuada catástrofe moral de nuestras relaciones con los animales no humanos”.

El objetivo de la investigación es cuestionar la “supremacía humana” en lo que respecta al reconocimiento de los derechos, a partir del discurso de los derechos humanos y cómo dicha supremacía impide que reconozcamos los derechos de otros seres no humanos a partir del concepto de “sintiencia” y no de la *humanidad* como requisito *sine qua non* de los derechos. Se trata de un tema de Derechos Humanos porque justamente reconstruye y cuestiona los derechos humanos en términos generales y la *dignidad humana* en particular. Finalmente, los argumentos principales son: 1. El especismo supremacista que sustenta los Derechos Humanos justifica la discriminación de otros seres sintientes. 2. Es posible reconocer los derechos de los animales desde la filosofía moral. 3. El reconocimiento de los derechos de otros seres no humanos no implica desconocer los derechos de los seres humanos.

Por otra parte, resulta importante destacar la importancia de la investigación en el mundo académico, científico y social. Toda vez que se presentará un completo y detallado estado del arte, así como los distintos criterios de interpretación utilizados por la administración de justicia en el reconocimiento de los derechos de los animales, lo cual aviva la discusión jurídica y propicia los paulatinos cambios sociales derivados de las normas jurídicas.

1.3.Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Analizar las implicaciones de la concepción supremacista del ser humano en el reconocimiento de derechos de los animales no humanos desde de la Constitución Política de 1991 a través de la jurisprudencia para la proposición de una nueva metodología de interpretación.

1.3.2. Objetivos específicos

- Presentar las fuentes filosóficas que sustentan el reconocimiento de los Derechos Humanos desde una visión antropocéntrica.
- Sistematizar la jurisprudencia colombiana sobre el reconocimiento de derechos de los animales no humanos para la determinación de las posturas hermenéuticas adoptadas por el poder judicial.
- Examinar las posturas hermenéuticas de la jurisprudencia colombiana con respecto al reconocimiento de los derechos de los animales no humanos para el planteamiento de una postura crítica con posibles herramientas novedosas de interpretación para casos futuros.

1.4. Marcos de referencia

1.4.1. Estado del arte

La literatura existente en torno al reconocimiento de los animales como sujetos de derechos es profusa. Desde Aristóteles, es posible encontrar los fundamentos filosóficos de la concepción supremacista del ser humano (Berti, 2012). Resulta evidente que el pensamiento aristotélico, patriarcal y antropocéntrico, es el pensamiento de Occidente (Cruz, 1983). De manera que la consideración moral hacia los animales ha sido opacada por las teorías de los grandes héroes del pensamiento, quienes en su mayoría centraron sus análisis en el hombre (masculino, heterosexual) y posteriormente en la persona humana. Descartes, Kant, Hegel, son ejemplo de ello.

Kymlicka y otros (2018), elaboraron un profundo análisis sobre los derechos de los animales a partir de una perspectiva ética y política, con base en la siguiente premisa fundamental: los animales no humanos deben ser considerados como ciudadanos cohabitantes de una *polis* o comunidad política. La ciudadanía implica reconocer a los animales como miembros de pleno derecho de la comunidad política, tesis similar a la expuesta por Singer (1999) en su famosa obra *Liberación animal* en el que plantea que el principio ético fundamental debería ser el de la igual consideración de intereses, lo cual implica tener en cuenta los intereses de *todos* los seres sintientes, de los cuales el ser humano solo es una parte.

Padilla (2022), confecciona un importante análisis del estatus jurídico de los animales dada su condición de seres sintientes, recogiendo la jurisprudencia más importante en el contexto nacional y latinoamericano. Esta autora incorpora elementos nuevos a la discusión en torno al reconocimiento de los derechos de los animales, como el de la compasión, la precariedad vital (evocando a Judith Butler) y cuestionando fuertemente el supremacismo especista.

Suárez (2021), recopila cuatro grandes ensayos en su libro *Animales: filosofía, derecho y política*, con un interesante estudio preliminar en el que presenta un breve estado del arte en torno a la discusión del reconocimiento de los derechos de los animales. En el primer ensayo, *Utilitarismo y vegetarianismo*, Singer plantea la tesis según la cual el principio básico de igualdad no exige un tratamiento igual o idéntico, sino una *consideración*. A su vez, cuestiona la teoría de la justicia de John Rawls. Por su parte, el segundo ensayo, *Contractualismo y derechos de los animales*, por el contrario, intenta compatibilizar la teoría contractualista de Rawls con el reconocimiento de los derechos de los animales, a partir de una novedosa interpretación de la posición original desarrollada por la teoría rawlsiana. El tercer ensayo *Derechos Humanos sin supremacía humana*, cuestiona el especismo supremacista con base en la siguiente tesis: Cuanto más fuertemente se distingue entre los seres humanos y los animales, más posibilidades hay de que la gente deshumanice a otros seres humanos, incluyendo a las mujeres y a los inmigrantes. La creencia de la superioridad humana por sobre los animales no solo está empíricamente correlacionada con la deshumanización de grupos marginales, sino que está casualmente conectada con ella.

En *El derecho de los animales*, Fajardo y Cárdenas (2007) buscan aproximarse a la problemática animal a partir del planteamiento de la siguiente pregunta: *¿Son los animales sujetos de derechos?* A este interrogante se le hará alusión a lo largo de todo el texto a través del concepto de subjetividad jurídica y con esto se está haciendo referencia a la falta de reconocimiento de identidad a la cual han sido sometidas las especies animales no humanas desde siempre. El objetivo de este trabajo es incentivar a la reflexión sobre la posición que ostentan actualmente los animales en nuestra sociedad y específicamente en el ordenamiento jurídico colombiano. Más allá de un ejercicio meramente investigativo se pretende que su impacto sea fuertemente político.

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

El texto precisa de dos apartados principales, en el primero de ellos se desarrollan las causas por las cuales los animales se han mantenido en una relación de subordinación respecto de los humanos; y en el segundo se abordan las fuentes jurídicas que comprenden el sistema legal de protección animal. Grosso modo, la primera sección está presidida por una nueva pregunta: ¿Cuál es el fundamento que sustenta al antropocentrismo del Derecho? Que se intenta responder con dos postulados: i) el Contrato Social, como aquel pacto hecho exclusivamente entre los hombres, en donde se otorgaron la propiedad sobre sí mismos, facultad que desde entonces se ejercita sin solución de continuidad, por lo que es a través de ella que logró hacer suyos a las mujeres, los hijos e hijas, los recursos y claramente los animales; ii) las violencias subjetiva y objetiva planteadas por Michel Serres, la primera, subjetiva, como aquella que se propicia entre los mismos hombres en el estado de naturaleza y que tuvo solución con el contrato social; y la segunda objetiva producida entre los hombres y los demás seres que al haber quedado fuera del pacto degradó en relaciones de dominio y posesión.

Ahora bien, como causas específicas de la negación de la subjetividad jurídica animal se mencionan: la creación de identidad a partir de la negación del otro y la concepción de sujeto jurídico únicamente como el hombre blanco occidental. Luego, como causas singulares de esta misma negación se enlistan cuatro: i) La interpretación judeo cristiana, pues la Biblia describe a los animales como subordinados al poder de Adán y Eva. ii) La interpretación en la Grecia Antigua, en donde se consideraba que todas las cosas, incluidos los animales, tenían el propósito de satisfacer al hombre. iii) La interpretación de René Descartes, quien consideraba que, si bien animales y hombres están hechos de la misma materia, solo los hombres tienen alma y conciencia, lo que los hace sensibles a diferencia de los animales. Y por último iv) La interpretación de la posmodernidad a cargo de Carl Cohen y Richard Epstein, quienes creían que los derechos se

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

reservan para aquellos miembros capaces de restringir sus acciones, en ese orden, como los animales no pueden responsabilizarse ni reconocerse como sujetos morales, estos no serían detentadores de derechos.

Por otra parte, los autores describen múltiples soluciones al problema de la subjetividad jurídica como: el establecimiento de deberes directos e indirectos de la teoría teológica; el concepto de valor intrínseco de Tom Regan; el reconocimiento de derechos de manera proporcional al grado de conciencia planteada por Steven Wise; la destrucción de la pared legal de Jeremy Bentham; la reestructuración del Contrato Social Primitivo por uno que incluya a los animales como protagonistas, idea de Michel Serres o incluso la redefinición del concepto de sociedad planteada por Bruno Latour. Es destacable la solución planteada por los autores como una mezcla entre los postulados de Tom Regan y Steven Wise, pues argumentan que con el reconocimiento de la calidad de sujetos a los animales esto bastaría para predicar su valor inherente, es decir, uno que no necesita de la convalidación humana. No obstante, los escritores aclaran que tampoco se trata de otorgar reconocimiento a toda forma de vida, porque sin duda hay algunas que no pueden tener relevancia jurídica, por lo que el parámetro para reconocerla debe estar ceñido al grado de consciencia y a la capacidad de sufrimiento.

Avanzando hacia la segunda sección del texto, esta también inicia con un cuestionamiento y es el siguiente: ¿Existe, o es posible, un marco jurídico aplicable para los animales dentro de las estructuras del derecho en el mundo actual? La respuesta de los investigadores no se da a esperar y en seguida confirman que sí, el derecho anglosajón, el derecho europeo, el derecho internacional y el derecho colombiano tienen los insumos para resolver el problema de la subjetividad jurídica de los animales. Por mencionar algunos de los cuerpos normativos más relevantes a los que se hizo alusión, se encuentra en el Derecho Anglosajón que la primera ley parlamentaria de protección

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

animal nació en el Reino Unido de Gran Bretaña en 1822 y que posterior a ello, el acta de 1911 de Protección Animal constituye uno de los pilares de la legislación animal moderna, pues en ella se impusieron obligaciones positivas y negativas a los humanos en favor de los animales.

En sede de Derecho Europeo, el 25 de marzo de 1957 se introduce el Protocolo de Bienestar Animal dentro del Tratado de Roma, el cual impone para los estados miembros de la Unión la obligación de reconocer a los animales como seres sintientes. Respecto al Derecho Internacional se mencionó la Declaración Universal de los Derechos del animal expedida por diferentes ONG como un instrumento perteneciente a las fuentes *Soft Law*.

Por último, aterrizando al caso colombiano, se tiene que la Ley 5 de 1972, fue el primer esfuerzo legislativo por brindar protección a los animales, cuyos pilares ideológicos fueron el catolicismo y el utilitarismo. Posteriormente, en 1989 se expide la Ley 84 o Estatuto Nacional de Protección Animal considerado el gran hito legislativo de esta materia en Colombia. Por otro lado, ya en vigencia de la Constitución de 1991, el tema se ha ido desarrollando mayoritariamente en la jurisprudencia. Sin embargo, según los autores, se concluye de manera evidente que existe un total desconocimiento por parte de los ciudadanos y en especial por los servidores públicos de la normatividad vigente respecto a las obligaciones con los animales. Así mismo, la falta de asignación presupuestal a este tipo de leyes ha impedido que los derechos de los animales avancen, pues se considera urgente invertir primero en otras necesidades.

En Singer (2003) se presenta un compendio de los artículos más audaces del filósofo y bioeticista australiano Peter Singer, uno de los mayores exponentes del debate en torno a la consideración moral de los animales. Esto a partir de la publicación en 1971 de su libro *Animal Liberation*, en el cual Singer denuncia la tendencia humana a pasar por encima de los intereses animales cuando estos se encuentran en colisión con nuestros propios intereses. Es por esto por lo

que la tesis del filósofo se denomina principio de igual consideración de intereses, postulado que se desarrolla de igual forma en este texto.

De manera concreta, en el capítulo 5, correspondiente al ensayo centrado en los animales, el autor empieza planteando el carácter fuertemente implícito de la discriminación, pues muy rara vez se ha podido advertir prontamente que nos encontramos perjudicando algún grupo determinado hasta que tal discriminación se nos pone explícitamente de presente. El mejor ejemplo es que solo hace algunos años se creía firmemente que el nivel de melanina en la piel determinaba la calidad del ser humano y en cambio ahora, esta valoración nos resulta un ejercicio discriminatorio de lo más injustificado. Por esto viene a colación la pregunta de: ¿Quién puede decir que todas sus actitudes y prácticas están más allá de toda crítica? interrogante que de manera brillante es respondido por Singer en estos términos: “La verdad es que si no deseamos figurar en la historia como los opresores debemos estar abiertos a repensar nuestros valores y estructuras más fundamentales” (pp. 107-126).

Después de esta introducción, Singer sugiere que debemos reflexionar sobre un amplio conjunto de seres que desde siempre han sufrido opresión: aquellos que pertenecen a otras especies, comúnmente conocidos como animales. Dicha reflexión va encaminada a promover la extensión del principio fundamental de igualdad que tanto buscamos aplicar entre los seres humanos ahora hacia todas las demás especies. No obstante, es importante destacar que el objetivo no es equiparar los derechos de los seres humanos con los de los animales no humanos, ya que sería ilógico, por ejemplo, otorgarle el derecho al voto a un perro, ya que estos no pueden ni siquiera comprender el concepto de votar. Cuando Singer habla de igualdad, se refiere a la igualdad

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

de consideración. Igual consideración de seres diferentes implica inevitablemente un tratamiento y derechos distintos.

Este principio de igual consideración se refiere a que nuestro interés por otros no debe estar supeditado a las habilidades que ellos puedan poseer sino a un reconocimiento de valor intrínseco en ellos. Es por esto por lo que el simple hecho de que un hombre tenga mayor grado de inteligencia en comparación a otro, no lo autoriza para utilizar al segundo como un medio para lograr sus fines, y si esto es así, ¿de dónde se desprende que los seres humanos están autorizados para explotar a los que no son humanos?

Singer cita a Bentham como uno de los pocos autores que acierta al reconocer el principio de igual consideración como un principio moral básico. Para Bentham es aplicable este principio para aquellos seres que puedan experimentar sufrimiento, goce o felicidad. En ese sentido, cuando un ser sufre no podría estar moralmente justificado que no se tomara en consideración su sufrimiento. El principio de igualdad se resumiría entonces en que todos los seres, indiferentemente a su especie o características, que puedan experimentar sufrimiento tienen derecho a que este les sea tenido en cuenta. Contrario a esto, aquellas formas de vida que son incapaces de sufrir, de experimentar alegría o felicidad, no tendrán que ser tomadas en cuenta en sus intereses. En otras palabras, el límite al principio de igual consideración es la “sensitividad” como la única frontera entre nuestros propios intereses y los intereses de las demás especies. Por esa misma vía, el desconocimiento de todo tipo de intereses o valor a los animales por su simple calidad de “no humanos” es lo que el autor llama “especieísmo” o “especismo”.

Al respecto, Singer afirma que la mayor parte de los seres humanos somos especistas pues ponemos nuestros propios intereses por encima de los intereses más fundamentales de otras

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

especies. El mayor ejemplo de esto es que hacemos de ellos nuestra comida, asumiendo que el objetivo y calidad de su vida se encuentra condicionada a nuestro caprichoso apetito. No obstante, el acto de matar no es lo único que hacemos a otras especies, pues también aceptamos su confinamiento en condiciones insufribles durante todo el tiempo de su vida, solo con el propósito de maximizar su producción. Otros ejemplos son la utilización animal para comprobar si ciertas sustancias son seguras; someterlos a ensayos psicológicos en donde median los castigos físicos o también utilizarlos como elementos de laboratorio en universidades.

El filósofo es muy claro respecto a las formas de erradicar el especismo, esto es: deteniendo la experimentación con animales y dejando de consumir su carne. Respecto a la segunda forma, hay que resaltar que diversos estudios ya han sido concluyentes en este tema y es que una dieta a base de vegetales y granos puede aportar el mismo nivel proteico proveniente de la ingesta animal. Singer reconoce que esto puede ser difícil al principio, pero también debió serlo para los blancos americanos cuando liberaron a sus esclavos. Si no somos capaces de cambiar nuestra dieta habitual ¿cómo podemos censurar a aquellos propietarios de esclavos que no querían cambiar su modo habitual de vida?

En similar sentido, Mosterín en *El triunfo de la compasión* (2014) presenta la culminación de una exhaustiva exploración filosófica, biológica y ética acerca de nuestra relación con los animales, destacando la ética de la compasión como su núcleo central. La compasión se erige como un mecanismo inhibitor de la agresión y la crueldad en nuestras interacciones con los seres vivos no humanos.

En la actualidad, una ética que refleje los valores de nuestro tiempo no puede limitarse a exigir el máximo respeto únicamente para los seres humanos, mientras que se desprecia

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

absolutamente a otros seres vivientes. El autor sostiene que una moral coherente considera a todos los seres, independientemente de su especie o características, como portadores de intereses y sujetos capaces de sufrimiento, dignos de consideración ética.

La raíz de una larga tradición de crueldad hacia los animales se encuentra en la interpretación judeo-cristiana de las escrituras, donde se sugiere que los animales no humanos están a merced de los seres humanos. Posteriormente, la teoría del contrato social que fundamenta la creación del estado excluye a los demás seres vivos, privándolos de las mismas garantías y prerrogativas otorgadas a los seres humanos.

Se mencionan filósofos como Tomás de Aquino y Kant como responsables del pensamiento superficial en Occidente respecto a los animales. Aunque no respaldaban la crueldad hacia los animales, lo hacían únicamente por razones que pudieran resultar perjudiciales para los seres humanos. Según Kant, aquel que es cruel con los animales muestra un corazón endurecido hacia sus semejantes. En contraste, figuras como Pitágoras, Empédocles y el emperador Ashoka, promotor del Ahimsa (que significa literalmente "no violencia"), sentaron las bases para el desarrollo de la conciencia moral en relación con los animales.

Un punto crucial en la evolución de la ética animal se produjo hace más de dos siglos, de la mano de Jeremy Bentham, quien cuestionó por qué, si los franceses ya habían superado la idea de que el color de la piel no determina la valía de una persona, no podríamos hacer lo mismo con los animales. Bentham argumentó que el número de patas, la pilosidad de la piel o la anatomía no justifican someter a un ser sensible a un destino cruel.

Hoy en día, el debate sobre la consideración moral de los animales ha trascendido la academia y ha inspirado un movimiento a favor de los derechos de los animales. Filósofos

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

contemporáneos como Peter Singer, Martha Nussbaum, Michael Fox y Tom Regan respaldan esta perspectiva. Este creciente respeto hacia los animales ha llevado a considerar la integridad y la vida de animales salvajes, así como el bienestar de los animales domésticos en el siglo XXI.

En cuanto al especismo, el autor argumenta que lo cuestionable no es la preferencia por la propia especie, sino el trato despiadado que se les da a las demás. Bastaría con respetar la existencia de los animales, pero los seres humanos los han reducido a meros recursos. Según Kelsen, crear un derecho para una entidad implica establecer una obligación para otros. Los derechos son creaciones humanas, no existen inherentemente en la naturaleza. La pregunta acerca de los derechos de los animales no debería ser "¿Qué derechos tienen los animales?" sino más bien "¿Qué derechos deseamos conferirles?".

Para que algo tenga derechos, no es necesario que esa entidad tenga obligaciones, sino que otros estén obligados respecto a ella. Los criterios para otorgar derechos pueden incluir la capacidad de elección, la capacidad de sufrir, la presencia de intereses, o un cierto nivel de excelencia. El derecho positivo se adapta a las presiones morales ejercidas por la sociedad, lo que lleva a la actualización de la legislación. La compasión, como reflexión moral, puede desempeñar un papel fundamental en impulsar el cambio legal en relación con los animales.

Siguiendo esta línea hermenéutica, Nussbaum (2007) nos pone de presente algunas de las más grandes problemáticas que nos aquejan en estos días, puntualmente las teorías éticas han pasado por alto: la concepción de justicia en el marco internacional, el trato a las personas en situación de discapacidad y la ética hacia los animales.

En concreto, el tema abordado se encuentra desarrollado en el capítulo VI titulado: más allá de "compasión y humanidad" justicia para los animales no humanos. En él la autora inicia

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

planteando el desprecio con que muchos de los animales no humanos son tratados y expone que nada imposibilita extender el concepto de vida digna hacia los animales. Sin embargo, para soportar las conclusiones de su análisis, que por lo demás considera totalmente evidentes, Nussbaum procura por depurar algunas categorías filosóficas.

El concepto principalmente impactado es el Contrato Social, en particular las teorías kantianas del mismo. Esta convención originaria de la cual deriva la creación del Estado es insuficiente para soportar las ideas de justicia animal. Primero porque la racionalidad se entiende como el requisito sin el cual no podría realizarse un compromiso, es decir, la razón es desde esta teoría la fuente de la dignidad. Segundo porque las obligaciones se entienden en cabeza de individuos iguales, por lo que se niega que tengamos inicialmente obligaciones para con otras especies, las cuales podrían llegar a constituirse, pero únicamente derivadas de obligaciones preexistentes con otros humanos o de un simple deber de caridad más de no justicia.

Estas perspectivas, dice la autora, necesariamente deben debatirse a partir de un argumento bifronte: el reconocimiento de la inteligencia de muchos animales no humanos y el rechazo a la idea de que solo aquellos contratos suscritos entre iguales pueden derivar en que estos sean sujetos primordiales y no secundarios de una teoría de la justicia.

Respecto a la teoría de Kant, este filósofo niega la existencia de deberes directos de nosotros para con los animales, pues estos solo existen como un medio para conseguir un fin y ese fin es el hombre, entonces si tenemos deberes para con los animales estos son meramente indirectos para con la humanidad. Esto de los deberes indirectos es importante para crear una tendencia bondadosa en los humanos, esto es, que si los humanos somos gentiles con los animales reforzamos nuestra tendencia a ser bondadosos después con otros humanos. Bajo la misma dinámica, si somos

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

cruelles con los animales hay una mayor posibilidad de que seamos crueles con las demás personas. Así Kant soporta su teoría de los deberes indirectos sobre una base empírica psicológica más no llega a contemplar la posibilidad de que los animales sean objeto de un deber moral autónomo.

Es posible ser un contractualista sin necesidad de proponer límites tan amplios, así Rawls no dudó en afirmar que existen deberes morales hacia los animales que él denominaba “deberes de compasión y humildad” los cuales surgen del hecho de que los animales sientan placer y dolor. Sin embargo, para Rawls estas afirmaciones no significaban que a los animales se les pudiese hacer extensiva la idea de justicia inmersa en el contrato social, al menos no de una forma natural. Esto lo soportaba en su concepto de persona moral, constituido a partir de los dos poderes morales: la capacidad de concebir el bien y la capacidad de tener un sentido de justicia. La posesión de estos dos poderes así fuese en el grado más mínimo era el requisito para ser un miembro cooperativo de la sociedad y para tener derecho a ser tratado con justicia.

La autora se aleja de lo planteado por estos dos pensadores cuya ideología contractualista los lleva a relacionar la racionalidad como fuente de dignidad. En cambio, plantea el enfoque de las capacidades, que reconoce la inteligencia como una característica de muchos animales no humanos y además considera que estos son seres activos que tienen un bien, es decir, que pueden constituirse como fines en sí mismos y no como medios.

El secreto del éxito del enfoque de las capacidades es que las personas desarrollen profundos sentimientos de solidaridad y benevolencia que se mantengan en el tiempo. Esto solo se logra según Nussbaum a partir de una educación que inculque los sentimientos y las actitudes correctas.

Ahora bien, trascendiendo al campo jurídico concreto, Esborraz (2022) analiza el nacimiento de regímenes jurídicos correspondientes al bienestar animal dentro de codificaciones civiles de Europa y América. Se marca una tendencia reformadora de las instituciones civiles de corte jurídico romano en donde tradicionalmente se hablaba de la relación personas-cosas, dentro de la que se consideraban a los animales no humanos como simples objetos de comercio. No obstante, los avances realizados hasta la actualidad en materia de ética animal han logrado desvanecer los cimientos especistas de algunas de las más rancias instituciones presentes en los sistemas normativos.

Las modificaciones se encuentran atravesadas por la denominada ciencia animal, que exige como requisito principal del bienestar animal que se cumplan con las llamadas cinco libertades de los animales: vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición; libre de temor y de angustia; libre de molestias físicas y térmicas; libre de dolor, de lesión y de enfermedad; y libre de manifestar un comportamiento natural.

Se hace mención a algunas fuentes de Soft Law como la Declaración Universal de los Derechos de los Animales de 1977; la Declaración Universal sobre el Bienestar Animal (DUBA) del 2000 y la Resolución del Parlamento Europeo del 6 de junio de 1996, traducida luego en el Protocolo n. 33 sobre Protección y Bienestar de los Animales el cual reconoció por primera vez a los animales como seres sensibles. Este último adquiriría carácter vinculante solo hasta el 2009 cuando finalmente se incorporó al derecho originario de la UE a través del art 13 de Tratado de Funcionamiento.

En ese orden de ideas, fueron las iniciativas en sede internacional las que impulsaron los cambios en el paradigma legal en Europa y América, pues se ha ido introduciendo nueva normativa

encaminada a prohibir el maltrato de los animales, a regular sus condiciones sanitarias y a reconocer la protección animal en todas las ramas del derecho. Los cambios se pueden resumir en tres: i) la descosificación; ii) la sintiencización; y iii) la familiarización.

La descosificación: De acuerdo con el modelo de las instituciones de Gayo y Justiniano, los animales fueron colocados desde la formación del Sistema Jurídico Romanístico dentro de la categoría de cosas (res) cuya característica distintiva era ser susceptibles de apropiación económica. Este modelo se siguió replicando por siglos hasta conseguir posicionarse dentro de los códigos civiles europeos y americanos (v.g. Código Francés de 1804, Código Austríaco de 1811, Código Chileno de 1855, Código Alemán de 1896, etc.) los cuales califican dentro de su articulado a los animales como cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, en igualdad de condiciones que las cosas inanimadas.

Estas disposiciones resultan hoy en día anacrónicas y de abierta contradicción con la normatividad de bienestar animal actual. Por esta razón, a partir de la década de 1980, algunos códigos civiles fueron modificados con el propósito de descosificar a los animales, el primero de ellos fue el Código Austríaco de 1987 en cual se introdujo un nuevo artículo 285a que consagró explícitamente: los animales no son cosas. Después de esta modificación siguieron muchas otras como por ejemplo el Código Ruso de 1994 en el que se dice: “las normas generales de propiedad se aplican a los animales en la medida en que la ley u otros actos legales no dispongan lo contrario”.

De esta manera se ha ido creando una categoría sui generis para los animales, que los desvincula de la relación clásica de personas-cosas pero eso sí aún sin precisar su verdadera naturaleza ni establecer un régimen privatista para ellos. Es decir, materialmente no se ha variado

sustancialmente el status de los animales, sino que simplemente se ha intentado sensibilizar lingüísticamente la legislación, sin cambiar el trasfondo normativo.

La sintiencización: De no-cosas a seres sintientes. Con el propósito de dar un paso más adelante en la protección animal, algunos códigos civiles fueron nuevamente modificados en la segunda década del siglo XXI para que sus preceptos fuesen más fieles a la teoría de bienestar animal. El primer paso lo dio el Código Civil de la República Checa de 2012, el cual establece en su artículo 494 que el animal es “una criatura viviente dotada de sentidos”. Es decir, se empieza a hacer la transición entre el simple carácter de “no-cosa” a la calidad de “ser sintiente”. Ahora, uno de los cambios más interesantes en este sentido es el del Código Portugués, que no se limitó a modificar la redacción de un artículo, sino que se creó un nuevo subtítulo que acompaña al de personas y cosas y es el de “los animales”.

La familiarización: Familia multi-especie. Finalmente, una de las últimas atribuciones a los animales es la inclusión de ellos dentro de la estructura familiar, esto es el nacimiento de la llamada familia multi-especie, es decir, un vínculo de afectividad que nace de la convivencia de ambos seres vivos dentro de un mismo núcleo familiar. Esta figura ya ha empezado a ser reconocida por el legislador y sobre todo por la jurisprudencia.

Por último, en lo que corresponde a la teoría constitucional y el reconocimiento de la dignidad humana, Naranjo (2000), explora los inicios del Estado constitucional y sus fundamentos filosóficos. Por su parte, Mejía (2012) desarrolla el dilema histórico de la decisión judicial desde la teoría del derecho de Jürgen Habermas. Esto último es importante por cuanto, como se verá en la investigación, y como lo decanta Padilla (2022) los jueces han jugado un papel protagónico en el reconocimiento de los derechos de los animales.

1.4.2. Marco teórico

La investigación giró en torno a tres teorías fundamentales: utilitarismo, bienestarismo y abolicionismo. El utilitarismo parte del pensamiento de Jeremy Bentham, quien se apartó de la corriente cartesiana sosteniendo que la cuestión no es si los animales pueden razonar, si no si pueden sufrir: «Bentham afirmó que los animales sienten dolor y placer y, por eso, merecen un buen trato; sin embargo, negó que tuvieran intereses propios, algo que es el eje del discurso de otros autores» (Sánchez, 2023, p. 16). Esa idea, que hoy nos resulta obvia, según la cual los animales tienen capacidad de sufrir, fue retomada por Peter Singer en los años ochenta. Frente al particular, destaca Sánchez (2023):

El pensamiento utilitarista busca satisfacer las preferencias de todos. No obstante, no todas las preferencias tienen el mismo peso. De hecho, la preferencia de seguir viviendo de todos los animales sensibles no es considerada, porque la mayoría de los animales (excepto grandes simios) no tienen una conciencia de “futuro” o acerca de la proyección del futuro (pp. 17-18).

De otra parte, se encuentra la perspectiva teórica *bienestarista*, también conocida como humanitarismo antropocéntrico: «En ella se conserva el carácter instrumentalizable de los animales, pero se introducen límites para evitar el sufrimiento innecesario y las peores formas de maltrato. Esto quiere decir que el bienestarismo no cuestiona el uso de los animales. Más bien, se afirma que su aprovechamiento debe darse en condiciones “humanitarias”» (Padilla, 2022, p. 36). Esta postura bienestarista se aproxima al ambientalismo, posición hermenéutica según la cual la protección a los animales se justifica en que hacen parte del ambiente. Es importante precisar que este es el criterio que los jueces en América Latina han adoptado para darle fundamento constitucional a la protección animal (Padilla, 2022, p., 39).

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

Finalmente, el abolicionismo, como su término lo indica, es la lucha por la abolición total de la explotación de los animales por parte de los seres humanos, mediante la eliminación de los derechos de propiedad sobre los animales, el fin de la explotación, el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos y la consecuente prohibición del consumo de animales. Esta posición heterodoxa se relaciona con las nociones de *derechos de los animales*, *derechos de la naturaleza*, *comunidad bioética*, *humanismo proteccionista* y *animalismo proteccionista*.

El ordenamiento jurídico colombiano reviste características antropocéntricas con algunos elementos bienestaristas. La Constitución Política de 1991 no hace ninguna referencia a los animales como sujetos de derechos. Sin embargo, gran parte de la doctrina y la jurisprudencia han acuñado la expresión *Constitución ecológica* al interpretar el contenido del artículo 79 de la Carta, que establece el derecho a gozar de un ambiente sano y prescribe el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Por esta vía, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial de orden bienestarista sin llegar a cuestionar la filosofía moral claramente antropocéntrica que irradia el orden constitucional y legal.

Si bien la legislación civil sigue considerando a los animales no humanos como *bienes*, también son considerados *seres sintientes*, un giro dogmático que ha permitido a los jueces tener mayores herramientas jurídicas para tomar decisiones en beneficio de los animales. La ley 5 de 1972, reglamentada mediante Decreto 497 de 1973, *por la cual se provee la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales*, con el objetivo de promover campañas de educación y concientización a efectos de evitar los tratos crueles contra los animales. El aludido Decreto 497 de 1973 enlista, en el párrafo del artículo 3°, veintiún (21) conductas que se consideran malos tratos en contra de los animales.

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

Por su parte, la ley 84 de 1989, *Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección a los Animales...* prescribe en su artículo 1° que a partir de la promulgación de la ley «los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre» y establece cinco objetivos de la ley: en primer lugar, prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; en segundo término, promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; en tercer lugar, erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; así mismo, desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales; y por último, desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.

Sin embargo, la misma ley autoriza y legitima las actividades de rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en dichos espectáculos, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-666 de 2010 y que será analizada a profundidad en la investigación.

Ya en vigencia de la Constitución de 1991, el Congreso de la República expidió la ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, empero, no se le asigna ninguna función específica de protección de los intereses de los animales no humanos. En 2002 se expidió la ley 769 o Código de Tránsito, que define y legitima los vehículos de tracción animal. Con posterioridad, el Congreso expidió la ley 1638 de 2013, *por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes* en todo el territorio nacional.

Así también, se destaca la Ley 1774 de 2016, que establece por objeto «Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial». Al considerarse a los animales *seres sintientes* el ordenamiento jurídico da un giro dogmático y presenta un cambio de paradigma, pues no solo modifica el Código Civil, sino que establece por primera vez el delito de maltrato animal en Colombia introduciendo un nuevo bien jurídicamente tutelado con el nombre de *Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales* (Artículos 339A y 339B de la ley 599 de 2000).

Así mismo, encontramos la ley 2138 de 2021, *Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*. Lo anterior, con el objeto de consagrar medidas que propenden por el bienestar de los animales. Finalmente, la ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo, en su artículo 27 establece la estrategia nacional para el control del tráfico ilegal de fauna silvestre, con el objetivo de establecer una línea de acciones conjuntas para controlar, prevenir y evitar el tráfico de animales mediante la educación *en los derechos de los animales*.

1.4.3. Marco conceptual

La filosofía moral es una vertiente de la filosofía que reflexiona sobre la moralidad, la ética y la forma en que los seres humanos nos comportamos. Su objetivo fundamental es explorar las aristas que guían el comportamiento humano a partir del análisis de conceptos relativos como el bien, el mal, la justicia, el deber y la virtud. A su vez, encontramos distintas bifurcaciones de la filosofía

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

moral, entre las que se encuentran la ética normativa, la metaética, la ética aplicada y la ética política.

Dentro de la ética normativa, es importante traer a colación el concepto de utilitarismo, cuyo principal exponente es el filósofo australiano Peter Singer. El utilitarismo plantea que la moralidad de una acción debe valorarse por su utilidad en la maximización del bienestar general, lo que permite afirmar que una acción es moralmente correcta si produce el mayor bienestar posible para la mayor cantidad de personas afectadas por ella. De acuerdo con Singer (2021) «el utilitarismo, en su forma clásica, busca minimizar el dolor y maximizar el placer. Muchos animales no humanos pueden experimentar dolor y placer (...). Por tanto, son entidades moralmente significativas» (p. 152). Por otro lado, dentro de la ética normativa se encuentra el deontologismo, de origen kantiano, que se centra más en el *deber* que en las consecuencias de nuestros actos, como lo hace el utilitarismo. Así entonces, los conceptos de imperativo categórico, ley moral y respeto por la dignidad humana cobran relevancia en nuestro tema de estudio.

Por otra parte, el concepto de antropocentrismo, ligado a la filosofía cartesiana, predica la centralidad del ser humano en el universo y establece como punto de partida a la persona humana a la hora de evaluar los problemas del mundo. Esta perspectiva filosófica privilegia los intereses de los animales humanos sobre los demás animales con base en justificaciones de índole religioso, racional e histórico. En similar sentido, la noción de especismo alude a la discriminación de aquellos que no son miembros de determinada especie; es decir, al *favorecimiento injustificado* de aquellos que pertenecen a una especie, para el caso particular a la especie humana (Horta, 2008, p. 108). En otras palabras:

En lo que concierne al especismo, aquella [discriminación] que ejerce el ser humano contra un sinnúmero de seres vivos no humanos, basada precisamente en la pertenencia a una especie. Esta

forma de discriminación se aplica en general a través de la creencia que afirma la superioridad de una especie en detrimento de las demás y preconiza, entre otras cosas, la separación de especies o grupos por segregación en condiciones de vulnerabilidad (Baquedano, 2017, p. 254. Citado por Sánchez, 2023, p. 106).

Ahora bien, cuando se habla de Derecho animal o de Derechos de los animales, la doctrina y la jurisprudencia excluyen a los humanos –que también somos animales–, de la discusión. Por tal motivo, algunos autores prefieren referirse a los «animales no humanos», para diferenciarlos de los miembros de la especie humana. En este sentido, el Derecho animal se encuentra vinculado a la consideración que el ordenamiento jurídico otorga a los animales no humanos dependiendo del marco teórico adoptado por el poder legislativo, el cual puede ser utilitarista, bienestarista o abolicionista.

El proteccionismo o bienestarismo es una postura ética y política que si bien acepta ciertas prácticas de crueldad animal busca minimizarlas al máximo, eliminando cualquier sufrimiento *innecesario* a los animales. Por su parte, el abolicionismo procura la abolición total de la explotación de los animales por parte de los seres humanos, mediante la eliminación de los derechos de propiedad sobre los animales, el fin de la explotación, el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos y la consecuente prohibición del consumo de animales en todas sus formas.

1.5. Hipótesis central del trabajo

La primacía que el orden constitucional le ha dado al ser humano, a través del reconocimiento de la *dignidad humana* como principio fundante del Estado colombiano, impide que se avance en el

reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derechos, más allá de la retórica jurisprudencial según la cual son sujetos de protección.

1.6. Metodología

Este trabajo es de tipo cualitativo, basado en la técnica de revisión documental bibliográfica y se desarrolló en cuatro fases. En primer lugar, se identificaron y presentaron las fuentes filosóficas que sustentan el reconocimiento de los Derechos Humanos desde una visión antropocéntrica para la presentación de la problemática planteada (fase 1). En segundo lugar, se realizó una clasificación y sistematización de la jurisprudencia colombiana sobre el reconocimiento de derechos de los animales no humanos para la determinación de las posturas hermenéuticas adoptadas por el poder judicial (fase 2). En tercer lugar, se analizaron las posturas hermenéuticas de las altas cortes en Colombia con respecto al reconocimiento de los derechos de los animales no humanos (fase 3) y finalmente, se expuso una postura crítica con posibles herramientas alternativas de interpretación (fase 4).

La investigación tuvo un enfoque netamente cualitativo, toda vez que se basó en la técnica de revisión y análisis bibliográficos. En el desarrollo del diseño metodológico se revisaron fuentes teóricas con base en la técnica del resumen analítico, a través del uso de fichas técnicas de análisis documental a efectos de sistematizar los resultados de la búsqueda a partir de preguntas orientadoras en relación con: las fuentes y los autores, ii) la naturaleza del texto analizado y iii) la posición argumentada con respecto al objeto de estudio.

Las fuentes teóricas usadas (especialmente artículos, libros y tesis de maestría y doctorado) se seleccionaron con base en la revisión sistemática del estado del arte en torno a la discusión sobre

la cuestión moral del reconocimiento de los derechos de los animales. Para la localización de las fuentes se usarán las bases de datos Scielo, Researchgate, Academia, Doaj, Proquest, EBSCOHOST, Doaj, Dialnet y Redalyc, así como los repositorios institucionales de las facultades de derecho acreditadas en Colombia, mediante el uso de las palabras clave: *Dignidad Humana, discriminación, Derechos humanos, Derechos de los animales, seres sintientes*.

Con respecto a la hermenéutica jurídica, se optó por presentar un marco teórico en el cual se elaboró una conceptualización de aquella y se especificaron los tipos de interpretación, las escuelas de interpretación y los métodos de interpretación. Posteriormente, se analizó dicho marco teórico en lo relativo a las posturas argumentativas expuestas por la jurisprudencia. Finalmente, se presentó un breve acápite correspondiente a la jurisprudencia internacional comparada para la proyección de posibles tendencias futuras.

2. Fuentes filosóficas que sustentan el reconocimiento de los Derechos Humanos desde una visión antropocéntrica

2.1. Antecedentes

2.1.1. Los animales en la Antigua Grecia

Las primeras fuentes filosóficas concretas sobre la cuestión animal, de manera explícita, se hallan en Aristóteles. No solo en su celeberrima *Política*, sino en textos que clausuran al Estagirita como un investigador de las ciencias de la vida. Para entender la concepción aristotélica de la naturaleza y el lugar de los animales en ella resulta imprescindible mencionar, además de la *Política*, dos de sus tratados: *Investigación sobre los animales* (2017) y *Partes de los animales. Marcha de los animales. Movimiento de los animales* (2000).

En la *Investigación sobre los animales*, Aristóteles «estudia las partes externas e internas de los animales, sus diversos componentes (sangre, huesos, pelo...), sus varios modos de reproducción, dietas, hábitos y comportamientos. Entre las muchas especies que se someten a observación hay ovejas, ciervos, leones, hienas, toda suerte de insectos y, en particular, animales marinos (peces, crustáceos, cefalópodos, testáceos): en suma, todas las especies animales que conocían los griegos» (Aristóteles, 2017, p. 2).

De esta obra se destaca que, si bien el filósofo es claro en concebir al *hombre* como un animal, lo diferencia de manera arbitraria de las demás criaturas, presentándolo como un animal *superior*, lógico y político, concepción que trascenderá a sus obras sobre filosofía política, como veremos más adelante. Frente al particular, el Estagirita puntualiza lo siguiente:

He aquí también algunas diferencias relativas al tipo de vida y a las actividades de los animales. Unos son gregarios, otros solitarios, ya se trate de los animales que andan en tierra, que vuelan o que nadan; otros participan a la vez de estos dos modos de existencia. Entre los animales que viven en grupos y entre los solitarios, unos viven en sociedad, otros andan dispersos. Ejemplo de los animales gregarios son: entre las aves, el grupo de las palomas, la grulla, el cisne (en cambio ninguna ave rapaz es gregaria); entre los nadadores, muchas especies de peces como, por ejemplo, los llamados migradores, atunes, pelámides y bonitos. En cuanto al hombre, participa de ambas formas de vida. Tienen instinto social, los animales que actúan con vistas a un fin común, lo que no ocurre siempre con los animales gregarios. Pertenecen a esta categoría el hombre, la abeja, la avispa, la hormiga, la grulla. Entre estos, unos como las grullas y el género de las abejas están sometidos a un jefe; otros, como las hormigas y otros muchos, no tienen jefe. Por otra parte, tanto los animales que viven en grupo como los solitarios, ya son sedentarios, ya cambian de lugar (Aristóteles, 2017, 488a).

Con todo, más adelante el Estagirita precisa que «el hombre es el único animal capaz de reflexión. Muchos son los animales que poseen la facultad de la memoria y del aprendizaje; sin embargo, solo el hombre es capaz de recordar»¹ (488b). Al respecto, la ciencia moderna es pacífica en reconocer que los animales tienen memoria y capacidad de transmitir su información. En suma, de la *Investigación sobre los animales* resulta forzoso concluir:

1. Que la fundación de la biología en cabeza de Aristóteles discrimina al hombre de los demás animales sin ningún sustento científico.
2. Como miembros del reino animal, todos los animales compartimos similares características.
3. Si bien el sentido del tacto y del gusto son más desarrollados en el hombre, en los demás sentidos el hombre es inferior a los otros animales (494b).
4. De manera arbitraria, el Estagirita clasifica a los seres vivos en una escala en cuya cúspide ubica al ser humano como el ser más complejo y superior a los demás organismos. También, de manera arbitraria, Aristóteles destaca la superioridad del macho sobre la hembra.

La segunda obra de Aristóteles, titulada *Partes de los animales. Marcha de los animales y Movimiento de los animales* (2000), se considera el primer tratado de anatomía comparada (p. 11). *Partes de los animales*, tiene como objetivo «investigar las causas que determinan la composición

¹ Esta idea será retomada en la Edad Media por Santo Tomás de Aquino, afirmando que el hombre no solo tiene memoria como los demás animales por el recuerdo inmediato de lo pasado, sino que también tiene *reminiscencia*, con la que analiza silogísticamente el recuerdo de lo pasado atendiendo a las intenciones individuales (De Aquino, 2001, p. 719).

de los animales. Es un estudio fisiológico y teleológico de las funciones de las partes de acuerdo con una finalidad interna» (p. 17). En términos generales, la concepción supremacista del hombre sobre los demás animales –y del macho sobre la hembra– se mantiene en esta obra. En el libro II, el capítulo intitulado *Lugar del hombre*, Aristóteles destaca: «Tal es el género humano, pues o bien es el único de los animales conocidos por nosotros que participa de lo divino, o el que más de todos. De modo que, por eso, y por ser más conocida la forma de sus partes externas, se hablará primero de él. Además, para empezar, es el único en que las partes naturales están situadas en el orden natural, y su parte superior está orientada hacia la parte superior del universo» (656a).

En esta obra se encuentran sentencias que la ciencia moderna ha superado, como aquella según la cual el hombre es el único de los animales que ríe (673a), o el hombre es el único animal inteligente (656a), o que es el único de los animales que camina erguido, «porque su naturaleza y su esencia son divinas, y la función del ser más divino es pensar y tener entendimiento» (686a). Partiendo de estos preconceptos aristotélicos, es posible aproximarnos a la relación *hombre–resto de animales* plasmada en la *Política* de manera más diáfana. El término *politiká* podría traducirse como *Tratados de tema político*, es decir, relacionados con la *pólis* (Aristóteles, 1988, p. 43). Aquí se halla el desarrollo de la famosísima frase «el hombre es por naturaleza un animal social» (1253a), idea que también se replica en la *Ética a Nicómaco*: «Pero el ser es deseable, porque uno es consciente de su propio bien, y tal y conciencia es agradable por sí misma; luego debe también tener conciencia de que su amigo existe, y esto puede producirse en la convivencia y en la comunicación de palabras y pensamientos, porque así podría definirse la convivencia humana, y no, como en el caso del ganado, por pacer en el mismo lugar» (Aristóteles, 1985, 1170b).

En el Libro I de la *Política*, el Estagirita examina y presenta los elementos que constituyen la ciudad, es decir, las personas y las cosas. Con respecto a la consideración moral de los animales, es claro en precisar que «el hombre perfecto es el mejor de los animales» (1253a). Frente a los animales en particular, argumenta que «los animales domésticos tienen una naturaleza mejor que los salvajes, y para todos ellos es mejor estar sometidos al hombre, porque así consiguen su seguridad» (1254b). Para Aristóteles, la superioridad del hombre (varón, adulto) frente a las mujeres, los niños, los esclavos y los animales, es una superioridad natural que no precisa discusión. Estos postulados se mantuvieron hasta el siglo XIX cuando comenzaron a cuestionarse².

Según el pensador griego, resulta apenas natural afirmar que «las plantas existen para los animales, y los demás animales para el hombre, los domésticos para su servicio y alimentación; los salvajes, si no todos, al menos la mayor parte, con vistas al alimento y otras ayudas para proporcionar vestido y diversos instrumentos» (1256b). Debemos entender, siguiendo al maestro, que «el arte de la guerra será en cierto modo un arte adquisitivo por naturaleza (el arte de la caza es una parte suya) y debe utilizarse contra los animales salvajes y contra aquellos hombres que, habiendo nacido para obedecer, se niegan a ello, en la idea de que esa clase de guerra es justa por naturaleza (1256b-12). En la actualidad, la idea de someter mediante la violencia a otro ser humano

² A finales del siglo XVIII, concretamente en 1791, Haití fue el primer país en abolir oficialmente la esclavitud moderna, la cual se materializó con la independencia de Haití de Francia en 1804. Todos los demás países abolieron formalmente la esclavitud en el siglo XIX. En cuanto a los derechos de los niños, el primer instrumento jurídico que abordó el tema fue la Declaración de Ginebra de 1924. Con respecto a la lucha por la igualdad material entre hombres y mujeres, se identifican tres hitos: los movimientos sufragistas de finales del siglo XIX y principios del XX, la llamada *Segunda ola del feminismo*, de la década de 1960 y 1970 y finalmente la legislación relativa a la igualdad de género, que se traduce en diversos instrumentos nacionales e internacionales y que se encuentra consagrada en la mayoría de las constituciones y tratados de derecho internacional público del mundo occidental.

y condenarlo a la esclavitud está completamente proscrita por el Derecho, mientras que la noción que concibe a los animales como nuestros esclavos *por naturaleza*, continúa aún vigente³.

Así las cosas, para el pensamiento aristotélico la relación entre el ser humano y los demás animales es una relación de dominio natural, en virtud de la cual los utilizamos a nuestro antojo porque son «naturalmente» inferiores a nosotros. Esta visión especista, sorprendentemente, se robusteció con los filósofos y teólogos del cristianismo, principalmente San Agustín de Hipona y Santo Tomás de Aquino, e impera en los tiempos modernos. A pesar de los avances en materia de regulación y las políticas bienestaristas implementadas, las bases morales que sustentan la forma en que nos relacionamos con los animales no han cambiado en lo sustancial a pesar de haber transcurrido más de veinticuatro siglos de la muerte del Estagirita.

Ahora bien, hemos aludido ampliamente al pensamiento de Aristóteles por cuanto se trata del único filósofo antiguo que se refirió de manera explícita a nuestra relación con los demás animales. Platón, maestro de Aristóteles y discípulo de Sócrates, no aludió explícitamente al trato moral que debemos tener hacia los animales. De sus obras más conocidas como la República, en la que se reflexiona sobre la organización ideal de la sociedad, se podría inferir la importancia de la compasión y la empatía hacia los demás seres vivientes, desde una hermenéutica tal vez forzada del mito de la caverna.

³No en vano sentencia Kymlicka (2018): «Así como las generaciones se ven perplejas por la forma como nuestros antepasados apoyaron la esclavitud, las generaciones futuras se verán perplejas por nuestra ceguera moral referida al daño que se causa a los animales» (pp. 204-205).

2.1.2. *Lo animales en la Antigua Roma*

El derecho romano tampoco concibió a los animales como sujetos de derechos o de cualquier protección contra la crueldad. Se mantuvo la concepción especista heredada de los griegos, principalmente de Aristóteles, como vimos; sin embargo, en materia civil se establecieron diversas disposiciones relativas a la propiedad sobre los animales, muchas de las cuales se mantienen en la actualidad. De manera que, al aproximarnos al Derecho Romano con relación a los animales solamente se encuentran percusiones de índole patrimonial (Aramburu, 2018).

El término *res* (cosa) integraba la universalidad jurídica que los romanos llamaban patrimonio. En este sentido, cualquier responsabilidad civil con ocasión de daños causados a algún animal, o por algún animal, debía compensarse al dueño del animal o al afectado, sin que existieran consideraciones morales acerca del daño en sí que se causara a los animales.

De acuerdo con Aramburu (2018), «en las fuentes y en la doctrina romana [los animales] eran considerados *res mancipi*, también los esclavos y aquellos animales que se suelen domar por el cuello o por el lomo, como por ejemplo los bueyes, los caballos, las mulas y los asnos» (p. 943). En todo caso, es importante precisar que «hay una categoría de hombres que son considerados objetos –res–: los esclavos, por lo que la condición de humanidad no es suficiente para colocarse en una situación de sujeto, sino que la superioridad humana se basa en el poder que unos hombres ejercen sobre otros» (p. 943). Las cosas no cambiaron con la caída del Imperio Romano de Occidente en el 476 D.C., como se verá más adelante.

2.1.3. *Lo animales en la Edad Media*

Con la caída del Imperio Romano de Occidente inicia la Edad Media, fuertemente influenciada por el cristianismo, doctrina que considera a los animales como una creación de Dios puesta al servicio del hombre –varón–, como bien lo precisa el Génesis:

Y Dios pasó a decir: «Hagamos al hombre a nuestra imagen, según nuestra semejanza, y tengan ellos en sujeción los peces del mar, y las criaturas voladoras de los cielos y los animales domésticos y toda la tierra y todo animal moviente que se mueve sobre la tierra». Y Dios procedió a crear al hombre a su imagen, a la imagen de Dios lo creó; macho y hembra los creó. Además, los bendijo Dios y les dijo Dios: «sean fructíferos y háganse muchos y llenen la tierra y sojúzguenla, y tengan en sujeción los peces del mar y las criaturas voladoras de los cielos y toda criatura viviente que se mueve sobre la tierra» (1:26-28).

Otros libros del Antiguo Testamento como el Levítico (Capítulos 1-7) describen los sacrificios que demandaba Dios como un modo de expiación de los pecados, en los cuales las víctimas eran animales (carneros, cabras, toros, aves...) indefensos cuya muerte se ocasionaba con fría crueldad, primero mediante la tortura y posteriormente su cuerpo era presentado a la hoguera, cuyo olor a carne y sangre quemadas «es agradable al Señor». En todo caso, el filósofo y teólogo del cristianismo San Agustín matizó esta forma de concebir a los animales, aunque, en el Capítulo XXIII de *La ciudad de Dios* da por sentado que todos los animales están sujetos al servicio del hombre, como son perros, caballos, jumentos, bueyes y las demás bestias y ganados están bajo su dominio, reafirmando la idea bíblica de la superioridad del hombre con respecto a los demás animales (San Agustín, 2006).

Adicionalmente, en el libro *Ochenta y tres cuestiones diversas* (1995), San Agustín plantea de manera concreta su visión con respecto a la relación entre el hombre y los animales: «La razón

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

perfecta del hombre, que se llama virtud, en primer lugar, usa de sí misma para conocer de Dios, de manera que goce de Aquel que también la hizo a ella; además, se sirve de los otros animales racionales para formar la sociedad, y de los irracionales para ejercer su autoridad» (p. 94). En definitiva, San Agustín considera que existen dos facultades que nos distancian de los demás animales: la razón, retomando a Aristóteles, y el alma, de la cual es autor Dios.

Santo Tomás de Aquino, otro filósofo de la cristiandad permite aproximarnos al pensamiento medieval en torno a la consideración moral de los animales. En la *Suma de Teología* (De Aquino, 2001) se afirma que «el hombre supera a todos los animales por su razón y entendimiento. De ahí que, por su razón y entendimiento, que no son corpóreos, el hombre está hecho a imagen de Dios» (p. 115). Es decir, el hombre *es como* Dios; en consecuencia, es superior a los demás animales en términos absolutos. Se trata, pues, de una criatura intermedia entre los animales y los ángeles, compuesto de materia y espíritu (p. 672).

Con respecto al dominio sobre los animales por parte del hombre, De Aquino lo vincula al derecho natural, afirmando que todo animal por naturaleza está sometido al hombre, con base en tres hechos:

Primero, el proceso de toda la naturaleza. Pues, así como la generación de las cosas detecta un orden, que va de lo imperfecto a lo perfecto, la materia se ordena a la forma, y la forma inferior a la superior, así también sucede el uso de las cosas naturales, en el que las imperfectas están al servicio de las perfectas: las plantas viven de la tierra; los animales de las plantas; los hombres de las plantas y animales, de donde se deduce que este dominio de los animales es natural al hombre. Por eso dijo el Filósofo [se refiere a Aristóteles] que la caza de animales salvajes es justa y natural, pues por ella el hombre reivindica lo que por naturaleza es suyo.

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

Segundo, el orden de la divina Providencia, que gobierna lo inferior por lo superior. Como el hombre ha sido creado a imagen de Dios, está por encima de los restantes animales, que le están sometidos.

Tercero, algo que es natural al hombre y a los animales. En estos se advierte, por una estimación que les es natural, una cierta participación de la prudencia en hechos concretos; mientras que en el hombre se encuentra la prudencia universal, razón de toda acción. Por otra parte, todo lo que es por participación está por debajo de lo que es esencial y universal. Por todo esto, el sometimiento de los animales al hombre es natural (p. 851).

En este orden, por fuerza debemos concluir que durante la Edad Media si bien predominó la visión teocéntrica del mundo, el hombre, al ser la criatura predilecta del Creador, se proyectaba como un ser intermedio entre los animales (irracionales) y los ángeles (divinos). Esta superioridad sustentada en lo divino en términos terrenales debía reflejarse en el derecho, dado su origen teocrático. Por ello, el derecho medieval otorgaba cierta capacidad jurídica –en términos pasivos– a algunos animales, evocando los ecos del mundo hebreo con base en el Antiguo Testamento⁴:

Los juicios civiles y penales a los animales que se celebraron profusamente en la Edad Media asumían plenamente la capacidad procesal pasiva de aquellos. El discurso cristiano que dominó la escena europea durante varios siglos dispensaba un tratamiento particular a los animales y su relación con los humanos. Partiendo de las verdades indiscutibles del Libro Sagrado, y apoyados igualmente en la filosofía griega clásica, teólogos cristianos como Santo Tomás y San Agustín esbozaron teorías acerca de la condición animal y su falta de entendimiento y conciencia moral.

⁴ Dice el Éxodo: «Y en caso de que un toro acornee a un hombre o a una mujer, y [la persona] en efecto muera, el toro debe ser apedreado sin falta, pero su carne no ha de comerse; y el dueño del toro queda libre de castigo» (21: 28-30).

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

Siguiendo a Aristóteles, afirmaban la capacidad de los animales de sentir dolor, gozar y desear, pero no les atribuían ningún tipo de racionalidad que guiara su conducta; para el pensamiento escolástico los animales carecían de razón o inteligencia práctica que les permitiera distinguir entre el bien y el mal (Molina, 2016, p. 135).

Así entonces, siguiendo las escrituras sagradas, el dominio «natural» sustentado en lo divino de los humanos sobre los animales era una cuestión indiscutible. En todo caso, las autoridades eclesiásticas medievales atribuyeron a algunos animales características perversas, con lo cual se personificaba a los animales –evocando las características mitológicas que otrora los griegos les habían otorgado–. Frente al particular, destaca Molina:

La teología cristiana y algunas interpretaciones del derecho canónico permitían la maldición, el anatema y los monitorios como formas de juzgamiento y castigo a los animales que no seguían el orden impuesto por el Creador y causaban daños a los hombres y a sus bienes, lo cual les incluía en la categoría de sujetos culpables y por ende responsables. En esa época había opiniones encontradas acerca de la excomunión a los no humanos: por un lado, se creía que los animales no hacían parte de la comunidad de fieles y nunca habían practicado el sacramento de la comunión, y por otro, se ofrecían testimonios sobre la efectividad de ese remedio gracias a la benevolencia del Señor con los humanos (2018, p. 85).

Un ejemplo de ello fue el célebre *Juicio de los Animales de Basilea*, evento histórico que tuvo lugar en 1474 en Suiza y que consistió en un juicio contra una serie de animales (roedores, ratones, langostas) acusados de vandalismo por parte de los agricultores de la época, quienes, ante la ausencia de explicaciones racionales a la proliferación de dichos animales, decidieron llevarlos ante la justicia. El juicio se desarrolló siguiendo los procedimientos legales de la época, es decir, con abogados, defensores y testigos. La acusación era terminante: Daño a las cosechas y

perturbación a la paz pública. Los animales *procesados* contaron con un abogado de oficio que velaba por sus intereses. Naturalmente, los animales perdieron el juicio y fueron condenados a muerte. Payson (2013) documentó más de doscientos juicios contra animales en Europa occidental, desde el siglo X hasta el siglo XIX⁵.

En todo caso, esta condición de *imputables* otorgada a los animales no se derivaba de un reconocimiento de capacidad de agencia, sino de un misticismo que los vinculaba con espíritus, demonios y otras supersticiones de la época. Molina (2016, p. 135), precisa que el pensamiento dominante del medioevo, fuertemente influenciado por la tradición judeocristiana, consolidó cinco grandes prejuicios contra los animales, muchos de los cuales perviven en la actualidad y no son ajenos a la forma en que el derecho moderno concibe nuestra relación con los animales. En primer lugar, que los animales fueron puestos en el mundo para nosotros, por ello las santas escrituras precisan que Dios le dio al hombre *sujeción* sobre todos seres de la tierra (Génesis 1:26-28). Segundo, que algunos animales son, por naturaleza, “sucios”, como el camello, el conejo, la liebre o el cerdo, entre otros (Levítico 11:4-8). Tercero, el destino “natural” de algunos animales es servir como sacrificio ritual (Génesis 1:4-17; Levítico, capítulos 1-7; Deuteronomio 13: 26-27, etc.). Cuarto, los animales son esclavos de las necesidades humanas; lo anterior, recogiendo la tradición

⁵ Aún persisten algunos casos en los que se procesa a los animales. En 2008, un oso fue declarado culpable de robo en Macedonia, tras haber atacado a un apicultor y haber destrozado sus panales en busca de miel. La condena fue de 2.200 euros, pero al tratarse de un animal salvaje, dicha indemnización se le abrogó al Estado. Molina (2016, pp. 149-150) presenta juicios adelantados contra animales en 1906 (Suiza), 1924, 1927, 1991, 1997 (Estados Unidos), Perú (1962), Uganda (1966), Colombia (1968). Paradójicamente, estos juicios llevados a cabo durante el siglo XX contaban con muchas menos garantías procesales para los animales, como sí ocurría en la Edad Media, por lo que los eventuales beneficios concedidos a los animales procesados se derivaban de la fuerte oposición de la opinión pública y el cubrimiento de los medios de comunicación.

aristotélica cultivada por San Agustín y Santo Tomás de Aquino; y quinto, que los animales no tienen alma racional, mente ni sensibilidad, idea que posteriormente Descartes consolidará en los albores de la modernidad. De acuerdo con Molina (2016):

Los animales fueron asimilados a los herejes de la Edad Media, disidentes cristianos aborrecidos por el dogma imperante, de forma que lobos, gatos, zorros, polillas, fueron sinónimo de maldad y mala fe dentro del imaginario popular de la época. El cristianismo dotó a estos seres de un amplio simbolismo que reflejaba la mentalidad dominante: animales como el cordero y la paloma fueron utilizados para representar a Cristo, y los insectos eran asimilados a la maldad, por ser perjudiciales para los cultivos» (p. 137).

Resulta sorprendente evidenciar que hoy en día estos imaginarios continúan vigentes en la cultura popular y jurídica⁶. El referido autor apunta que otro aspecto a destacar es la importante diferencia entre la cultura occidental y otras culturas en lo relativo al simbolismo animal «pues animales considerados perversos o maléficos en Occidente eran valorados positivamente en el Lejano Oriente. El cocodrilo, símbolo de sabiduría para egipcios e hindúes, era un monstruo de maldad en los *Bestiarios* medievales. El lobo, que representaba el valor para los romanos, era la encarnación del mal en la Edad Media» (Molina, 2016, p. 137).

⁶ Por ejemplo, en la actualidad el Diccionario de la Lengua Española recoge algunas de estas acepciones, la mayoría de ellas con una carga de violencia simbólica hacia los animales y, por lo general, hacia lo femenino: *Zorro: Persona muy taimada, astuta y solapada. Zorra: prostituta. Perro: persona despreciable. Perra: prostituta. Gato: Ladrón, ratero que hurta con astucia. Hombre sagaz, astuto. Burro: persona bruta e incivil. Animal: Persona de comportamiento instintivo, ignorante y grosera. Rata: persona despreciable. Cerdo: Persona sucia*, entre muchos otros.

La teocracia medieval reivindicaba la jerarquía del hombre en el mundo terrenal, por expresa voluntad del Creador. En este sentido, los juicios adelantados contra los animales constituían una reafirmación del poder de la iglesia como soberana del orden político, religioso y social:

Aunque el cerdo ejecutado hubiera matado a un humano de manera voluntaria o en un arranque de miedo o furia instintiva, no era condenado únicamente por ser convicto de un delito; el castigo devenía de una más profunda trasgresión que desde la Biblia y la ley talmúdica hebrea conllevaba la máxima pena. La muerte de un hombre a manos del animal desafiaba el divino orden jerárquico establecido desde la Creación y el sagrado dominio de los humanos sobre la naturaleza. El animal asesino se convertía en el instrumento que amenazaba con socavar el fundamento moral del universo (Molina, 2016, p. 148).

A fortiori, Zaffaroni explica que los juicios adelantados en contra de los animales durante la Edad Media no obedecían a un ánimo de reconocerles derechos, sino a otros factores relacionados con la visión del animal como “chivo expiatorio”, lo cual evitaba que la pena recayese sobre seres humanos que hubieran intervenido en el acontecer factual. Adicionalmente:

Cuando se excomulgaba a las ratas o a las plagas, el acto formal y público mostraba que el poder hacía todo lo posible para sancionar a los responsables y, de ese modo, se evitaba que el malestar de los cultivos arrasados y de la hambruna consiguiente se derivase contra el señor o los príncipes. Éstos reafirmaban su autoridad incluso sobre los animales y al mismo tiempo eludían el peligro de que la venganza cayese sobre ellos.

Cuando se ejecutaba a la cerda que había matado a un niño, se evitaba que la pena recayese sobre la madre negligente que había dejado al niño al alcance de la cerda y que ya tenía suficiente *pena natural* con el horror que le tocaba vivir (Zaffaroni, 2011, p. 5).

Esta perspectiva cambiaría con el Renacimiento, cuya primera fase se denomina Humanismo, como se explicará a continuación.

2.2. El Humanismo

Como se vio en el acápite anterior, en la Edad Media el hombre interpretaba el mundo desde la teología, partiendo de una consideración de ser privilegiado a los ojos de Dios y atribuyéndose el señorío sobre los demás animales existentes. Toda la epistemología giraba en torno a la relación entre Dios y el hombre, y de allí se derivaba la totalidad de las consideraciones morales en derredor de los animales. A esta visión teológica del mundo la sucedió, retomando a los griegos, una visión antropocéntrica, en la cual el hombre renacentista dejaba de ver a Dios como centro del universo y posaba su mirada sobre sí mismo. De acuerdo con Gálvez (2010):

El principal rasgo ideológico del Renacimiento fue por tanto el marcado *antropocentrismo* del pensamiento humano. Esta tendencia, que solo aparentemente se oponía al *teocentrismo* dominante en la edad media, consideraba al hombre imagen de Dios, al centro del universo, criatura privilegiada destinada a dominar todas las cosas de la naturaleza. Era solo un desplazamiento de la atención de la mente humana desde la idea de Dios hacia sí mismo y el convencimiento de que el hombre poseía calidades, quizás menos valoradas en anterioridad, que merecían ser enaltecidas (p. 7).

Otros autores como Ortega y Duarte (2023), consideran que el humanismo es la forma más elaborada de antropocentrismo: bien sea por la vía kantiana (autonomía)⁷ o por el cristianismo (la filiación divina) (p. 118). Este antropocentrismo se irguió sobre el redescubrimiento de la cultura romana, de su lengua, su historia y su ética (Gálvez, 2010, p. 58). Concretamente, el humanismo

⁷ Sobre Kant volveremos más adelante.

se encuentra vinculado de manera estrecha a la figura del gran poeta italiano Francisco Petrarca (1304-1374), quien «no imaginó que su llamado a la recuperación de los tesoros de la antigüedad y el estudio de los clásicos latinos habría marcado el inicio de una nueva época cultural en el mundo occidental europeo» (p. 57). Si bien la evocación a los poetas y filósofos latinos resulta insoslayable en autores anteriores a Petrarca, como Dante Alighieri en la *Divina comedia*⁸, debe tenerse en cuenta que Dante sigue siendo un autor medieval fuertemente influido por la tradición cristiana teocéntrica.

En otras palabras, mientras que en la filosofía medieval el centro del universo es Dios, el humanismo ubica en el centro del universo al hombre racional, lógico y político, circunstancia que, lentamente, va arrebatándole a la Iglesia Católica el monopolio del conocimiento, lo cual llevará al desarrollo del protestantismo en el siglo XVI. Sin embargo, aunque los cimientos teológicos de la Iglesia Católica se estremecieron con la reforma luterana, lo cual repercutió en la gestación del contractualismo derivado de las revoluciones burguesas, nuestra relación de dominación sobre los animales permaneció incólume. No se hallan mayores referencias por parte de los grandes autores humanistas (además de Petrarca, Giovanni Pico Della Mirandola, entre otros) a la cuestión animal.

En todo caso, conviene hacer una especial mención a Montaigne, quien afirmó en su célebre ensayo *Apología de Raymond Sabunde* que resulta insensato juzgar a los animales, toda vez que

⁸ Recuérdese que el Guía de Dante en su peregrinación del Infierno hacia el Paraíso es Virgilio, poeta romano: «¿Eres Virgilio, pues, y aquella fuente de que mana tal río de elocuencia? –respondí yo con frente avergonzada–. / Oh luz y honor de todos los poetas, válgame el gran amor y el gran trabajo que me han hecho estudiar tu gran volumen. / Eres tú mi modelo y mi maestro; el único eres tú de quien tomé el bello estilo que me ha dado honra (Divina comedia, Canto I, 81-84).

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

«está por dilucidar de quién es la culpa de que no nos entendamos, pues si nosotros no penetramos las ideas de los animales, tampoco ellos penetran las nuestras, por lo cual pueden considerarnos tan irracionales como nosotros los consideramos a ellos» (Montaigne, 2010, p. 12). En el ensayo *De la fuerza de imaginación*, el filósofo francés cuestiona las barreras morales que la tradición de su época impone a los animales:

Los animales mismos vense como nosotros sujetos al influjo de la imaginación; acredítanlo los perros que se dejan sucumbir de dolor a causa de la muerte de sus amos; vémosle ladrar y agitarse en sueños, y a los caballos relinchar y desasosegarse. Todo lo cual puede explicarse por la estrecha unión de la materia y el espíritu, que se comunican entre sí sus estados mutuos; por eso la imaginación actúa a veces, ya no contra el propio cuerpo, sino también contra el ajeno (Montaigne, 2010, p. 35).

Así mismo, en *De la crueldad*, Montaigne (2010) reflexiona sobre la naturaleza de la crueldad humana y sus diferentes manifestaciones. Para el pensador francés, los seres humanos no somos crueles por naturaleza, sino que nuestro comportamiento obedece a circunstancias sociales y a determinados contextos, como el de la guerra. En lo que respecta a nuestro objeto de estudio, el ensayista destaca que aquellas personas que son sanguinarias con los animales denuncian su naturaleza propensa a la crueldad. La crueldad hacia los animales, argumenta, hace que nos volvamos insensibles al mismo sufrimiento humano: «Luego que los romanos se habituaron a los espectáculos en que las bestias recibían la muerte, vieron también gozosos fenecer a los mártires y a los gladiadores» (p. 161). En este bellissimo ensayo, que data de 1580, permite vislumbrar el valor moral que el pensador francés otorgaba a los animales, aunque desafortunadamente nunca escribió un ensayo específicamente dedicado al tema:

Cuando veo en los que practican opiniones más moderadas los razonamientos con que procuran mostrarnos la cercana semejanza que existe entre nosotros y los animales, las facultades que nos son comunes y la verosimilitud con que a ellos se nos compara, quito mucho lustre a nuestra presunción y me despojo de buen grado del **reinado imaginario** que sobre las demás criaturas se nos confiere.

Aun cuando todo esto fuera discutible, existe sin embargo cierto respeto y un deber de humanidad que nos liga, no ya solo a los animales, también a los árboles y a las plantas. A los hombres debemos la justicia; benignidad y gracia, a las demás criaturas que pueden ser capaces de acogerlas; existe cierto comercio entre ellas y nosotros y cierta obligación mutua. Yo no tengo inconveniente alguno en confesar la ternura de mi naturaleza, tan infantil, que no puedo rechazar a mi perro las caricias intempestivas con que me brinda, ni las que me pide (Montaigne, 2010, p. 163).

Finalmente, con respecto a otro de los grandes pensadores del humanismo, Tomás Moro, la lectura de su obra maestra *Utopía*, resulta problemática de comprender, en lo que refiere a nuestro tema de estudio, por cuanto si bien en su ciudad quimérica considera proscrita la crueldad hacia los animales, toda vez que la práctica de matar seres vivientes «ahoga en forma paulatina el sentimiento de piedad, esencial en la humana naturaleza» (Moro, 2022, p. 59), el escritor inglés no se oponía al sometimiento de los animales, sino que aquellas criaturas de que se sirven los seres humanos para su alimentación –pescado y toda la carne comestible de aves y cuadrúpedos– deben ser «muertos y limpiados en agua corriente por esclavos» (p. 58), a las afueras de la ciudad.

2.2.1. La antropología cartesiana: El sustento filosófico moderno de nuestra crueldad hacia los animales

Hemos visto que Aristóteles equiparaba a todos los animales, incluido el hombre, en términos biológicos, dejando claro que, al ser todos miembros del reino animal, compartimos

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

similares características. Sin embargo, el hombre aristotélico es un animal *superior*, lógico y político, visión que prevaleció en la Antigua Grecia. Se precisó también que en Roma se mantuvo la concepción especista que ubica al hombre en la cúspide biológica y política, concepción que, con el triunfo e imposición del cristianismo a finales del siglo IV de la Era Común se fortaleció con base en un argumento adicional: el hombre es la criatura predilecta de Dios, y los demás animales fueron creados para su satisfacción, toda vez que el ser humano en la teología es una criatura intermedia entre los animales y los ángeles. En consecuencia, el sometimiento hacia los otros seres es natural y justo, porque proviene de Dios, perspectiva que prevaleció durante toda la Edad Media.

Con el humanismo, la visión teocéntrica del mundo cede hacia una visión antropocéntrica que se concentra específicamente en el *hombre* como sujeto racional, por ello no existe una teoría medieval relativa a los derechos de los animales. Sabemos por los libros de historia que el humanismo se considera la primera fase del Renacimiento, y que este a su vez es la antesala de la modernidad, cuyo protagonista indiscutible es el filósofo y matemático francés René Descartes. El profesor Cirilo Flórez, en el estudio introductorio a las obras completas de Descartes (2011) describe la importancia de la figura del filósofo francés en la historia de la filosofía:

En el campo de la filosofía puede hablarse de dos comienzos. El primero de ellos se produjo en Grecia unos siglos antes de nuestra era y tiene como héroe indiscutible a Sócrates, cuya figura Platón dibujó en su obra *Apología de Sócrates*, en la que nos lo presenta como un hombre profundamente comprometido con sus ideas y dispuesto a morir por ellas. El segundo comienzo de la filosofía es el que acontece en la «modernidad» y tiene como héroe indiscutido a Descartes, que en el *Discurso del método* se pinta a sí mismo como un héroe de la razón moderna. Georg W. F. Hegel supo ver bien el significado de Descartes para la filosofía al escribir: «Descartes es un héroe

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

del pensamiento que aborda de nuevo la empresa desde el principio y reconstruye la filosofía sobre los cimientos puestos ahora al descubierto al cabo de mil años» (p. 11).

Así pues, pasamos de la centralidad del hombre (humanismo) a la centralidad de la *razón* (racionalismo); en ello encuentra su lógica la famosísima expresión que caracteriza la metafísica cartesiana: *yo pienso, luego soy* [cogito, ergo sum], desarrollada ampliamente en el *Discurso del método*. Sin desconocer la importancia que representa Descartes en la historia de la filosofía y en la construcción ontológica del individuo moderno, además de la exquisitez de su prosa, en lo que respecta a nuestro tema de análisis, la concepción de los animales como *máquinas*, desprovistas de mente y de pensamiento, constituye la base de la consideración moral que la modernidad les otorga. Veamos los argumentos de Descartes para sustentar la diferenciación entre los hombres y los demás animales:

No hay hombre, por estúpido y embobado que esté, sin exceptuar los locos, que no sea capaz de arreglar un conjunto de varias palabras y comprender un discurso que dé a entender sus pensamientos, y por el contrario, no hay animal, por perfecto y felizmente dotado que sea, que pueda hacer otro tanto. Lo cual no sucede porque a los animales les falten órganos, pues vemos que las urracas y los loros pueden proferir, como nosotros, palabras, y, sin embargo, no pueden, como nosotros, hablar, es decir, dar fe de que piensan lo que dicen (...). Y esto no solo prueba que las bestias tienen menos razón que los hombres, sino que no tienen ninguna, pues ya se ve que basta muy poca para saber hablar; y supuesto que se advierten desigualdades entre los animales de una misma especie, como entre los hombres, siendo unos más fáciles que adiestrar que otros, no es de creer que un mono o un loro, que fuese de lo más perfecto en su especie, no igualara a un niño de los más estúpidos o, por lo menos, a un niño cuyo cerebro estuviera turbado, si no fuera que su alma es de naturaleza totalmente diferente a la nuestra (Descartes, 2011, p. 139).

Por otra parte, uno de los aspectos que más llama la atención de la obra de Descartes, es la analogía que hace de los animales como máquinas insensibles, no solo en el *Discurso del método* sino también en el *Tratado del hombre* (Descartes, 2011, p. 693). Si bien Descartes supone que el hombre es una máquina, al igual que los demás animales e incluso que las máquinas en sentido estricto como los relojes u otros aparatos autómatas, únicamente al hombre le confiere la capacidad de *sentir*:

Descartes piensa que el hombre, compuesto de cuerpo y mente, es una máquina sintiente, esto es, que entre sus múltiples funciones tiene también la de sentir. La descripción que hace del cuerpo humano en el *Tratado del hombre* explica las distintas funciones de este a partir de los movimientos que genera el corazón, que para él es el «principio de la vida»: de tal manera que no hay que concebir en la máquina, en relación con sus funciones, ninguna alma vegetativa ni sensitiva ni ningún otro principio de movimiento ni de vida. Descartes rompe, por lo tanto, con el modelo aristotélico que sostenía la existencia de varias almas (vegetativa, sensitiva y racional) y propone un modelo mecánico basado en el corazón, dotado de un fuego interior, «fuego sin luz» que es el que pone en movimiento a la máquina (Descartes, 2011, p. 42).

El dualismo cartesiano (cuerpo-mente) es la principal característica que distancia a los seres humanos de los animales. Mientras el cuerpo para Descartes es una máquina carente de cualquier dolor, sentimiento, sensación, que funciona de manera análoga a un reloj, la mente, es decir el pensamiento, es una facultad privativa del ser humano, que sustenta su capacidad de sentir. Allende lo anterior, del *Discurso del Método* resulta llamativo el tema de la *moral provisional* planteada en la tercera parte del libro. Luego de presentar una especie de autobiografía en la primera parte, para explicar su largo viaje desde el país de la duda hasta el imperio de la razón, y de plantear los cuatro preceptos en la segunda sección (1. No admitir nada como verdadero hasta no saber con

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

evidencia lo que es; 2. Dividir las dificultades en partes, para encontrar una mejor solución; 3. Conducir el pensamiento de lo simple a lo complejo, y 4. Recoger los hallazgos de manera integral, a efectos de no omitir nada), Descartes argumenta que si bien es conveniente despojarse de la moral (puesto que durante su vida dio por ciertas muchas cosas que no lo eran), también es necesario tener una “habitación antigua” mientras construye el nuevo edificio del conocimiento. Dicha habitación (a la que Descartes denomina *moral provisional*) debía consistir en tres máximas: primera, seguir las leyes y costumbres de su país, incluyendo la religión; segunda, ser en sus acciones lo más firme y resuelto posible, seguir constante en las dudosas opiniones; y tercera, la aceptación de la realidad y el establecimiento del pensar como único límite y poder del ser humano.

Por otra parte, de las *Meditaciones metafísicas*, para el tema que nos ocupa llama la atención especialmente la noción del *Genio maligno*, desarrollada en la primera meditación, por cuanto si bien Descartes la desestima finalmente, el solo planteamiento resulta inquietante. Así como en la actualidad la ciencia intuye que existe una cuarta dimensión espacial, la cual no podemos percibir con los sentidos, explicar o exponer (puesto que somos seres tridimensionales), pero sí la podemos *imaginar*, podemos asimismo pensar en la existencia de un ser astuto, taimado, poderoso, que nos observa y nos controla sin que la falibilidad de nuestros sentidos lo pueda advertir, tal como sucede en la película de Peter Weir, *The Truman Show*.

En otros autores de la modernidad, hijos de la filosofía cartesiana, principalmente Hegel y Goethe, vemos cómo esa luz que encendió Descartes, ese *¡Eureka!* [como finaliza la novela de Balzac (2018) *La búsqueda de lo absoluto*], es también nuestra propia insatisfacción ante la imposibilidad de hallar la verdad y la totalidad de lo real. Esa angustia que llevó al doctor Fausto de Goethe a dejar la ciencia y entregarse a la magia medieval con la esperanza de encontrar *un instante* al cual decirle: *¡Detente, eres tan bello!*, porque las limitaciones del conocimiento, el cual,

como el Universo, agranda su misterio entre más lo conocemos. El pensamiento y su consciencia genera una satisfacción agridulce, terrible a veces, como lo expresaba Antoine en *La náusea* de Sartre:

Yo soy mi pensamiento, por eso no puedo detenerme. Existo porque pienso... y no puedo dejar de pensar. En este mismo momento –es atroz– si existo es porque me horroriza existir, yo, yo me saco de la nada a la que aspiro, el odio, el asco de existir son otras tantas maneras de *hacerme* existir, de hundirme en la existencia. Los pensamientos nacen a mis espaldas, como un vértigo, los siento nacer detrás de mi cabeza... si cedo se situarán aquí delante, entre mis ojos, y sigo cediendo, y el pensamiento crece, crece, y ahora, inmenso, me llena por entero y renueva mi existencia (Sartre, 2011, p. 149).

Así pues, la consciencia del yo abrió unos abismos que parecen aún hoy irresolutos. Algunos intentan llenar esa insatisfacción con creencias religiosas de índole tautológica; otros viven con ella, aprenden a llevarla. Gran parte ignora esa insatisfacción, otros, ni siquiera la experimentan. Lo cierto es que el pensamiento cartesiano fue la antesala del encumbramiento de la razón, esa razón científica que nos ubicó moralmente, más allá de las supersticiones religiosas, por encima de los animales.

2.3.El liberalismo y el contractualismo

Una de las corrientes más importantes de la filosofía política es el liberalismo. Hemos establecido que el humanismo marcó una ruptura con relación a la forma en que nos situamos en el universo, toda vez que la centralidad de Dios cedió ante la centralidad del hombre. A su turno, con el advenimiento de la modernidad, la centralidad del hombre condesciende ante la centralidad de la razón como entidad metafísica. Durante el siglo XVII se sentaron los cimientos del liberalismo

con base en tres presupuestos: la razón (siguiendo a Descartes), la libertad individual (siguiendo a Locke) y los derechos naturales (Hobbes, Locke, Hume, Rousseau, Mill).

El liberalismo se caracteriza por el respeto irrestricto a la libertad individual, toda vez que ésta se concibe como un derecho fundamental, estableciéndose, *en teoría*, como única limitante para su ejercicio los derechos de los demás y el bien común. Otro de los elementos característicos del liberalismo es el Estado de derecho, es decir, el sometimiento de las instituciones, los ciudadanos y el gobierno al imperio de la ley, de lo cual se deriva el principio de legalidad. Así mismo, el liberalismo aboga por la defensa de los derechos civiles y humanos (libertad de expresión, libertad de cultos, derechos políticos, derecho a la igualdad ante la ley, etc.). En términos económicos, naturalmente se asocia a la economía de mercado. Por último, el liberalismo pregona la idea de un gobierno limitado y la separación de los poderes del Estado.

Bajo este panorama, ¿es posible hablar de los derechos de los animales? Con el sustrato filosófico con que cuenta occidente resulta complejo estructurar una defensa de los intereses de los animales, puesto que cualquier referencia a los *clásicos* constituye una alusión al pensamiento de bases cartesianas y, por antonomasia, antropocéntricas. En la actualidad, gran parte de la filosofía política y del derecho se deriva del pensamiento de Immanuel Kant (1724-1804), quien es considerado el eslabón entre la filosofía moderna y la filosofía contemporánea. Es importante precisar que, si bien Kant no teorizó sobre los derechos de los animales, sí podemos extraer de su pensamiento máximas según las cuales tenemos intereses indirectos para con ellos, los cuales se derivan de los deberes directos que debemos tener con la humanidad. De acuerdo con Farfán:

El concepto puro del derecho en Kant es una apuesta del filósofo alemán que pretende superar el realismo político de Maquiavelo, para quien la política se deslinda de la moral,

con el argumento que la política tiene sus propias leyes. Kant hace del concepto puro del derecho lo contrario al realismo político: cuando las máximas políticas se fundan en el concepto puro del derecho, en teoría, ya no habrá oposición alguna, objetivamente hablando, entre la moral y la política, garantizándose así la estabilidad de la democracia y la salida a todo conflicto o estado de guerra (Farfán, 2012, p. 68).

Esos deberes indirectos hacia los animales se vinculan al imperativo categórico que reza: «Actúa externamente según las normas del derecho positivo y del derecho natural, de tal manera que el libre uso de tu arbitrio pueda coexistir con la libertad de cualquiera según una ley general. El imperativo categórico es, pues, único, y es como sigue: *obra sólo según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne ley universal*» (Kant, 2007, p. 35). Este imperativo categórico implica, (i) considerar a la humanidad como un fin en sí mismo y nunca solo como un medio, (ii) defender el establecimiento de máximas de la conducta dentro del reino universal de los fines y (iii) adoptar solo máximas que puedan ser universales (Botero, 2015, p. 74). En todo caso:

Kant no descarta que tengamos deberes indirectos con los animales, correspondientes a deberes directos con la humanidad. Basado en la idea de que existe una ‘similitud analógica’ de comportamiento entre animales y humanos, el filósofo plantea que si nos habituamos a tratar a los animales con bondad reforzaremos nuestra disposición a comportarnos igual con nuestros congéneres. En sentido contrario, si somos crueles con los animales alimentaremos el mal carácter y la impiedad con las personas. Por ello, tratar a los animales con benevolencia es una obligación que equivale a cultivar nuestros deberes con la humanidad. Dicho de otro modo, el buen trato no es un deber con los animales, aunque este redunde positivamente en ellos, sino un medio para fomentar

y ejercitar el buen trato entre las personas. En últimas, por lo que somos o aspiramos ser (Padilla, 2022, p. 151).

Rawls, autor kantiano, perpetúa esta tradición benevolente, que como vimos no solo es de origen kantiano, sino que se remonta a los planteamientos de Tomás Moro y Michelle de Montaigne.

2.3.1. Rawls y el contractualismo

Derivadas de las notas de clase preparadas por Rawls para la asignatura *Filosofía política moderna* de la que estaba a cargo como profesor de la Universidad de Harvard (1961-1995), las *Lecciones sobre la historia de la filosofía política* (Rawls, 2009) versan sobre las diversas concepciones del liberalismo y sobre sus principales figuras históricas (Hobbes, Locke, Hume, Rousseau, Mill) y uno de sus mayores críticos (Marx). De acuerdo con el profesor Samuel Freeman, editor y prologuista del libro:

Una gran ventaja de estas lecciones es que revelan cómo concebía Rawls la historia de la tradición del contrato social y sugieren en qué lugar veía su propia obra en relación con la de Locke, Rousseau y Kant, y, en cierta medida, con la de Hobbes. Rawls también se ocupa de (y responde a) la reacción utilitarista de Hume a la doctrina del contrato social de Locke, a la que critica, entre otros argumentos, porque, además de ser superficial, supone un «subterfugio innecesario», argumento este que fijó la pauta para una línea crítica que se ha mantenido hasta nuestros días (Rawls, 2009, pp. 14-15).

Así también, en palabras del mismo Rawls, «las lecciones se centran histórica y sistemáticamente en temas concretos y no pretenden presentar una introducción integral y equilibrada a las cuestiones de la filosofía política y social» (Rawls, 2009, p. 24). En el primer apartado, Rawls esboza cuatro cuestiones relativas a la filosofía política. La primera de ellas gira

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

en torno a varios interrogantes: ¿Por qué interesa la filosofía política? ¿Qué motivos tenemos para reflexionar sobre ella y qué esperamos obtener con dichas reflexiones? Para responder a estos cuestionamientos, nuestro autor plantea que es preciso, previamente, delimitar el público de la filosofía política en una democracia constitucional, con lo cual podemos afirmar que este público son los ciudadanos y las ciudadanas en general –no menciona en absoluto a los animales–, lo que implica una serie de consecuencias importantes: naturalmente, la filosofía política que se dirige a los ciudadanos permite estudiar, reflexionar y elaborar concepciones más profundas e instructivas de ideas políticas básicas que nos ayuden a clarificar nuestros juicios sobre las instituciones y las políticas de un régimen democrático (Rawls, 2009, p. 28).

La segunda cuestión relacionada con la filosofía política hace referencia a la autoridad que reviste esta rama de la filosofía para precisar cómo se debe organizar la sociedad. Para Rawls, no se trata de una *autoridad* en sentido estricto sino de una dialéctica entre los autores y los lectores a la hora de producir obras de filosofía política. Es decir, no se trata de una actividad unilateral en la que el filósofo, como si estuviera en un atrio, pregona sus posturas, sino que la filosofía política es el producto del diálogo autor-lector, puesto que serán finalmente los votantes quienes suscriban o no los fundamentos básicos de una determinada teoría política. En este sentido, para el filósofo estadounidense, los autores de obras de filosofía política no son ni más ni menos que el conjunto de los ciudadanos, ni son, por supuesto, los dueños de la verdad. Lo anterior no significa que las teorías planteadas por los grandes autores no tengan *vocación* de convertirse en autoridad, pues naturalmente el proceso de argumentación precisa que quien argumenta esté convencido de que sus postulados son los más acertados y los llamados a prosperar. Con todo, una vez estos postulados se convierten en modelos constitucionales, ya no pertenecen a su autor, sino a la

ciudadanía que, mediante el consenso, convirtió dichas teorías en normas fundamentales, es decir, en términos rawlsianos, en *razón pública*.

Pensemos por ejemplo en los célebres principios de justicia rawlsianos; dichos principios regulan la estructura de la sociedad y configuran la organización de los derechos y deberes sociales, así como los parámetros económicos que la componen. El primer principio define el ordenamiento constitucional de la sociedad y el segundo, la distribución específica del ingreso, riqueza y posibilidad de posición de los asociados (Mejía, 2012, p. 48). En palabras de Rawls, los principios de justicia son los siguientes:

- a. Cada persona tiene el mismo derecho irrevocable a un esquema plenamente adecuado de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema similar de libertades para todos; y
- b. Las desigualdades sociales y económicas tienen que satisfacer dos condiciones: en primer lugar, tienen que estar vinculadas a cargos y posiciones abiertos a todos en condiciones de igualdad equitativa de oportunidades; y, en segundo lugar, las desigualdades deben redundar en un mayor beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad (el principio de diferencia) (Rawls, 2012, p. 73).

Así pues, si los anteriores principios de justicia se plasmaran literalmente en una Constitución, esa *positivización* de la filosofía política de John Rawls, al ser un proceso dialogal amplio y deliberativo, se desprende de su autor y pasaría pertenecer a los ciudadanos y ciudadanas libres que adoptaron esa decisión política. En palabras del profesor Rawls «que un texto de filosofía política tenga éxito o no a la hora de realizar esa invocación depende de un juicio colectivo que se va manifestando a lo largo del tiempo en la cultura general de una sociedad a medida que, uno por uno, los ciudadanos y las ciudadanas estiman que esos textos son merecedores de estudio y reflexión» (Rawls, 2009, p. 29).

El tercer cuestionamiento planteado por el filósofo estadounidense se deriva del siguiente interrogante: ¿En qué punto y de qué modo se introduce la filosofía política en la política democrática y afecta al resultado de ésta? y ¿cómo debería verse la filosofía política a sí misma en ese sentido? Para resolver esta incógnita, Rawls desarrolla dos perspectivas: la platónica, según la cual la filosofía política determina la verdad sobre la justicia y el bien común prescindiendo de la deliberación, pues ¿para qué deliberar si el rey filósofo tiene las respuestas a todas las preguntas? La segunda perspectiva es la *democrática*, es decir, aquella que considera que la filosofía política forma parte de la cultura general que subyace a la sociedad democrática. Rawls se inscribe en la segunda perspectiva, aclarando, por supuesto, que existen textos clásicos (pensemos en el *Leviatán* de Hobbes o en el *Contrato social* de Rousseau) que se han incorporado a la cultura democrática popular, que pasan de ser tratados de autoridad académica a tema de discusión de la democracia consensual.

Ahora bien, en las democracias constitucionales, en virtud del control judicial de la constitucionalidad de las leyes, la filosofía política desempeña un papel público mucho más amplio, por cuanto las cuestiones políticas debatidas más a menudo son asuntos constitucionales relativos a los derechos y libertades básicas de la ciudadanía democrática (Rawls, 2009, p. 32). Al respecto, es importante destacar que en la teoría de John Rawls la expresión clave es *razón pública*, la cual es definida, básicamente, como el “razonamiento de los ciudadanos en los foros públicos en torno a los principios constitucionales esenciales y a las cuestiones básicas de la justicia” (Rawls, 2006, p. 35), y cuyo garante es el Tribunal Constitucional.

Además de lo anterior, la razón pública “es característica de un pueblo democrático: es la razón de sus ciudadanos, de aquellos que comparten la calidad de ciudadanía en pie de igualdad” (Rawls, 2006, p. 204), es decir, “la facultad y modo en que una sociedad política traza sus planes,

fija sus fines en un orden de prioridades y toma decisiones de acuerdo con ese orden” (Cfr. Restrepo, 2012, p. 665). Ese ejercicio de la ciudadanía en la teoría rawlsiana debe estar ajustado al texto constitucional, cuya importancia reside en que allí se encuentran estipulados los derechos básicos que desarrollan los principios de igual libertad y diferencia (Restrepo, 2012, p. 664). Preciado lo anterior, es importante resaltar que cuando el Tribunal Constitucional interpreta la *razón pública* debe acudir a la filosofía política a efectos de hallar el sustento argumentativo de sus providencias.

La cuarta perspectiva de la filosofía política planteada por Rawls supone un punto de vista sobre la justicia política y el bien común, y sobre las instituciones y las políticas que mejor pueden promoverlos (Rawls, 2009, p. 32). Para el filósofo estadounidense, la participación de la ciudadanía en la construcción de la justicia política y del bien común es fundamental, puesto que, si bien es innegable que la construcción de las instituciones tiene una clara influencia de la filosofía política, la discusión ciudadana sobre los mínimos fundamentales en una sociedad es lo que realmente constituye la justicia política y el bien común. Si estos presupuestos mínimos fundamentales (a los que Rawls denomina *razón pública*) parten de un conocimiento mínimo de teoría política, la sociedad liberal democrática que resulte de ellos será, por supuesto, más sólida y duradera, de allí la importancia de la filosofía política. En conclusión, «la filosofía política no tiene un papel desdeñable dentro de la cultura general de fondo, ya que constituye una fuente de principios e ideales políticos esenciales. Fortalece las raíces de las actitudes y del pensamiento democráticos» (Rawls, 2009, p. 34).

La quinta cuestión presentada por nuestro autor es la siguiente: ¿Hay algo en la política de una sociedad que aliente la invocación sincera de unos principios de justicia y del bien común?, y ¿por qué no se circunscribe la política simplemente a la lucha por el poder y la influencia en la que

cada uno trata de conseguir lo que quiere? La respuesta a la primera pregunta es: el hecho de adherirse a un determinado sistema partiendo de concepciones filosófico-políticas hacen que la lealtad a dicho sistema sea desinteresada y se derive de la convicción y no del interés privado. En cuanto al segundo interrogante, la política no se circunscribe simplemente a la lucha por el poder y la influencia en la que cada uno trata de conseguir lo que quiere, por lo menos si concebimos la política en el marco de una democracia constitucional, por cuanto los principios de justicia se sobrepone a intereses egoístas en aras de salvaguardar el bien común.

En sexto lugar, Rawls se pregunta qué elementos de las instituciones políticas y sociales tienden a impedir la invocación sincera de la justicia y del bien común o de unos principios justos e imparciales de cooperación política. Para resolver el cuestionamiento, el filósofo estadounidense alude al sistema político de la Alemania del Canciller Bismarck y sus características, en relación con los partidos políticos (monarquía hereditaria militar, los partidos como grupos de presión sin vocación de poder, la ausencia de debate público, etc.); así pues, aquella sociedad carente de deliberación y consenso repercute en las instituciones y en su arquitectura constitucional; en tal sentido, «una sociedad política con una estructura de ese tipo desarrolla una enorme hostilidad interna entre clases sociales y grupos económicos» (Rawls, 2009, p. 36).

Una vez abordados y desarrollados los seis interrogantes previos, Rawls nos presenta **cuatro** funciones o roles distintos que la filosofía política desempeña en la cultura política pública, a saber:

1. **Función práctica:** en la medida en que los conflictos y diferencias que pueden presentarse en una democracia constitucional pueden resolverse acudiendo a la filosofía política.

2. **Función de orientación:** por cuanto permite que los ciudadanos se identifiquen entre sí y reconozcan el conjunto de instituciones políticas como un legado histórico que orienta el presente y el porvenir.
3. **Función de reconciliación:** en la medida que permite calmar la ira y la frustración que podemos llegar a sentir frente a la sociedad, mostrándonos cuán racionales son las instituciones que hemos creado o aceptado, sin que ello implique, por supuesto, una legitimación absoluta o perpetuación del *statu quo*.
4. **Función de poner a prueba los límites de la posibilidad política practicable:** a lo que el autor denomina *considerar la filosofía política como algo «realistamente utópico»*, un oxímoron que ilustra de manera muy precisa la idea rawlsiana. Acudiendo a la teoría misma de Rawls, que nos enseña como principio metodológico de la democracia consensual la *posición original* a partir del velo de ignorancia, es evidente, como lo advirtió Habermas en sus celebérrimas críticas a Rawls, la dificultad de desprendernos de nuestros intereses, prejuicios y preconcepciones a la hora de pactar los presupuestos constitutivos de la razón pública. Sin embargo, esa utopía sirve como derrotero, como inspiración para por lo menos imaginar un punto de llegada aunque en la práctica inmediata resulta casi inalcanzable.

Precisado lo anterior, Rawls aborda las ideas principales del liberalismo, relacionadas con su origen y contenido. En cuanto a sus principales orígenes históricos, el filósofo norteamericano destaca: la Reforma luterana y las guerras de religión de los siglos XVI y XVII cuyo resultado fue la aceptación, mal que bien, del principio de tolerancia y libertad de conciencia; en segundo lugar, el triunfo de las monarquías constitucionales que limitaron el poder otrora omnímodo del rey; en tercer lugar, la integración de las clases trabajadoras en el ámbito de la democracia y el gobierno

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

de la mayoría (Rawls, 2009, p. 39). Frente al contenido del liberalismo, el autor precisa que éste debe incorporar, como mínimo, tres elementos principales: (i) una lista de derechos iguales para todos y todas y de libertades básicas, (ii) el reconocimiento de la prioridad de estas libertades y (iii) Garantías efectivas para ejercer y exigir el cumplimiento de los derechos y libertades.

Ahora bien, habiendo explicitado las ideas principales básicas sobre las que se erige el liberalismo político, el autor intenta, a partir de éstas, precisar la tesis central de esta corriente política. Al respecto, nos dice Rawls:

Un régimen legítimo es aquel cuyas instituciones políticas y sociales resultan justificables para todos los ciudadanos –todos y cada uno de ellos– porque van dirigidas a su razón, tanto la teórica como la práctica. Repito: las instituciones del mundo social deben tener una justificación que, en principio, esté al alcance de todos y todas y, por lo tanto, sea justificable a todas las personas que viven al amparo de aquéllas. La legitimidad de un régimen liberal depende de tal justificación (Rawls, 2009, p. 42).

Esta justificación a la que alude Rawls debe ser *racional*, y no tradicional o religiosa, por cuanto si bien para Rawls el papel de la religión y la tradición en la cultura política es innegable, la ley y las instituciones deben corresponder al juicio racional de los ciudadanos; con ello, podemos entender la naturaleza y alcance del contrato social. Frente a esto último, el autor presenta varias distinciones relacionadas con el contrato social: en primer lugar, la visión lockiana, que lo concibe un acuerdo de conformidades *reales*, y, de otro lado, la visión kantiana que concibe el contrato social como un acuerdo *no histórico*, en la medida en que éste «podría surgir únicamente de una coalición de todas las voluntades, pero dado que las condiciones históricas nunca hacen posible algo así, el contrato original es de carácter no histórico (Rawls, 2009, p. 43).

Por otra parte, Rawls presenta la distinción referida a cómo se determina el contenido del contrato social: *contrato de verdad vs análisis de lo que los ciudadanos estarían dispuestos a*

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

aceptar, o una combinación de ambos. «En parte, Kant califica el contrato original de idea de la razón porque solo mediante ésta (tanto la teoría como la práctica) podemos imaginar sobre qué pueden ponerse de acuerdo las personas. En este caso el contrato es *hipotético* (Rawls, 2009, p. 43). En tercer lugar, presenta la distinción relacionada con el contenido del contrato social (qué podemos y qué no podemos hacer vs. qué quisiéramos hacer).

La cuarta distinción se relaciona con la *legitimidad* de la forma de gobierno, sea monárquica o republicana, frente a las obligaciones que se imponen a los ciudadanos respecto al gobierno diseñado por el constituyente. En este sentido:

La idea del contrato social puede cumplir dos finalidades distintas: o bien producir una concepción concreta de *legitimidad política*, o bien explicar cuáles son las *obligaciones políticas de los ciudadanos*. Evidentemente, una determinada doctrina del contrato social puede cumplir ambas, pero la distinción entre una y otra finalidad es significativa: para empezar, la idea del contrato social opera de forma diferente en uno y otro caso, y puede resultar bastante satisfactoria en uno, pero no en el otro (Rawls, 2009, p. 44).

Así bien, para el pensador estadounidense todo contrato social requiere que se parta de una *situación inicial*, en la cual se debe precisar la naturaleza de los partícipes de la situación inicial y sus capacidades intelectuales y morales; las metas y las necesidades de las partes, sus creencias particulares y las alternativas a las que se enfrentan (cuáles son los diversos contratos que se podrían suscribir). Frente a lo primero, es decir, la naturaleza de los partícipes de la situación inicial, Rawls considera que éstos deben ser los representantes de los ciudadanos y las ciudadanas individuales de la sociedad (pensemos en una Asamblea Nacional Constituyente, por ejemplo). En cuanto al contenido de ese contrato social, podemos extraer los siguientes puntos de vista:

Para John Locke, el contrato social es un acuerdo sobre cuál es la forma legítima de gobierno, suscrito por personas en un estado de naturaleza. Hobbes, por su parte, concibe el pacto

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

social como un acuerdo racional suscrito por todos los ciudadanos que pone fin a la tensión entre naturaleza y estado civil. Las partes contratantes son todos los ciudadanos entre sí; el soberano [Leviatán] no es parte alguna en ese acuerdo. Para Kant, se trata de un acuerdo que suscriben todos los miembros de la sociedad a partir de lo que podrían desear colectivamente: una interpretación que el legislador deberá usar luego como piedra de toque o prueba de justicia de las leyes. Por su parte, Rousseau presenta el contrato social como un acuerdo sobre el contenido de la *voluntad general*, es decir, sobre lo que desea esa voluntad general. En contraste, el contrato social rawlsiano es un acuerdo suscrito por los representantes de los ciudadanos y las ciudadanas de la sociedad acerca del contenido de una concepción política de la justicia y el bien común que ha de aplicarse a la estructura básica de la sociedad como un sistema unificado de cooperación social cuya base es la *razón pública* custodiada e interpretada por el Tribunal Constitucional.

Finalmente, frente a los elementos mínimos de conocimiento que deben tener las personas frente al contenido del contrato social, Rawls recuerda su consabida teoría de la posición original mediante el siguiente ejemplo (tomado del filósofo Jon Elster):

[En un partido de tenis] la lluvia irrumpe tras el tercer set cuando el primer jugador gana por dos mangas a una; ¿cómo se repartirán el premio si el encuentro tiene que acabar en ese preciso instante? El primer jugador reclama el premio completo para sí; el segundo dice que debería dividirse a partes iguales, ya que, según afirma, se encuentra en plena forma y siempre reserva energías y se vuelve más fuerte en los cuartos y los quintos sets; los espectadores dicen que debería dividirse en tercios, de manera que al primer jugador le correspondieran $2/3$ y al segundo $1/3$. Lo que está claro es que el asunto debería haber quedado zanjado antes del comienzo del partido, cuando nadie sabía cuáles iban a ser las circunstancias particulares del momento presente (Rawls, 2009, p. 47).

Siguiendo al pensador estadounidense, para llegar a un consenso justo, los jugadores del ejemplo anterior necesitan proyectar una situación en la que ninguno de los dos conoce las capacidades, la condición física o económica del otro (entre muchas otras cosas, dice Rawls), y partiendo de allí podrán fijar con independencia las circunstancias particulares y aplicadas a todos los jugadores en general, de este modo se ven llevados a una situación próxima a la del velo de ignorancia de la justicia como equidad (Rawls, 2009, p. 47). De acuerdo con lo anterior, se podría suponer que las teorías contractualistas actuales son incompatibles con el reconocimiento de los animales como miembros de la comunidad política. A lo sumo, nuestros deberes respecto de ellos son indirectos (siguiendo a Kant) y se derivan de nuestro deber de benevolencia con los demás seres humanos. Rawls precisaría que no es posible incluir a los animales en el contrato social porque éstos no son agentes racionales, y resultaría entonces ilógico realizar un contrato con *alguien* que no tiene capacidad de raciocinio.

Contrario a ello, Rowlands (2021) destaca que no hay nada en el contractualismo *per se* que exija que el contrato se restrinja exclusivamente a los agentes racionales: «El hecho de que quienes *redactan* el contrato deban ser concebidos como agentes racionales no implica que sus *receptores*, esto es, los individuos protegidos por el principio de moralidad encarnados en el contrato, deban ser agentes racionales» (p. 173). Rowlands presenta una interpretación de la filosofía política rawlsiana que incluye a los animales en la posición original:

Cuando se entiende adecuadamente el argumento de Rawls, así como la convergencia del argumento de la igualdad intuitiva y del contrato social, no hay razón para pensar que los derechos derivables de la posición original estén restringidos a los agentes racionales (...). El hecho de que sea (idealmente) a agentes racionales a quienes les corresponde formular los términos del contrato no implica que este, por tanto, solo subsuma a agentes racionales (2021, p. 188).

Siguiendo a Rowlands, no hay nada en la posición de Rawls que implique que las criaturas no racionales queden excluidas del ámbito de la justicia. En este orden, «no puede haber objeciones a conceder a los animales no humanos justicia con base en su condición no racional» (2021, p. 191).

Siguiendo esta línea hermenéutica, Nussbaum (2007) precisa que es posible ser un contractualista sin necesidad de proponer límites tan amplios, así Rawls no dudó en afirmar que existen deberes morales hacia los animales que él denominaba “deberes de compasión y humildad” los cuales surgen del hecho de que los animales sientan placer y dolor. Sin embargo, para Rawls estas afirmaciones no significaban que a los animales se les pudiese hacer extensiva la idea de justicia inmersa en el contrato social, al menos no de una forma natural. Esto lo soportaba en su concepto de persona moral, constituido a partir de los dos poderes morales: la capacidad de concebir el bien y la capacidad de tener un sentido de justicia. La posesión de estos dos poderes así fuese en el grado más mínimo era el requisito para ser un miembro cooperativo de la sociedad y para tener derecho a ser tratado con justicia.

La autora se aleja de lo planteado por Rawls cuya ideología contractualista los lleva a relacionar la racionalidad como fuente de dignidad. En cambio, plantea el enfoque de las capacidades, que reconoce la inteligencia como una característica de muchos animales no humanos y además considera que estos son seres activos que tienen un bien, es decir, que pueden constituirse como fines en sí mismos y no como medios.

El secreto del éxito del enfoque de las capacidades es que las personas desarrollen profundos sentimientos de solidaridad y benevolencia que se mantengan en el tiempo. Esto solo se logra según Nussbaum a partir de una educación que inculque los sentimientos y las actitudes correctas.

De este apartado podemos concluir que el contractualismo contemporáneo sienta sus bases en la filosofía kantiana. En consecuencia, se predicán únicamente deberes *indirectos* para con los animales, derivados de los deberes que tenemos con la humanidad. Por otra parte, la posición original rawlsiana puede interpretarse en favor de los derechos de los animales, toda vez que si bien el contrato social debe ser discutido y escrito por seres racionales, ello no excluye la protección de seres irracionales o con otro tipo de inteligencia diferente a la nuestra.

2.4.El Utilitarismo

El utilitarismo parte del pensamiento de Jeremy Bentham, quien se apartó de la corriente cartesiana sosteniendo que la cuestión no es si los animales pueden razonar, si no si pueden sufrir: «Bentham afirmó que los animales sienten dolor y placer y, por eso, merecen un buen trato; sin embargo, negó que tuvieran intereses propios, algo que es el eje del discurso de otros autores» (Sánchez, 2023, p. 16). Esa idea, que hoy nos resulta obvia, según la cual los animales tienen capacidad de sufrir, fue retomada por Peter Singer en la década de 1980. Frente al particular, destaca Sánchez (2023):

El pensamiento utilitarista busca satisfacer las preferencias de todos. No obstante, no todas las preferencias tienen el mismo peso. De hecho, la preferencia de seguir viviendo de todos los animales sensibles no es considerada, porque la mayoría de los animales (excepto grandes simios) no tienen una conciencia de “futuro” o acerca de la proyección del futuro (pp. 17-18).

En todo caso, el referente para el reconocimiento de los derechos desde una perspectiva utilitarista es la sintiencia: «el dolor y sufrimiento son malos en sí mismos, y deben evitarse o minimizarse, al margen de la raza, el sexo o la especie del ser que sufre. El dolor se mide por su

intensidad y duración, y los dolores de una intensidad o duración son tan nocivos para los humanos como para los animales» (Singer, 2018, p. 53).

En este orden, para el utilitarismo resulta irrelevante, en términos de reconocimiento de derechos, si el individuo cuenta con habilidades diferentes o limitadas respecto de otro, «ello no justifica que aquel pueda ser tratado como un medio para la satisfacción de los intereses de individuos con un rango más amplio o complejo de habilidades. Aceptar esta premisa para los seres humanos implicaría aceptarla para los animales; de lo contrario, estaríamos ante una ética especista» (Padilla, 2022, p. 161).

Así las cosas, de acuerdo con Jaramillo (2016) si se quiere acoger la tesis de los derechos de los animales resulta imprescindible concebir el derecho desde la moral planteada por el utilitarismo, a efectos de ampliar su espectro de acción, aplicabilidad y versatilidad; toda vez que el derecho debe ceder ante las necesidades del entorno, del mundo y sus individuos, mas no éstos limitarse a una concepción construida por el hombre, cercenarse a una noción de normas y principios basada en una racionalidad precaria.

2.5. La Constitución de 1991 y los derechos de los animales

2.5.1. Antecedentes

La tradición constitucional de nuestro país se resume en los siguientes documentos (Pérez, 1997):

2.5.1.1. Acta de Independencia de 1810

Esta Acta de Independencia ha sido concebida como una Constitución embrionaria, que hace parte de la etapa que la doctrina ha sido pacífica en denominar «etapa de creación del Estado colombiano» (Pérez, 1997, p. 161). En términos filosóficos, encontramos una mixtura entre el

liberalismo europeo propio de las revoluciones burguesas (toda vez que se consagra una especie de soberanía popular) y la formación de un Estado fuertemente influido por la teología cristiana, como se destaca en uno de los apartes del Acta en cuestión:

Entretanto, se recibió juramento a los señores Vocales presentes, que hicieron en esta forma, a presencia del M. I. Cabildo y en manos del señor Regidor primer Diputado del pueblo don José Acevedo y Gómez, puesta la una mano sobre los Santos Evangelios y la otra formando la señal de la cruz, a presencia de Jesucristo Crucificado, dijeron: «**Juramos por el Dios que existe en el Cielo, cuya imagen está presente y cuyas sagradas y adorables máximas contiene este libro, cumplir religiosamente la Constitución y voluntad del pueblo expresada en esta acta, acerca de la forma del Gobierno provisional que ha instalado; derramar hasta la última gota de nuestra sangre por defender nuestra sagrada religión C. A. R. nuestro amado Monarca Don Fernando VII y la libertad de la Patria; conservar la libertad e independencia de este Reino en los términos acordados; trabajar con infatigable celo para formar la Constitución bajo los puntos acordados, y en una palabra, cuanto conduzca a la felicidad de la Patria» (énfasis por fuera del original).**

La influencia del cristianismo en la creación del Estado colombiano trajo consigo la visión del hombre como una criatura intermedia entre los animales y los ángeles, cuasi divina, que venía consolidándose desde la obra de San Agustín en el Siglo IV reforzada por la tradición aristotélica que concibe al hombre como un animal lógico, político y racional superior a los demás animales por virtud de la naturaleza. Por obvias razones, en el Acta de Independencia de 1810 no se realiza ninguna referencia a los animales no humanos, quienes se encontraban en el mismo estatus de los esclavos, carentes de todo derecho y sujetos a las reglas y atributos de la propiedad (*ius utendi, iud fruendi*, y derecho de disposición), ampliamente desarrollados por el derecho civil francés de la época decimonónica.

Pérez (1997, p. 163) destaca los siguientes principios derivados del Acta de Independencia:

- a) Soberanía popular depositada en la Junta de Gobierno nombrada por el pueblo (Jefatura de Gobierno).
- b) La Jefatura del Estado se le reconoce a Fernando VII en su condición de Rey de España.
- c) Se establece la forma de Estado Federal.
- d) La finalidad del gobierno era velar por la seguridad de la Nueva Granada.
- e) Se estableció que los miembros de la Junta suprema de Gobierno debían prestar juramento de cumplir la Constitución y la voluntad popular.

En este orden de ideas, la historia constitucional de Colombia se encuentra vinculada con el liberalismo político en términos ideológicos, aunque naturalmente haya prevalecido una vertiente de índole conservadora dentro de ese mismo liberalismo.

Constitución de Cundinamarca de 1811

De la Constitución de Cundinamarca de 1811 se destaca la gran influencia de la Monarquía española y de la teología cristiana, como se evidencia desde el inicio del texto: «Don Fernando VII, por la gracia de Dios...». Así también, se reafirma la visión teológica cristiana que concibe al hombre como un ser privilegiado con respecto de los demás animales. Se dice que el pueblo promulga la Constitución «usando la facultad que concedió Dios al hombre de reunirse en sociedad con sus semejantes bajo pactos y condiciones que le afiancen el goce y conservación de los sagrados e imprescriptibles derechos de libertad, seguridad y propiedad».

Esta concepción del hombre como criatura predilecta de Dios también se advierte en la Constitución de Tunja de 1811:

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

Dios ha concedido igualmente á todos los hombres ciertos derechos naturales, esenciales é imprescriptibles, como son: defender y conservar su vida, adquirir gozar y proteger sus propiedades, buscar y obtener su seguridad y felicidad. Estos derechos se reducen á quatro principales, á saber: la libertad, la igualdad legal, la seguridad y la propiedad (sic).

En este orden, teniendo en cuenta que esta Constitución consagra a Dios como «Creador del Universo y Fuente Suprema de toda Autoridad», esta visión excluye cualquier reconocimiento de los animales como sujetos morales, toda vez que teológicamente se consideran creaciones de Dios puestas al servicio del hombre, titular natural del derecho de dominio sobre todas las criaturas existentes sobre la tierra.

2.5.1.2. Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada

Esta acta se firmó en Santafé de Bogotá el 27 de noviembre de 1811. Desde esta época comienza la pugna entre centralistas y federalistas que culminó con el triunfo de los primeros en la Constitución de 1886.

Tal como en las constituciones provinciales, en esta Acta de Federación la religión juega un papel trascendental. Tanto es así, que dicho texto constitucional comienza cual si fuera una oración católica: *En nombre de la Santísima Trinidad, padre, hijo y espíritu santo. Amén.* Adicional a ello, el artículo 4 de dicho texto constitucional establece que «en todas y cada una de las provincias unidas de la Nueva Granada se conservará la santa religión Católica, Apostólica, Romana, en toda su pureza e integridad». Por supuesto, en el Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada no se hace ninguna referencia a las relaciones entre animales humanos y animales no humanos, toda vez que se parte de la premisa teológica que nos ubica en un estadio moralmente superior al de los demás animales. Este estado de cosas permanecerá hasta la llamada

Etapa de la gran Colombia, que abarca la Constitución de Cúcuta de 1821 y la Constitución de 1830.

2.5.1.3. Constituciones Provinciales de 1812 a 1815

Entre estas constituciones se encuentran la Constitución de Tunja de 1811 (9 de diciembre), Constitución de Antioquia de 1812 (21 de marzo) y Constitución de Cartagena de Indias de 1812 (14 de junio).

En la Constitución de Antioquia de 1812 se consagró que «el pueblo de la Provincia de Antioquia y sus representantes reconocen y profesan la Religión Católica, Apostólica, Romana como la única verdadera: ella será la Religión del Estado». En esta constitución se habla de Pacto Social –referencia directa al contractualismo europeo– para garantizar la paz, la seguridad, la propiedad y la felicidad de los hombres.

Finalmente, en la Constitución de Cartagena de Indias de 1812 resulta ilustrativa frente a la forma *sui generis* en que se ha construido el constitucionalismo colombiano, ya que se advierten bases aristotélicas, hobbesianas y kantianas interpretadas desde la teología cristiana. La influencia aristotélica es muy evidente desde el artículo 1 del texto constitucional, según el cual los hombres se juntan en sociedad con el fin de facilitar, asegurar y perfeccionar el goce de sus derechos y facultades naturales, así como la búsqueda de la felicidad.

Extrañamente, aunque la filosofía política de Hobbes difiere en sus fundamentos frente al pensamiento aristotélico, también se advierten en esta Constitución vestigios del autor de *El Leviatán*. Particularmente, en el artículo 2 se precisa que al entrar en la sociedad el hombre deja de ser un pequeño todo y *consiente* en hacerse parte de un gran todo político. Así mismo, el artículo

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

3 de la citada Constitución de Cartagena de Indias de 1812 destaca la renuncia del hombre a la violencia privada en virtud del contrato social. La concepción del contrato social como un *pacto de sumisión* por interés y no por naturaleza, como pregonaba Aristóteles, se evidencia en esta Constitución. Con respecto a la influencia kantiana, presentada desde una visión impregnada de cristianismo, el artículo 5 del referido texto constitucional establecía que así respecto del Gobierno, como de los ciudadanos, aquella máxima de la razón sancionada por el Evangelio: haz con los otros lo que quisieras que hicieran contigo: no hagas a otro lo que no quisieras que contigo hicieran, es el primer principio social, y el sometimiento a las leyes, el compendio de todos los deberes, así del Gobierno como de los particulares.

Lo anterior evoca al imperativo categórico kantiano: *obra sólo según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne ley universal* (Kant, 2007, p. 35). Así entonces, de las constituciones provinciales podemos concluir: i) que se enmarcan en la ideología liberal clásica, ii) que tienen un fuerte influjo del factor Dios, iii) que son constituciones hechas por y para *hombres libres* heterosexuales y iv) son constituciones esclavistas ajenas al paradigma moderno de los derechos humanos y v) los derechos de los animales ni siquiera se encuentran dentro de las discusiones jurídicas de la época

2.5.1.4. Constitución de Villa del Rosario de 1821

Se trata de la primera constitución en la que se habla de la Nación colombiana –que abarcaba a la Nueva Granada, Ecuador, Panamá, Venezuela y una parte de Guyana Esequiba–, además de establecerse el carácter republicano que permanece hasta la actualidad. En su artículo 1° se destaca que «La nación colombiana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de la

monarquía española y de cualquier otra potencia o dominación extranjera; y no es, ni será nunca patrimonio de ninguna familia ni persona».

Se estableció así mismo la soberanía nacional y la separación de poderes. Por otra parte, aunque ciertamente se propugna por el gobierno civil, inspirado en las ideas de John Locke, la Constitución reza en su primer renglón: *En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo*. En todo caso, si bien en el articulado constitucional no se menciona ninguna religión en particular, en la Carta que el Congreso General dirige a los habitantes de Colombia se consagra a la Religión Católica, Apostólica y Romana como la Religión del Estado. Frente a la cuestión ideológica, Pérez destaca que «los constituyentes de Cúcuta, como todos los anteriores, estaban influidos poderosamente por las doctrinas liberales individualistas. El Estado-gendarme era la concepción política ideal de la época y en Colombia quedaba una vez más implantada con todas sus consecuencias» (1997, p. 173).

2.5.1.5. Constitución de 1830

Expedida el 5 de mayo de 1830, esta Constitución continúa con la tradición antropocentrista sustentada en la religión. Desde el inicio se proclama el texto «En nombre de Dios, Supremo Legislador del Universo». Así mismo, en el artículo 6 se prescribe que «la religión Católica, Apostólica, Romana es la religión de la República. En todo caso, como consecuencia de la disolución de la Gran Colombia, los historiadores acotan que ésta «nació muerta».

2.5.1.6. Constituciones del Estado de la Nueva Granada de 1832, 1843 y 1853

Esta Constitución (1832) sucedió a la Gran Colombia. También fue proferida «en el nombre de Dios, autor y supremo legislador del universo». Fortalece el centralismo que perduraría hasta 1853,

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

época en que comienza la tradición federal. En todo caso, el centralismo se consolida con la Constitución de la República de la Nueva Granada o de 1843, en la cual se intensifica la influencia de la religión, lo cual es razonable teniendo en cuenta la dominación que el Partido Conservador ejercía en la época. Tanto es así, que el texto comienza rezando «En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo». Adicionalmente, el artículo 16 destaca que «la Religión Católica, Apostólica, Romana, es la única cuyo culto sostiene y mantiene la República».

En materia penal, de esta época data el primer Código punitivo de la historia legislativa de Colombia: Código Penal de la Nueva Granada de 1837, el cual está fuertemente influenciado por el liberalismo en materia de reconocimiento del principio de legalidad, la responsabilidad personal no susceptible de transmisión y la humanización de las penas. Por supuesto, en esta codificación se consagra únicamente la responsabilidad penal *de las personas*, superando las supersticiones medievales en virtud de las cuales se juzgaba y condenaba animales como cerdos, ratas, plagas, etc.

También se destaca de esta normatividad penal la inexistencia de bienes jurídicamente tutelados en favor de los animales. Los artículos 688 y siguientes consagran la responsabilidad, por la vía culposa, de los dueños de animales que causen daño a otras personas, muy al estilo del Derecho Romano. Por otra parte, se precisa la responsabilidad penal de quienes causen la muerte de animales como ganado, caballos o perros de custodia, pero no por el animal en sí, sino por el daño patrimonial que representaba la muerte de estos animales para sus dueños.

Con la elección de José Hilario López como presidente de la República en 1849, los ecos de la Revolución Francesa de 1848 de corte socialista y republicano impulsaron la que sería la Constitución de 1853, que marcó el inicio de la etapa federal en Colombia. Esta Constitución

«adoptó un sistema unitario, pero con una fuerte tendencia hacia la autonomía seccional que hizo que fuera bautizada con el nombre de “Centro-federal”. Se establecieron de forma expresa las facultades y funciones que correspondían al Gobierno general o poder central» (Pérez, 1997, p. 179).

Por otra parte, se destaca el artículo 6 en el que se eleva a rango constitucional la abolición de la esclavitud: «No hay ni habrá esclavos en la Nueva Granada», prohibición que había sido proclamada mediante Ley del 21 de mayo de 1851. Así mismo, la Constitución de 1853 estableció el sufragio universal, por supuesto solo para los hombres. Adicionalmente, se fortalecieron las garantías relativas a las libertades individuales. Aunque esta constitución se expidió «en el nombre de Dios, legislador del Universo», por lo menos no consagra a la Religión Católica, Apostólica y Romana como oficial de la República. De hecho, el artículo 5, correspondiente a la garantía de la República a todos los Granadinos, numeral 5, consagra por primera vez la libertad religiosa sin hacer referencia a un culto en particular.

2.5.1.7. Constituciones federales de 1858 y 1863

El 22 de mayo de 1858 se expidió la Constitución Política para la Confederación Granadina, que adoptó por completo el sistema federal, aunque de manera errada la Constitución lo denominó «confederación» (Pérez, 1997, p. 181). En lo demás, se reitera la filosofía política que irradió la Constitución de 1853.

Finalmente, en 1863 se expidió la Constitución de los Estados Unidos de Colombia, denominada Constitución de Rionegro, la cual «fue producto intelectual del radicalismo, movimiento romántico, filantrópico, generoso y altruista. Por esta razón la Constitución fue el más

noble, humanitario y avanzado Código político que hasta entonces se había expedido en Estado alguno sobre la tierra, por lo que en realidad solo podía ser aplicable «en un país de ángeles», según la expresión ya citada y atribuida al célebre escritor francés [Víctor Hugo]» (Pérez, 1997, pp. 184-185).

En lo que respecta a nuestro tema de estudio, de esta etapa federal de la historia de Colombia conviene aclarar que, a pesar del silencio de los textos constitucionales con relación a los derechos de los animales, entendible teniendo en cuenta el contexto filosófico e ideológico de la época, el Código Penal de los Estados Unidos de Colombia de 1873 consagró un acápite denominado *Daños de animales* (artículos 636, 637, 638 y 639). Frente al particular, el artículo 639 de la codificación citada establecía:

Artículo 639. El que infiriere dolores inútiles, innecesarios o excesivos a un animal cualquiera, aun cuando sea para obligarle a moverse o a desempeñar algún trabajo a que estuviere destinado, pagará una multa de dos a veinte pesos, o sufrirá arresto por uno a ocho días.

En todo caso, la ley 84 de 1873, Código Civil de los Estados Unidos de Colombia, establecía que los animales eran «bienes muebles».

2.5.1.8. Constitución de la República de Colombia de 1886

Esta Carta Magna puso fin a la Colombia federal que habían construido los liberales desde 1853, estableciendo un centralismo presidencialista con base en las siguientes características (Pérez, 1997, p. 187):

- a. Invocación del nombre de Dios como Fuente Suprema de toda Autoridad, la cual había sido abolida en la de 1863.

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

- b. Se estableció un sistema unitario como forma de Estado y de consolidación de la soberanía.
- c. Se consagró a la Religión Católica, Apostólica, Romana como la religión de la Nación, aunque se respeta la libertad de cultos.
- d. Se consagran los derechos y libertades propias del liberalismo político, pero con limitaciones.

Dadas sus características ideológicas, fuertemente influidas por la teología cristiana que, en connivencia con el liberalismo, ubican al hombre en el centro del universo, no existe en este texto constitucional ninguna consideración especial hacia los animales no humanos. En materia civil, de acuerdo con la Ley 57 de 1887 –vigente en la actualidad con algunas modificaciones– se sigue considerando a los animales como *bienes muebles* y como *inmuebles por destinación* cuando pertenecen al dueño de un predio. En términos generales, la relación entre las personas y los animales mantiene sus bases aristotélicas y cartesianas.

En materia penal, el primer Código expedido en vigencia de la Constitución de 1886 fue la Ley 19 de 1890, que con respecto a la penalización de conductas que atenten contra los intereses vitales de los animales constituye un retroceso respecto de lo estipulado en el Código Penal federal de 1873, toda vez que se elimina el capítulo que el antiguo código denominaba *Daños de animales* a la infracción de dolores inútiles, innecesarios o excesivos a un animal cualquiera, aunque fuera para obligarlo a moverse o para desempeñar algún trabajo forzado.

Ya entrado el siglo XX, durante la República Liberal (1930-1946), se promovieron reformas que transformaron el sistema jurídico colombiano. Entre estas se encuentra el Código Penal de 1936 (ley 95 de 1936) que marca un hito al incorporar las teorías positivistas del delito, dejando atrás a la Escuela Clásica Italiana que había orientado los códigos de 1837, 1873 y 1890.

En todo caso, a pesar de los avances científicistas en la construcción de la teoría del delito, el Código Penal de 1936 no incorporó ningún bien jurídico encaminado a proteger el interés vital de los animales. El artículo 427 de la referida codificación prescribe que «el que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe una cosa mueble o inmueble, o un animal, siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad, incurrirá en arresto de un mes a un año y en la multa de diez a quinientos pesos». Claramente, esta norma penal se encuentra dentro del bien jurídico *Del abuso de confianza y otras defraudaciones*, es decir, relativo al patrimonio económico.

En materia civil, la ley 5 de 1972, reglamentada mediante Decreto 497 de 1973, *por la cual se provee la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales*, con el objetivo de promover campañas de educación y concientización a efectos de evitar los tratos crueles contra los animales. El aludido Decreto 497 de 1973 enlista, en el párrafo del artículo 3°, veintiún (21) conductas que se consideran malos tratos en contra de los animales.

En materia penal, el Decreto 100 de 1980, Código Penal de la época, tampoco incorporó ningún bien jurídico encaminado a proteger los intereses de los animales. Por su parte, la ley 84 de 1989, *Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección a los Animales...* prescribe en su artículo 1° que a partir de la promulgación de la ley «los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre» y establece cinco objetivos de la ley: en primer lugar, prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; en segundo término, promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; en tercer lugar, erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; así mismo,

desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales; y por último, desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.

Sin embargo, la misma ley autoriza y legitima las actividades de rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en dichos espectáculos, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-666 de 2010 y que será analizada a profundidad en páginas posteriores.

2.5.1.9. Constitución Política de la República de Colombia de 1991

Con la expedición de la Constitución de 1991, el derecho constitucional colombiano experimentó un giro trascendental. Si bien se conservó el centralismo que venía de la Carta de 1886, se estableció la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales. En todo caso, a pesar de los innumerables elogios que ha tenido el Contrato Social de 1991 en materia de derechos humanos, en lo que respecta al reconocimiento de los derechos de los animales el texto constitucional es de una pobreza sorprendente.

En ninguno de sus 380 artículos se menciona la palabra *animal*, lo cual evidencia su clara visión antropocentrista. Si bien la influencia de la religión católica cede ante el pluralismo religioso, pues únicamente se invoca la protección de Dios en términos abstractos, no se especifica concretamente la laicidad del Estado, lo cual ha generado ingentes discusiones doctrinales (Aguirre y Peralta, 2021).

Se habla en todo caso de una *Constitución ecológica* que garantiza el derecho a un ambiente sano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 superior. Por otra parte, el artículo 95 *ibidem*

precisa que es deber de la persona y del ciudadano «proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano». Sin embargo, ninguna disposición de la Carta Política se refiere explícitamente a la protección de los animales ni mucho menos los incluye en la comunidad política.

Contrario a lo que ha sucedido con los derechos sociales y las libertades individuales, en que la Corte Constitucional resulta determinante, ha sido el Congreso de la República el que, aunque de manera muy timorata, ha otorgado algunos derechos a *algunos* animales en Colombia. En este orden, el poder legislativo expidió la ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, empero, no se le asigna ninguna función específica de protección de los intereses de los animales no humanos. En 2002 se expidió la ley 769 o Código de Tránsito, que define y legitima los vehículos de tracción animal. Con posterioridad, el Congreso decretó la ley 1638 de 2013, *por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes* en todo el territorio nacional.

Así también, se destaca la Ley 1774 de 2016, que establece por objeto «Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial».

Al considerarse a los animales *seres sintientes* el ordenamiento jurídico da un giro dogmático y presenta un cambio de paradigma, pues no solo modifica el Código Civil, sino que establece por segunda vez (recordemos la fugaz tipificación en el Código Penal de 1873) el delito de maltrato animal en Colombia introduciendo un nuevo bien jurídicamente tutelado con el nombre

de *Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales* (Artículos 339A y 339B de la ley 599 de 2000).

En la actualidad, resulta importante resaltar el avance que significó la Ley 1774 de 2016 en el reconocimiento moral de los animales, aunque la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia SU-016 de 2020 haya precisado que solo son «sujetos de protección». Podemos entonces deducir los derechos *negativos* otorgados a los animales. Estos derechos se derivan del principio de bienestar animal consagrado en el artículo 3 de la referida ley 1774 de 2016:

- Derecho a no sufrir hambre ni sed.
- Derecho a no sufrir injustificadamente malestar físico ni dolor.
- Derecho a que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido.
- Derecho a no ser sometidos a condiciones de miedo ni estrés.
- Derecho a manifestar su comportamiento natural.

Adicionalmente, la ley 1774 de 2016 incorpora el bien jurídico autónomo, denominado *De los delitos contra los animales: Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales*, una innovación jurídica que nos permite concluir que el Estado colombiano reconoce explícitamente que René Descartes no tenía razón, que los animales son seres sintientes como nosotros y no solo son máquinas vegetativas.

Por otra parte, encontramos la ley 2138 de 2021, *Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*. Lo anterior, con el objeto de consagrar medidas que propenden por el bienestar de los animales.

Finalmente, la ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo, en su artículo 27 establece la estrategia nacional para el control del tráfico ilegal de fauna silvestre, con el objetivo de

establecer una línea de acciones conjuntas para controlar, prevenir y evitar el tráfico de animales mediante la educación *en los derechos de los animales*.

En este orden de ideas, de lo expuesto podemos concluir que a lo largo de la historia de Colombia los animales nunca han sido considerados miembros de la comunidad política. Por el contrario, desde los albores de la República de Colombia, los cimientos religiosos que sustentaron la ideología de la Nación han ubicado al hombre en un lugar moralmente superior al de los demás animales. En términos dogmáticos, la filosofía aristotélica, la teología cristiana y el cartesianismo son los ejes fundamentales del Derecho en Colombia en relación con los animales. Ya en la contemporaneidad, los Constituyentes de 1991 no se interesaron en proteger a los animales de la crueldad humana⁹, por ello, los pequeños avances que ha habido en el reconocimiento de los derechos de los animales no humanos han sido por la vía legal y jurisprudencial.

3. La jurisprudencia colombiana sobre el reconocimiento de los derechos de los animales no humanos

3.1. Consideraciones previas

La interpretación y aplicación del Derecho depende de cada sistema jurídico, es decir, de las estructuras y principios bajo los cuales se crean las normas jurídicas. Entre los principales sistemas jurídicos se encuentra el *Civil Law*, también conocido como derecho continental o romano germánico. Es el más extendido del mundo y su fundamento se yergue sobre codificaciones y

⁹ Por ejemplo, la Constitución Política de la República Federativa de Brasil de 1988, vigente en la actualidad, establece en su artículo 225 que es deber del Estado prohibir las prácticas que sometan a los animales a la crueldad.

principios derivados del Derecho Romano. Este sistema jurídico es propio de los países de Europa continental y América Latina. En el caso de Colombia, ello se traduce en la importancia que históricamente ha tenido la *ley* como la positivización de la voluntad del pueblo a través del parlamento.

El marco jurídico derivado de la Constitución de 1886 fue ciertamente explícito en establecer la primacía legal incluso sobre la primacía constitucional. Verbigracia, el artículo 6 de la ley 153 de 1887 –Código Civil aún vigente– establecía que una disposición expresa de ley posterior a la Constitución habría de reputarse constitucional y debía aplicarse aun cuando pareciera contraria a la Constitución. Esta situación pervivió hasta el Acto Legislativo 3 de 1910 en cuyo artículo 40 se estableció la cláusula de la supremacía constitucional: *En caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales*, disposición que fue replicada en el artículo 4 de la Constitución de 1991. Este mismo Acto Legislativo, en su artículo 41, incorporó el control de constitucionalidad:

Artículo 41. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los Actos Legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano, como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación.

El cambio de paradigma implicó: i) Consagrar la supremacía constitucional sobre la legal y ii) otorgar a un órgano jurisdiccional la defensa de la Constitución. El nuevo contrato social de

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

1991 recogió la tradición colombiana de control de constitucionalidad de las leyes y se nutrió del modelo europeo, al crear por primera vez, con jurisdicción propia y autónoma, la Corte Constitucional. Es importante destacar que la jurisdicción constitucional incluye a todos los jueces de Colombia encabezados por la Corte Constitucional. También se expandió en control abstracto de constitucionalidad de las leyes, tanto de oficio por la Corte, en algunos casos, como al resolver la acción pública de inconstitucionalidad (Cepeda, 2007).

Este estado de cosas cuestiona el sistema jurídico romano germánico, toda vez que el protagonismo legal cede ante la prevalencia de la Constitución y de la jurisprudencia, con lo cual se incorporaran al ordenamiento jurídico características propias del *Common Law*. A partir de lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia, a través de su jurisprudencia, ha reconocido derechos que, bajo un sistema de *Civil Law* en estricto sentido, no habría sido posible. Ejemplo de ello son: el derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo, el matrimonio igualitario, la adopción igualitaria, la eutanasia, entre otros. Estos reconocimientos jurisprudenciales se derivan de novedosas interpretaciones del texto constitucional con criterios hermenéuticos como la interpretación evolutiva, sistemática, teleológica con base en principios constitucionales como el respeto por la Dignidad Humana y la igualdad.

En el caso de los animales, es importante tener presente que en la Constitución Política de 1991 no se realiza ninguna mención a sus intereses o a la consideración moral frente a ellos. En ningún apartado del articulado constitucional se encuentra la palabra *animal* o cualquier sinónimo. El artículo 79 del texto superior refleja el carácter antropocéntrico de la Constitución: *Todas las personas tienen derecho a un ambiente sano*, lo cual se traduce a su vez en un deber de protección de los «recursos naturales» y de conservación del ambiente sano, siguiendo el numeral 8° del

artículo 95 constitucional. Ello explica por qué en las primeras providencias relacionadas con los intereses de los animales se alude a la protección del ambiente y no a su condición de sujetos de protección *per se* y mucho menos a su estatus de sujetos de derechos.

Curiosamente, la Ley 84 del 27 de diciembre de 1989, *Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales*, anterior a la Constitución de 1991, consagra más garantías en favor de los animales que la misma Constitución Política, la cual guardó completo silencio frente al particular. El estatuto busca proteger a los animales frente al sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por los seres humanos. Así mismo, consagra aspectos deontológicos y sanciones para quienes causen daño a animales o cometan conductas consideradas crueles. Sin embargo, para esta ley, aún vigente, algunos animales merecen más protección que otros, puesto que todos aquellos seres que participan en espectáculos mortuorios como el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos, no son dignos de la protección del Estado. En definitiva, a pesar de que este Estatuto constituye un avance en el reconocimiento de los animales como sujetos morales, la Constitución de 1991 ignoró por completo cualquier alusión a estos. Por su parte, solo hasta 2010, como se verá más adelante, la Corte reconoció que existe un deber constitucional de protección animal, desligándolo por vez primera de la cláusula de protección al medio ambiente consagrada en el artículo 79 Superior.

En este orden, a pesar de la existencia de normas de índole bienestarista, su ineficacia instrumental y simbólica saltan a la vista. Lo anterior, por varias razones. En primer lugar, no se advierte una conexidad ideológica entre la ley 84 de 1989 y la Constitución Política de 1991, dado que esta última no alude en ningún aspecto de manera directa a nuestra relación con los animales.

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

En segundo lugar, prevalece el desconocimiento de los ciudadanos y las autoridades frente al contenido de la norma jurídica. Tercero, el estatuto consagra una cantidad de excepción a la prohibición de maltrato que la norma resulta inocua. Cuarto, el carácter coactivo de la norma era casi nulo, pues el monto de las sanciones resulta irrisorio en la actualidad. Por último, el carácter vinculante del estatuto choca con la ausencia de políticas públicas relacionadas con el bienestar animal (Cruz, 2015).

Por su parte, la ley 1774 de 2016 implicó un giro ideológico con respecto a la forma en que nos relacionamos con los animales, al declarar que *no son cosas*, que recibirán especial protección contra el sufrimiento, y al consagrar los principios de protección animal, bienestar animal y solidaridad social e incorporar en el régimen penal el bien jurídicamente tutelado *De los delitos contra los animales: Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales*. Sin embargo, se estipularon las mismas excepciones en virtud de las cuales algunos animales deben ser protegidos por el Derecho y otros no.

Advirtiendo este contexto, la presentación de la jurisprudencia se realizará mediante cuatro (4) fases: la primera corresponde a los pronunciamientos de las altas cortes, en los que priman criterios de interpretación ambientalistas antropocéntricos (etapa antropocéntrica ecológica). Un segundo estadio, en el que se cuestiona el antropocentrismo cartesiano y se ubica al ser humano como parte de un ecosistema cuya protección es un imperativo constitucional derivado del respeto por la dignidad humana (etapa de reconocimiento parcial: los animales *sienten*. De Descartes a Kant). Una tercera fase de reconocimiento de derechos de los animales (etapa de reconocimiento amplio: sentencias animalistas) y una cuarta, que a nuestro juicio constituye un retroceso, de

reconocimiento de protección sin otorgar el estatus de sujetos de derechos (etapa actual: los animales no son sujetos de derecho: solo sujetos de protección).

3.2. Jurisprudencia: Fundamentos filosóficos y éticos

3.2.1. Etapa antropocéntrica ecológica

La primera sentencia que alude al derecho al ambiente sano es la T-411 de 1992 con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero. Si bien en esta providencia no se involucran directamente los intereses de los animales, resulta ilustrativa para entender la concepción antropocéntrica del cuidado del ambiente. El accionante, representante legal de Industria Molinera GRANARROZ Ltda. y persona natural, solicitó la protección del derecho fundamental al trabajo, sustentado en su presunta vulneración, a causa de que el alcalde del municipio de Granada ordenó el sellamiento del Molino GRANARROZ por razones de salud pública y por no contar con licencia de funcionamiento, respaldado por la contaminación ambiental causada por la quema de la cascarilla de arroz, que resultaba como desecho del proceso industrial del Molino, que a su vez estaría generando cantidades enormes de ceniza y como consecuencia, originando problemas respiratorios en los habitantes cercanos a la zona.

El problema jurídico analizado por la Sala de Revisión consistió en determinar si el accionado vulneró el derecho fundamental al trabajo del accionante, al ordenar el sellamiento del Molino por la quema de cascarilla de arroz, que generó problemas de salud pública y contaminación ambiental, y por no poseer licencia de funcionamiento.

En principio, la Corte Constitucional destacó que el Estado Social de Derecho se funda en la dignidad humana, tomando como centro al ser humano; y es a partir de él y de su personalidad

jurídica, que los derechos, deberes y garantías toman sentido, así como el ordenamiento jurídico en general y por supuesto, la defensa del ambiente que es el entorno en el cual desarrolla su vida.

La Corte resaltó la relevancia de la actual Constitución Política, que es catalogada como una Constitución Ecológica, por contener disposiciones tendientes a regular las relaciones de la sociedad con el medio ambiente, procurando su conservación. De ello concluye que el derecho al medio ambiente se constituye como fundamental para el ser humano porque sin él no podría desarrollarse la vida, pues sin el medio ambiente incluso la vida en sí misma peligra.

Aludió que los pactos internacionales ratificados por Colombia sobre la conservación del ambiente prevalecen en el ordenamiento interno, por aplicación del artículo 93 de la Constitución, los cuales complementan la protección que a nivel constitucional se le ha dado al ambiente. Introduce un principio que sintetiza el derecho al ambiente y que se adoptó en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972 que establece lo siguiente:

El hombre tiene el derecho fundamental al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras (Corte Constitucional, 1992).

Paralelamente, la Sala precisó que la conservación y protección del medio ambiente recae en una necesidad social y universal, en una cuestión de supervivencia, frente a las diversas agresiones que padece. En palabras de la Corte:

La protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes (Corte Constitucional, 1992).

Por último, la Corte recordó que los derechos constitucionales fundamentales no son absolutos, puesto que el titular de un derecho tiene, a la vez, una exigencia de un deber. En este caso, un tríptico económico surgido de la propiedad privada, el trabajo y la libertad de empresa, tiene una función ecológica inherente a una función social, que no es otra cosa más que la prevalencia del interés general (de los seres humanos, por supuesto) sobre el particular. En lo concerniente al caso objeto de estudio, la Sala indicó que existe una confrontación entre el derecho al trabajo, la propiedad privada y la libertad de empresa del accionante; y por el otro lado, el derecho de las comunidades aledañas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Consideró que el primer grupo de derechos, en este contexto específico, merecen una protección especial, siempre que se respete rigurosamente la función ecológica, es decir, garantizando el derecho constitucional al ambiente. No obstante, la Industria Molinera Granarroz Ltda. no cumplió con su obligación de adoptar medidas necesarias para evitar la contaminación del medio ambiente y proteger la salud de los habitantes cercanos a la zona agroindustrial, a pesar de estar sometida a resoluciones que así lo indican. Por último, la Corte Constitucional confirmó la sentencia proferida por el juzgador de única instancia, consistente en denegar la tutela del derecho invocado por el

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

accionante; por prevalencia del interés general, en este caso, el derecho al medio ambiente sano y a la salud pública, frente al interés particular. De esta sentencia se destaca la fuerte visión antropocéntrica y la nula alusión a los efectos devastadores que la contaminación causa en los animales, principalmente en las aves y en la forma en que sus entornos vitales se ven afectados por la expansión de la «civilización» humana.

Esta visión antropocéntrica se replicó en la sentencia T-035 de 1997 con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, en la cual la accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y familiar, honra e integridad, protección integral de la familia y debido proceso, por ser estos presuntamente vulnerados por el Inspector Primero E Distrital de Policía de Usaquén al ordenar el retiro de los perros de la propiedad de la accionante, en el curso de una querrela por perturbación a la posesión. En cuanto al problema jurídico a resolver, la Sala se propuso determinar si la tenencia de animales domésticos supone el goce y ejercicio del derecho a la propiedad privada, al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar de las personas propietarias de los mismos, y en caso de ser así, las condiciones para su goce, con la finalidad de evaluar las consecuencias de las decisiones de la autoridad de policía y de la asamblea general de copropietarios cuestionadas.

La Corte puntualizó que en el régimen de propiedad horizontal se pueden imponer limitaciones al ejercicio de la propiedad privada, con el fin de preservar la armonía en la comunidad. Tales restricciones son plasmadas en el reglamento de la copropiedad, el cual se constituye como un negocio jurídico adoptado por unanimidad de los propietarios y sujeto a reglas mínimas de proporcionalidad, razonabilidad y objetividad. Así mismo, destacó que el contenido del reglamento no puede exceder la regulación necesaria para el mantenimiento, seguridad y

conservación de la comunidad, y no puede afectar derechos fundamentales como la intimidad o autonomía privada.

En el contexto de la tenencia de animales domésticos, la Corte concluyó que el mantenimiento de un perro en el lugar de habitación supone el goce y ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar, por lo que «se configura una vulneración de este derecho cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia» (Corte Constitucional, 1997). Sin embargo, el *propietario* del animal debe tomar precauciones para evitar perturbaciones a los copropietarios, y será responsable de los daños causados por su mascota, así como de su cuidado y bienestar.

En este orden, la Sala concluyó que se demostró la vulneración alegada por la accionante en relación con los derechos invocados. No se estableció un nexo causal entre la decisión de la autoridad policial que conoció de la querrela y la posible violación o amenaza de dichos derechos. La Corte aclaró que la acción de tutela procede cuando existe un hecho cierto, indiscutible y probado de violación a un derecho fundamental, o una amenaza fehaciente y concreta, lo cual no fue acreditado en este caso. Como consecuencia, la tutela se declaró improcedente, ya que existía otro medio de defensa disponible.

Por otra parte, la Sala enfatizó en que la tenencia de animales domésticos en la propiedad de los accionantes no contraviene al régimen de propiedad horizontal, por lo que la imposición de sanciones pecuniarias, por la tenencia de animales domésticos, transgrede los mandatos constitucionales, en tanto vulnera los derechos fundamentales recurridos, siendo estos susceptibles ser amparados mediante la acción de tutela.

Llama la atención que en ningún momento se aludió al interés de los perros involucrados en el litigio, con lo cual la Corte reprodujo la concepción civilista decimonónica que concibe a los animales como bienes solo relevantes en términos patrimoniales. Ello es comprensible jurídicamente, si tenemos en cuenta las consideraciones realizadas en torno a la Constitución de 1991 y su paupérrima referencia a la protección de los animales.

La sentencia C-126 de 1998, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, también se encuentra dentro del marco ambientalista antropocéntrico que concibe a los animales como meros recursos al servicio del ser humano. En esta oportunidad, los accionantes demandaron los artículos 19 y 20 de la Ley 23 de 1973; la totalidad del Decreto-Ley 2811 de 1974, y el numeral 1° del artículo 39 de la Ley 142 de 1994, por presuntamente configurarse un vicio de competencia, no solo debido a la ambigüedad de la ley habilitante, sino también porque consideraron que el Gobierno se excedió en el ejercicio de las facultades que le fueron otorgadas; a su vez, por desconocer el carácter excepcional de las facultades extraordinarias, las cuales eran únicamente para reformar y adicionar la legislación vigente, no para expedir un código jurídico completo, así como una eventual incompatibilidad filosófica entre la Carta y el Código de Recursos Naturales, igualmente respecto a las normas que regulan la concesión y la propiedad de los recursos naturales, por cuanto estos pertenecen al Estado y no puede pasar el deber de conservación del ambiente a particulares.

La Corte advirtió que el problema jurídico se centró en determinar si el Decreto-Ley 2811 de 1974 se encontraba viciado de competencia en su expedición y si su contenido resultaba inconstitucional en virtud de contradecir los principios ecológicos consagrados en la Carta Magna; además de evaluar si obstaculiza el desarrollo de la legislación ambiental y la implementación de mandatos ecológicos. Asimismo, se analizó si la legislación podía legítimamente contemplar la

concesión para la explotación de recursos naturales renovables y si las riquezas naturales, como bienes de uso público, pueden ser objeto de apropiación privada, considerando su pertenencia a la Nación.

El primer asunto que la Sala estudió es si hubo un vicio de competencias en la expedición del referido decreto-ley, ante lo cual desestimó lo propuesto por el actor, debido a que en el art. 19 de la Ley 23 de 1973, se otorgó al Gobierno la facultad de reformar y adicionar la legislación sobre recursos naturales renovables y preservación ambiental, con el objetivo de promover un uso racional y una conservación adecuada de dichos recursos, y el segundo inciso de la norma en cuestión, permite al Gobierno emitir un código, como el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, para este fin específico. Aunque algunos argumentan que esta norma es imprecisa porque aparentemente permite dos acciones distintas, en realidad, el segundo inciso debe interpretarse en consonancia con el primero. De esta manera, el Congreso habilitó al Gobierno para realizar cambios generales en la legislación, pero también reconoció la posibilidad de que se promulgue un código si fuera necesario para una gestión más sistemática y coherente.

La Corte recalcó que los demandantes parecieron ignorar no solo el contenido literal del segundo inciso del artículo 19 de la Ley 23 de 1973, sino también el contexto y los antecedentes de esta normativa, que respaldan la inclusión de la facultad de expedir un código dentro de las facultades extraordinarias conferidas al Gobierno. Por la razón anterior, el artículo 20 de la ley en cuestión también es constitucional porque simplemente establece la creación de una comisión consultiva integrada por dos senadores y dos representantes designados por sus respectivas corporaciones, junto con la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la cual tenía

como función asesorar al presidente en el uso de las facultades extraordinarias que le habían sido concedidas.

Agregó que la modificación de normas del Código Civil mediante facultades extraordinarias para crear un código de recursos naturales y actualizar la legislación sobre este tema es válida y no constituye una extralimitación del Gobierno, siempre y cuando se refiera a normas civiles directamente relacionadas con el ámbito ambiental. En este caso, los artículos 106 a 118 del Decreto-ley 2811 de 1974 regulan servidumbres sobre recursos naturales, especialmente sobre el agua, como se evidencia al leer dichas normas.

La Sala Plena aseguró que la concesión no implica una transferencia de propiedad de los recursos naturales públicos ni una renuncia a las responsabilidades ambientales del Estado, por lo tanto, el uso de este mecanismo legal para la explotación de recursos naturales no constituye una violación directa de la Constitución. La Constitución misma sugiere indirectamente el uso de la concesión para cumplir ciertos propósitos estatales, como en el caso de los servicios públicos, que son esenciales para el bienestar social y pueden ser administrados por entidades privadas o comunidades bajo la supervisión del Estado.

A la postre, la Corte concluyó que la Carta faculta el dominio sobre los recursos naturales renovables, que, con observancia de la función ecológica, el derecho de propiedad sobre los mismos se ve limitado para garantizar la salvaguarda del medio ambiente e indefectiblemente para avalar el desarrollo sostenible, por lo cual resolvió declarar exequibles las disposiciones acusadas.

En todo caso, llama la atención que el aludido Decreto 2811 de 1974 *Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente* reconoce varios presupuestos que podrían interpretarse como protección a los intereses de los animales. Ello, a pesar de su clara filosofía antropocéntrica que los concibe como recursos para satisfacer las necesidades del ser

humano: por una parte, la calidad del aire como elemento indispensable para la salud animal (artículo 75 literal a) y, de otro lado, el derecho de las personas a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer las necesidades de sus animales (artículos 86 y 137 literal a).

Esta visión según la cual la consideración moral hacia los animales se subsume en la preservación de un ambiente sano se reproduce también en la sentencia C-355 de 2003, en la que la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, analizó la exequibilidad del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, que establece la erradicación de los vehículos de tracción animal. A pesar de que los intervinientes y el Ministerio de Trabajo destacaron que los vehículos de tracción animal implican situaciones de maltrato, la Corte se centró en analizar si la prohibición legal vulnera el derecho al trabajo, sin referirse en absoluto a los intereses de los animales. En consecuencia, declaró inexecutable la expresión *erradicación* y el término de un año para la eliminar esta forma de maltrato animal.

En similar sentido, en la Sentencia C-1192 de 2005, con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil, el alto tribunal resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, 2º, 22 y 80 parciales de la Ley 916 de 2004 *Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino*. Naturalmente, en esta sentencia la Corte declara executable las normas acusadas y legitima el carácter cultural de la actividad taurina. Adicional a ello, la Corporación judicial precisa que la tauromaquia garantiza los derechos fundamentales de los niños a la cultura, la recreación y la educación, por las siguientes razones (los argumentos son sorprendentes):

- (i) En primer lugar, en cuanto a la cultura porque al constituir la práctica taurina una manifestación de la riqueza y diversidad cultural de nuestro pueblo (C.P. arts. 7º y 8º), le permite al menor experimentar vivencias que lo enriquecen personalmente, por ejemplo, al **identificar virtudes humanas como la valentía y la fortaleza**.
- (ii) En segundo término, la tauromaquia al representar

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

también un espectáculo cultural, en el que la persona puede disfrutar del arte y compartir en comunidad momentos de diversión, esparcimiento y entretenimiento, se convierte en una de las expresiones del derecho fundamental a la recreación de los niños como “actividad inherente al ser humano”, que debe ser objeto de protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 Superior y lo dispuesto en el artículo 31-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. (iii) Finalmente, como lo ha reconocido esta Corporación, mediante el derecho fundamental a la educación se busca el acceso al conocimiento y a los demás bienes y valores de la cultura, como actos inherentes a la naturaleza proyectiva de ser humano (C.P. art. 67). Así las cosas, al representar los espectáculos taurinos de acuerdo con la calificación realizada por el legislador, una manifestación de nuestra riqueza y diversidad cultural, como bien intangible que simboliza una de las múltiples tradiciones histórico-culturales de la Nación, debe preservarse la posibilidad de que los niños puedan aprender, conocer y juzgar dicho arte, para que sean ellos mismos quienes opten o no por su práctica (énfasis por fuera del original) (Corte Constitucional, 2005).

Para este Tribunal, la tortura y muerte de un toro en la plaza pública es una expresión de diversión, cultura, conocimiento y entretenimiento, algo inaceptable de acuerdo con la jurisprudencia actual, como se verá más adelante. Así también, la Corte enfatizó que no resultaba posible invocar el artículo 12 de la Constitución referente a la prohibición de tortura y tratos crueles toda vez que «se trata de una garantía a la dignidad de la persona humana». Descartes estaría en total acuerdo con este razonamiento antropocéntrico. De hecho, la guardiana de la Constitución destaca que el concepto de violencia y de tratos crueles que recoge el artículo 12 del Texto Superior, corresponde a una visión antropológica de la persona, conforme a la cual se entiende que existen actos violentos, cuando se realiza cualquier comportamiento en el que la persona humana es tratada como si no lo fuera. Por eso, cuando se afirma que alguien es violento, se hace con el

propósito de demostrar su incapacidad para reconocer de sí mismo y de los demás su atributo como persona humana (Corte Constitucional, 2005).

Esta visión del mundo se reafirma en la sentencia C-115 de 2006, con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, en la que la Corte resolvió estarse a lo resuelto en la sentencia C-1192 de 2005, resulta llamativo la desidia del Alto Tribunal por cualquier consideración moral hacia la protección de los toros en el marco de la tauromaquia:

Finalmente, respecto a la presunta inconstitucionalidad de la norma acusada, debido a que institucionaliza una actividad que tolera, en criterio de determinado grupo social, el maltrato y la violencia contra los animales, la Corte estableció que tal calificación no era acertada, en la medida en que los actos violentos adquieren esa condición cuando acarrear la vulneración de derechos fundamentales o de principios y valores constitucionales relativos a la protección de la dignidad humana, presupuestos que no están presentes para el caso de la tauromaquia, de conformidad con las reglas jurisprudenciales anteriormente sintetizadas (Corte Constitucional, 2006).

Es decir, para la Corte Constitucional de la época no es posible hablar de maltrato y violencia contra los animales toda vez que esta calificación solo es acertada cuando las víctimas son seres humanos. Este mismo criterio de interpretación se replicó en la Sentencia T-760 de 2007, con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas. A través de esta acción de tutela, la peticionaria solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la vida y a la dignidad humana, al ser presuntamente violados por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, desde el momento en que su lora, que respondía al nombre de Rebeca, le fue decomisada por un agente de policía que procedió a entregarla a la referida autoridad ambiental, ello con ocasión de que el ave estaba siendo exhibida y además, pertenecía a una especie protegida. A causa del decomiso del ave, la accionante presentó un deterioro en su salud mental, al no contar con su lora de soporte emocional, por lo que solicitó la devolución y el otorgamiento del cuidado del ave.

De manera que el problema jurídico a resolver por la Corte Constitucional fue el siguiente: ¿el decomiso de un animal silvestre por parte de una autoridad ambiental vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la vida y a la dignidad humana de una persona que, durante varios años, lo ha adoptado como animal de compañía y soporte emocional?

En un primer momento, las consideraciones de la Corte Constitucional radicaron en enfatizar sobre la obligación estatal de proteger las riquezas naturales de la nación, siendo este un principio que trajo consigo la constitución “ecológica” de 1991. No obstante, señaló que tal obligación no es solo del Estado, sino también de los particulares, de modo que la utilización de *recursos* no puede generar perjuicios en la salud colectiva o individual, ni mucho menos ocasionar daños que atenten contra la diversidad e integridad del medio ambiente. Con base en lo anterior, el interés público tendiente a la protección del medio ambiente ha provocado que, por ejemplo, el derecho a la propiedad privada ya no tenga un carácter absoluto, sino que se vea limitado a ser relativo, dado que la actual Constitución Política le imprime una función social y ecológica al mencionado derecho.

Asimismo, la Sala referenció todo el andamiaje jurídico sobre la preservación de la fauna y la flora silvestres, así como de la ilegalidad de su comercialización. También señaló que deben acatarse estrictamente las normas relativas a la biodiversidad en caso de comercio y aprovechamiento de fauna silvestre y que el tráfico de cualquier especie debe, previamente, estar autorizado por autoridades ambientales. Es decir, que a los animales no se les ve como seres sintientes, sino que, por el contrario, simplemente se procura su preservación para no caer en un deterioro de las riquezas naturales; aunque sí establece que como mínimo, a los animales se les debe procurar su bienestar y deben evitarse actos arbitrarios contra ellos.

Finalmente, en cuanto a los derechos invocados por la accionante, la Corte consideró que no se evidenció una vulneración del derecho a la vida de la actora y, por tanto, no se concretó la conexidad necesaria entre el derecho a la vida y el derecho a la salud para que este último se torne en un derecho fundamental. Respecto al caso concreto, la Corte concluyó que la accionante no ostentó autorización para la tenencia de la lora, por lo que las actuaciones de la autoridad ambiental fueron completamente legales, ello conforme al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que determina que las autoridades ambientales poseen la facultad para decomisar las especies animales en caso de identificar una infracción ambiental. De esta providencia se destaca que, para la Corte, i) cualquier protección animal se realiza por la vía de la protección al medio ambiente; ii) los animales son recursos controlados por el Estado y iii) existen limitaciones a la propiedad derivadas de su función ecológica.

3.2.2. Etapa de reconocimiento parcial: los animales *sienten*. De Descartes a Kant

Ante la ausencia de un marco jurídico que reconozca a los animales como sujetos de intereses vitales, aunado a las bases aristotélicas, teológicas y cartesianas del derecho en Colombia, la jurisprudencia se centraba en reconocer el deber de protección al ambiente por la vía del artículo 79 constitucional, ignorando cualquier interés subjetivo en cabeza de los animales. En la Sentencia C-666 de 2010, con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte Constitucional de Colombia reconoció por primera vez que existe un deber constitucional de protección animal, desligándolo en cierta medida de la protección al medio ambiente. Así mismo, la Corte reconoce por primera vez, en términos jurídicos, que los animales sienten y que tienen intereses relativos a su integridad física y emocional. Sin embargo, este reconocimiento de la sintiencia no implicó un reconocimiento como sujetos de derechos o de seres con capacidad de

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

agencia; de hecho, se establecieron unas excepciones al deber constitucional de protección animal. En primer lugar, el sacrificio de animales derivado de la libertad de cultos. En segundo lugar, el sacrificio de animales para satisfacer los hábitos alimenticios de los seres humanos; en tercer lugar, la experimentación médica y, por último, el ejercicio del derecho a la cultura.

En esta sentencia, el accionante demandó el artículo 7 de la ley 84 de 1989, el cual consagra excepciones a la prohibición de maltrato animal, al presuntamente transgredir el principio de diversidad étnica y cultural, la prohibición de torturas y penas crueles, inhumanas o degradantes, la función social de la propiedad, la obligación de protección a la diversidad y al medio ambiente, y el principio de distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, todo lo cual se encuentra contemplado en los artículos 1, 4, 8, 12, 58, 79, 95 numeral 8º y 313 de la Constitución.

Frente al particular, la Corte evaluó si la autorización establecida en el artículo 7 de la ley 84 de 1989 contradice injustificadamente la Constitución y, por lo tanto, si se debían prohibir en el territorio colombiano las actividades de rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y riñas de gallo.

El Alto Tribunal expuso que, a pesar de que la Constitución Política no establece un deber explícito o expreso de protección hacia los animales, de todo el andamiaje de principios, valores y derechos constitucionales se extrae tácitamente una obligación o deber de protección, esencialmente una prohibición de maltrato. Tal prohibición se basa en los derechos y deberes asociados al medio ambiente y en la dignidad humana, que se fundamenta en el principio de solidaridad. La Sala afirmó que el reconocimiento del medio ambiente como eje transversal del ordenamiento superior implica que los recursos naturales, incluidos los animales, deben ser protegidos por el Estado, la sociedad y los individuos. Además, la dignidad humana implica el

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

reconocimiento y respeto hacia otras formas de vida con capacidad de sentir, lo cual deriva obligaciones hacia los animales. En resumen, la superioridad moral de los humanos implica el reconocimiento y respeto hacia otras formas de vida sintientes, así como la obligación de evitar malos tratos, dolor, y daños. En otras palabras, la Corte reproduce la noción kantiana según la cual tenemos deberes indirectos para con los animales, derivados de los deberes que tenemos con la humanidad.

Paralelamente, la Corte puntualizó que la ausencia de un absolutismo a nivel constitucional implica que no existen valores, principios o derechos constitucionales absolutos, lo que fundamenta la naturaleza social de la propiedad. Señaló además que surge un concepto derivado de esta esencia social: la función ecológica, la cual se vuelve crucial al analizar el derecho constitucional de propiedad, ya que sustenta las limitaciones constitucionales sobre la propiedad de animales. El trato a los animales que son propiedad de las personas debe estar dentro de los límites establecidos por la función ecológica de la propiedad, aunado al deber de proteger los recursos naturales y a los deberes emanados de la dignidad humana.

La Corte analiza, uno por uno, los límites a la prohibición de maltrato animal, como en casos en los que se contrapone a la libertad de cultos; el sacrificio de animales para la alimentación humana también es permitido, pero bajo prohibiciones de algunas formas de sacrificio por ser crueles; cuando se presente investigación y experimentación médica, siempre que se garantice la ausencia de crueldad hacia los animales sometidos a experimentos; y por último, frente a las manifestaciones culturales, se enfatizó que aunque la cultura sea un bien jurídico que goza de salvaguarda, estas manifestaciones culturales deben ser concordantes con las demás disposiciones constitucionales.

Por otra parte, la Sala precisó que existe un déficit normativo con relación al deber de protección de los animales, puesto que como el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, ni el ningún otro instrumento normativo, se regula la ejecución de las excepciones a la prohibición de maltrato animal. Ello implica que el legislativo le otorgue una preponderancia desmesurada a las manifestaciones culturales como las que son objeto de esta demanda, las que, por supuesto, denotan un innegable maltrato animal. De hecho, en consonancia con la realidad social y que la Constitución no es invariable, la Corte manifestó que el legislador está facultado para prohibir las manifestaciones culturales que involucren maltrato animal, si aboga por la primacía del deber de protección animal, sobre la excepcionalidad de estas. Y como último punto, la Corte hizo un llamado al legislativo para que regule el ejercicio de las manifestaciones culturales para garantizar la salvaguarda de los animales involucrados.

De ese modo, la Corte decidió declarar la exequibilidad del artículo 7 de la Ley 84 de 1989, bajo la condición de que en el desarrollo de las actividades consideradas como manifestaciones culturales, se les proteja del sufrimiento y dolor a los animales involucrados; que las manifestaciones culturales solo podrán llevarse a cabo en los territorios en los que sea una tradición regular, periódica e ininterrumpida; que se realizarán con la misma frecuencia que llevaban, sin poder aumentarla; que solamente las actividades allí plasmadas como manifestaciones culturales, serán las que se mantengan, sin posibilidad de incluir más actividades como excepciones, y que los municipios o distritos no podrán dirigir recursos públicos para edificaciones o instalaciones en donde se lleven a cabo las actividades en cuestión, pues terminarían por fomentar el maltrato animal.

Esta línea hermenéutica se reproduce en la Sentencia C-439 de 2011, con ponencia del magistrado Juan Carlos Henao Pérez, en la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad

contra el artículo 87° -parcial- de la Ley 769 de 2002 que establece la prohibición de llevar «animales y objetos molestos» en vehículos de pasajeros. En esta oportunidad, el Alto Tribunal precisó que dicha prohibición contraría la Constitución Política cuando se trate de animales domésticos, por lo cual declaró la exequibilidad condicionada de la norma acusada. En sus consideraciones, la Corte resaltó «la tendencia actual de la doctrina y la jurisprudencia dirigida a superar el concepto privatista de “bien” otorgado a los animales para definirlos como criaturas esencialmente sintientes, capaces de experimentar dolor, manifestar emociones... e incluso desarrollar patrones sociales, que se alejan de ser objetos materiales de los derechos del hombre» (Corte Constitucional, 2011).

En la Sentencia T-608 de 2011, con magistrado ponente Juan Carlos Henao, la Corte reiteró su línea jurisprudencial iniciada con la sentencia C-666 de 2010 en lo relativo a reconocer que los animales son seres sintientes. En esta providencia, la accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana del señor W.G.Y., por parte de la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS–, por cuanto esta presuntamente incautó un loro que hacía parte de una terapia de rehabilitación del señor W.G.Y., quien padece secuelas de TEC severo, con cuadraplesia espástica y afasia mixta, que lo mantenía completamente inmovilizado. Tal incautación fue sustentada en que se trata de una especie protegida de la fauna silvestre, sin embargo, el deterioro en la salud del señor W.G.Y. había avanzado significativamente, por lo que solicitó que la accionada entregue el loro.

Procedió entonces, la Sala, a delimitar el problema jurídico: ¿la autoridad ambiental vulneró el derecho a la salud y a la dignidad humana del accionante, ante la negativa sobre la entrega del ave perteneciente a la fauna silvestre, la cual hace parte del tratamiento de

rehabilitación del accionante por secuelas de un trauma craneoencefálico severo, con cuadraplesia espástica y afasia mixta?

La Corte señaló que el aprovechamiento de los recursos no puede ser arbitrario, sin tener en cuenta el menoscabo hacia la salud pública e individual, ni mucho menos puede degenerar en un daño hacia la diversidad e integridad del medio ambiente. Dicho lo anterior, la Sala destacó que el cambio de paradigma que implicó dejar a un lado el utilitarismo, para entender que el ser humano es parte de un ambiente, se dio con la expedición del Código de Recursos Naturales y Renovables (1974) con la Constitución Política de 1991 que lo desarrolló, al tratarse de una constitución ecológica, la cual establece que es un deber del Estado y de la sociedad, el proteger la integridad del medio ambiente. Es importante mencionar que los animales están dentro del globo de protección del medio ambiente, por ello deben ser vistos como seres vivos que interactúan dentro de la naturaleza. El ordenamiento jurídico a nivel nacional procura la protección de la fauna por la salvaguarda de las especies y de la biodiversidad, pero también a través del Estatuto Nacional de Protección de los Animales, se propende por el bienestar animal y por impedir su sufrimiento, maltrato y crueldad sin justificación.

Asimismo, recalcó que el Estado es propietario de la fauna silvestre, por lo que para acceder a su propiedad debe hacerse mediante zocriaderos o por caza en las zonas permitidas, claramente con autorización o licencia; y en caso de que una persona tenga un animal silvestre, podrá ser decomisado si no cumple con los requisitos determinados por la ley. La Corte también hizo hincapié en que un animal silvestre no es un animal doméstico y no puede tenerse como propiedad, pues se regresaría a una visión utilitarista de la naturaleza que se aleja completamente del contenido de la constitución verde.

Finalmente, refirió que la Constitución determina que las personas en situación de discapacidad merecen una especial protección, por lo que, a favor de la vida digna y la salud de estas personas, se reconoce la importancia de terapias no convencionales como la animalterapia, siempre que se tenga como tratamiento médico o que haga parte de un plan de rehabilitación ordenado por instituciones especializadas.

Concretamente, la Sala manifestó que la no devolución del ave, por parte de la autoridad ambiental, es razonable, legítima y ajustada al derecho, esto es, que no vulneró los derechos invocados por la accionante. Se reiteró que nunca se tuvo la propiedad del loro, de modo que su tenencia fue ilegal, y de esa manera la recuperación del ave por parte de la accionada se hizo para cumplir con el deber de protección del medio ambiente y con los principios de desarrollo sostenible conservación, restauración y sustitución del ecosistema. Aunado a ello, se tiene que el loro presentó signos de estrés y de maltrato, así que, bajo el cuidado de la autoridad ambiental, podrá recuperarse y regresar a su hábitat natural. Por último, no se le causó un perjuicio a la vida digna o a la salud del accionante, debido a que para realizar su terapia de rehabilitación puede obtener un ave que sea doméstica, y no necesariamente con el loro en cuestión.

En definitiva, la Corte decidió confirmar la sentencia de única instancia que concluyó que el decomiso y la no entrega del loro se ajustó a derecho, en consecuencia, denegó el amparo de los derechos invocados. En todo caso, más allá de las consideraciones de índole ambientalista, la Corte destacó nuevamente el precedente derivado de la Sentencia C-666 de 2010, según el cual en virtud de los conceptos constitucionales de ambiente y de dignidad humana, elementos esenciales del Estado Social, éste no puede ser indiferente al sufrimiento de los seres sintientes como son los animales, por lo que, un Estado social debe buscar, entre otros, el bienestar animal, por ser éste un elemento connatural al desarrollo del principio de solidaridad. A partir de dicho principio, el

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

constituyente derivó diferentes deberes que se consagran en variadas partes de la Constitución, entre ellos el artículo 8° -deber consagrado dentro de los principios fundamentales-, el inciso 2° del artículo 79 –deber consagrado en el capítulo dedicado a los derechos sociales- y el numeral 8° del artículo 95 –deber consagrado en el artículo dedicado a los deberes para las personas y los ciudadanos- (Corte Constitucional, 2011).

En este orden de ideas, la Corte enfatizó en su postura kantiana que sustenta el respeto de los animales como deber indirecto derivado del respeto por la Dignidad Humana. Posteriormente, en la Sentencia C-889 de 2012, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, este criterio de interpretación del deber de protección animal y su contradicción con las prácticas que conllevan por antonomasia maltrato animal como la tauromaquia, se resuelve en perjuicio de los intereses de los animales involucrados en dichos espectáculos cruentos. En todo caso, la Corte reiteró el criterio jurisprudencial según el cual resultaría compatible con la Constitución Política que el legislativo, titular del poder de policía, optara por prohibir, de manera general, la actividad taurina y todos aquellos espectáculos que se basan en el maltrato a los animales.

Esta línea de interpretación también ha sido desarrollada por el Consejo de Estado en sentencia del 23 de mayo de 2012, radicado 22592, con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero, en el marco de un proceso de reparación directa por falla en el servicio. La accionante, obrando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, solicitaron que se declare patrimonialmente responsable al municipio de Anserma, por los perjuicios causados con ocasión del deceso del señor J.A.H.G. el 3 de marzo de 1999, cuando un toro lo embistió en la corraleja del matadero municipal de Anserma. Se argumentó que el matadero municipal presentaba un evidente deterioro debido al transcurso del tiempo, tampoco disponía de protección para quienes estaban encargados del control y dirección de semovientes y que las autoridades locales

no tomaron las medidas necesarias para remediar esta situación, lo que habría evitado tragedias como esta.

En esta ocasión, el problema jurídico a resolver por parte del Consejo de Estado se limitó a decidir si en este caso se encuentra probada la imputación fáctica y jurídica atribuida al municipio de Anserma (falla del servicio), o si, por otro lado, la lesión o daño negativo tuvo su origen en un accidente que haría que la entidad territorial no fuera imputable por el mismo.

La Sala indicó, de antemano, que el daño antijurídico referente a la lesión de un derecho, o bien jurídico, o un interés legítimo que una persona no está obligada a tolerar, está respaldada por el certificado de defunción del señor J.A.H.G., el cual establece que su muerte fue resultado de heridas provocadas accidentalmente por un semoviente. En ese sentido, en los artículos 2353 y 2354 del Código Civil, se contempla la responsabilidad por daños causados por animales. El primero aborda las lesiones causadas por animales domésticos, se basa en la culpa y la falla del servicio, lo que implica una presunción legal de falla; en tanto, el segundo se refiere a los animales fieros, se fundamenta en la teoría del riesgo creado, lo que implica un régimen de responsabilidad objetiva donde el demandado no puede exonerarse demostrando diligencia y cuidado, sino que basta con la demostración del daño y la conexión entre este y el comportamiento del demandado, ya sea activo u omisivo.

El Consejo de Estado está de acuerdo con la perspectiva expresada en la aclaración de voto de los magistrados Naranjo y Aldana, frente a la Sentencia del 6 de abril de 1989, M.P. Jairo E. Duque Pérez, ya que considera inaceptable establecer responsabilidad basada únicamente en una presunción de culpa irrefutable, es decir, sin permitir pruebas en contra. En estos casos, la responsabilidad se determinó a partir del riesgo creado, especialmente cuando se trata de una actividad peligrosa como lo es la guarda de un animal peligroso, a menos que se demuestre una

causa externa. Por tanto, la disposición analizada impone una restricción que contradice la Constitución, al no permitir la prueba de una causa externa para eximir de responsabilidad, lo que dificulta el acceso a la justicia al limitar injustificadamente el derecho de todas las personas a ser escuchadas en juicio ante el juez competente.

Siguiendo el hilo, el Consejo de Estado precisó que un análisis del artículo 2354 del Código Civil desde una perspectiva constitucional, se concluye que la responsabilidad por las acciones de los animales no puede ser tratada bajo los mismos principios y normas que se aplican a las cosas inanimadas. Por ende, es esencial interpretar los artículos referidos, de acuerdo con los principios constitucionales y filosóficos que reconocen a los animales como seres vivos capaces de ser titulares de derechos, lo que implica que no pueden ser responsables directamente por su comportamiento, sino que dicha responsabilidad recae en sus propietarios o en aquellos que tienen su custodia física. Así que la Sala decidió inaplicar la expresión «y si alegare que no fue posible evitar el daño, no será oído», del artículo 2354 del Código Civil, debido a que resulta incompatible con los artículos 28, 29 y 229 de la Carta, que consagran los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso efectivo a la administración de justicia, pues el demandado tiene derecho a contestar, controvertir y contradecir los medios probatorios y a probar la estructuración de una circunstancia de exoneración de responsabilidad, bajo el régimen de responsabilidad objetiva.

En concreto, se destaca que el animal implicado fue un ternero o vaquilla, lo que sugiere que la norma aplicable es el artículo 2354 del Código Civil, el cual establece que el animal es fiero. Según esta disposición, la responsabilidad por los daños causados por un animal fiero recae en su guardián material o tenedor. Sin embargo, en este caso, se argumentó que el municipio no puede ser considerado responsable ya que no se demostró que el ternero perteneciera al municipio de

Anserma. Los testigos indicaron que la víctima trabajaba de manera independiente para los matarifes que se dedican al sacrificio de ganado, lo que sugiere, además, que el animal no estaba bajo la custodia del municipio. Y en cuanto a las aseveraciones sobre la deficiente condición del matadero municipal, estas carecen de respaldo en las pruebas presentadas, lo que significa que no se pudo demostrar la presunta falla del servicio invocada; como resultado, el municipio de Anserma no puede ser responsabilizado por el daño, especialmente considerando que el señor J.A.H.G. no estaba empleado ni era dependiente del municipio de Anserma.

Como resultado, el Consejo de Estado falló a favor de modificar la sentencia apelada, para declarar probada de oficio la excepción de inconstitucionalidad de la expresión «y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído», contenida en el artículo 2354 del Código Civil; y para denegar la súplica de la demanda.

Respecto al salvamento de voto del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, este argumenta que el debate judicial debió centrarse en el estado y funcionamiento de las instalaciones del matadero, propiedad del municipio demandado, en lugar de enfocarse en el hecho del animal. Se destaca que los demandantes alegaron la responsabilidad del municipio debido al deterioro y mal estado de las instalaciones, así como la falta de protección para los trabajadores. Se criticó la modificación del fallo inicial para declarar una excepción de inconstitucionalidad, argumentando que esta excepción ya había sido revisada y que no era aplicable al caso en cuestión. Además, se señaló que no se discute el derecho de los animales a ser protegidos del sufrimiento, pero se destaca que no tienen el estatus de seres dotados de dignidad o sujetos de derecho, como los seres humanos. Se enfatiza que la excepción de inconstitucionalidad se refiere a la capacidad del demandado para alegar una causa externa en su defensa, no a su capacidad para invocar diligencia y cuidado para desvirtuar la culpa.

En Sentencia del 26 de noviembre de 2013, radicado 20110022701, mismo consejero ponente, Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado reafirmó su postura hermenéutica frente a la consideración moral de los animales por parte del poder público. En este litigio, los actores interpusieron una acción popular contra la Fundación Instituto de Immunología de Colombia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, y la Procuraduría General de la Nación para asuntos ambientales y agrarios, con la finalidad de proteger los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, al equilibrio ecológico, la seguridad y la salubridad públicas. Se sustentaron en que tales derechos fueron presuntamente afectados porque el INDERENA y CORPOAMAZONIA profirieron actos administrativos para conferir autorización a la FIDIC para llevar a cabo el proyecto de investigación denominado “vacuna sintética para la malaria producida por el *plasmodiumfalciparum* en el departamento del Amazonas”, permitiendo la caza y captura de la especie de primates *Aotus vociferans* en varios periodos, en cuyo desarrollo se presentó la inobservancia de normas, principios y deberes encaminados a la salvaguarda de la diversidad e integridad del medio ambiente.

El Consejo de Estado analizó si efectivamente las entidades demandadas vulneraron los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, al equilibrio ecológico, la seguridad y la salubridad públicos, al expedir diversos actos administrativos que autorizan a la FIDIC para la caza y captura de la especie de primates *Aotus vociferans* en el Amazonas, en desarrollo de los cuales ha desconocido deberes y obligaciones que son de su responsabilidad por el uso de la fauna silvestre. La Sala, más adelante, añadió como problema jurídico si es posible que los animales y las especies vegetales en Colombia puedan ser titulares de derechos.

Lo primero que apuntó la Sala es que la Constitución Política, en el artículo 88, contempla las acciones o pretensiones populares como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos e intereses colectivos, frente a su transgresión o amenaza por parte de particulares o autoridades y entidades públicas. Tomando como referencia ese artículo, se expidió la Ley 472 de 1998, la cual estableció que la acción popular es de carácter autónoma y principal, por lo que su procedencia no está supeditada a que previamente se hayan ejercido los demás medios de control.

Añadió que, constitucionalmente, se instituye que el desarrollo sostenible se encarga de establecer restricciones al crecimiento económico, evitando así un agotamiento irrestricto de los recursos ambientales de los países, es decir, busca encontrar un equilibrio entre el crecimiento económico necesario para cubrir las necesidades básicas, minimizando al máximo los sacrificios del medio ambiente y los recursos naturales, tanto renovables como no renovables.

Afirmó la Sala que, en la actualidad, se considera que los animales y el ambiente no son sujetos de derechos porque no tienen dignidad como sí la tiene el ser humano; por lo que su protección se brinda desde la óptica de los derechos colectivos, esto es, como un derecho subjetivo de una comunidad específica, dado que no se ha reconocido un derecho autónomo en cabeza de los animales y del ambiente. Referente a este punto, la Sala resaltó una incongruencia a nivel legislativo y judicial, pues por un lado se protege a los animales que participan en actividades circenses y se prohíben peleas entre perros; pero, por el otro lado, si se trata de actividades consideradas como manifestaciones culturales, entonces sí se autoriza que los animales sean sometidos a malos tratos, sufrimientos, sacrificios y humillaciones.

En esta ocasión, el Consejo de Estado advirtió que el artículo 4 de la ley 472 de 1998, en el literal C no solo identifica la presencia de diversos derechos colectivos, sino que también reconoce las garantías y los valores inherentes a la fauna y flora, lo cual representa un

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

reconocimiento expreso de sus derechos. Por consiguiente, cualquier individuo puede solicitar su protección mediante la acción popular, actuando en calidad de agente oficioso. Este reconocimiento no se considera un derecho colectivo de naturaleza subjetiva de la sociedad, sino más bien un reconocimiento expreso del constituyente y del legislativo, que asigna un valor intrínseco a los animales y a las especies vegetales. También puntualizó que no se requiere que la fauna o la flora sean consideradas personas jurídicas para que sean resguardados sus derechos, pues ya existen mecanismos idóneos para ello. Pese a esto, la Corporación no reconoció la dignidad de los animales, pero sí les atribuyó un valor intrínseco lo suficientemente significativo como para justificar la garantía y protección de sus derechos mediante acciones populares. La negativa ante reconocer su dignidad, se debe a que ello obstaculizaría su utilidad para la supervivencia humana, la investigación científica en busca de curas para enfermedades graves, la domesticación y la convivencia con humanos en entornos limitados. Por lo tanto, se justifica su uso en actividades que beneficien a la humanidad, sin negarles unos derechos mínimos que los protejan de un trato indiscriminado por parte de los humanos. Adujo que, en cada caso específico, será responsabilidad del juez de la acción popular evaluar los derechos e intereses en conflicto y determinar, según los criterios establecidos en esta providencia, especialmente el método utilitarista, qué interés debe primar. Lo anterior implica considerar cuál opción produce las mejores consecuencias en general, la valoración total de los bienes en juego y quiénes se verían beneficiados con cada decisión, y la capacidad de los individuos afectados para experimentar placer o dolor.

Finalmente, la Sala ratificó que de las pruebas aportadas se logró vislumbrar la transgresión de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a los derechos de los animales, específicamente los primates de la especie *Aotus vociferans*, en vista de que se demostró que las licencias conferidas a la FIDIC para la captura y experimentación científica de estos primates

carecen de respaldo en estudios o antecedentes administrativos. Esto significa que se autorizó a la FIDIC sin los debidos fundamentos técnicos ni el cumplimiento de las normativas que regulan la materia, en términos de la tasa de repoblación requerida por ley, la justificación técnica para determinar la cantidad de animales sujetos a caza científica, así como si era necesario o no establecer un zocriadero en este caso.

Así las cosas, el Consejo de Estado decidió proteger los derechos invocados en la demanda, y, por ende, anuló los actos administrativos que confirieron permisos a la FIDIC para el proyecto referido; por lo demás, confirmó las decisiones adoptadas por el *a quo*, denegó el reconocimiento del incentivo económico dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, puesto que fueron derogados por la Ley 1425 de 2010. A su vez, la Sala resolvió inaplicar, vía excepción de inconstitucionalidad, la disposición del inciso 2° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 que prohíbe al juez anular un acto o contrato cuando estos vulneren intereses colectivos, por ser contraria al orden constitucional, ya que limita la protección efectiva de los derechos colectivos reconocidos.

Volviendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sentencia T-296 de 2013, con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo, intentó armonizar el «derecho» a la tauromaquia como manifestación cultural frente al deber de protección de los animales:

La tauromaquia como manifestación cultural y el deber de protección de los animales. (i) La cultura es un bien constitucional protegido en el ordenamiento jurídico colombiano, y la Constitución de 1991 en sus artículos 2, 7, 8, 70 y 71, contiene normas que promocionan y protegen la cultura y sus distintas formas de manifestación dentro del territorio colombiano, salvaguardando especialmente el carácter plural de dichas expresiones; (ii) la cultura es uno de los valores constitucionales que permiten la excepción al deber de protección animal; (iii) el conflicto entre la cultura y el deber de protección animal, como valores constitucionales, debe resolverse mediante

un proceso de armonización en cada caso concreto, efectuado por el juez constitucional; (iv) en el caso de la tauromaquia existe conflicto entre los valores de protección animal y de promoción de la cultura; por esto, la Corte debió realizar una armonización concreta en los condicionamientos de la sentencia C-666 de 2010 permitiendo la realización del espectáculo taurino como expresión cultural, en lugares donde tuviera reconocido *arraigo social* (Corte Constitucional, 2013).

En lo que respecta a los fundamentos filosóficos que sustentan el deber de protección animal, la Corte continuó cimentando su argumentación en la filosofía kantiana de protección indirecta derivada del respeto por la dignidad humana, precisando que, si bien los animales no son sujetos del atributo de la dignidad humana (siguiendo la tesis del Consejo de Estado en las sentencias comentadas), ésta conlleva una obligación de consideración no solo con las demás personas sino con los animales dada su condición de seres sintientes:

En otras palabras, la posibilidad de que [los animales] se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional -moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos (Corte Constitucional, 2013).

A pesar de la grandilocuencia de sus palabras, en esta sentencia se legitiman las prácticas crueles hacia los animales víctimas de la tauromaquia, aludiendo al principio constitucional de protección a la cultura. Este criterio de interpretación se extendió a la Sentencia C-283 de 2014, con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio, en la que se resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1638 de 2013, la cual estableció la prohibición del uso de animales silvestres nativos o exóticos en circos fijos o itinerantes. Los accionantes argumentaron que el legislador, presuntamente, sobrepasó el margen de configuración

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

normativa y por ende, desconoció una manifestación cultural de la Nación; vulneró, supuestamente, «los derechos constitucionales de los animales»; así como también transgredió los derechos al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de empresa de los propietarios y trabajadores de los circos, y los derechos a la cultura, a la expresión y a la recreación de los menores de edad.

En consecuencia, la Corte analizó si el legislador, al acoger el artículo 1° de la Ley 1638 de 2013, que prohíbe el uso de animales silvestres, nativos o exóticos en espectáculos de circos fijos e itinerantes, desbordó su margen de configuración normativa, al ignorar que se trata de una expresión cultural y artística de la Nación, transgrediendo los derechos constitucionales de los animales (nótese que la Corte hace referencia a *Derechos de los animales*) y quebrantando los derechos al trabajo, a la elección de profesión u oficio, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de empresa de los propietarios de los circos y sus trabajadores, tal como los derechos de los menores de edad a la cultura, la recreación y la expresión de opinión.

Para el Alto Tribunal, la historia demuestra que el circo alberga expresiones artísticas arraigadas en la tradición. En nuestro país, el Congreso clasificó las expresiones artísticas en los circos como espectáculos públicos de las artes escénicas, según lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1493 de 2011. Constitucionalmente se garantiza la libertad y el ejercicio de las expresiones artísticas, como parte del deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura en todas sus manifestaciones.

Aclaró que la autoridad del legislador no es ilimitada, sino que debe estar fundamentada en un principio de razón suficiente. Por lo tanto, la definición que el legislador establezca sobre una expresión artística y cultural, así como las restricciones dadas para su desarrollo, deben ser razonables, proporcionales y dirigidas a proteger el interés general y mitigar los riesgos sociales.

La Corte trajo a colación la Sentencia C-666 de 2010, en la cual se establece que las disposiciones constitucionales imponen obligaciones que regulan cómo los seres humanos deben comportarse respecto a los animales. Conceptos como el ambiente, la posición de los seres humanos en este contexto y los estándares de comportamiento derivados de la Constitución para tratar a los seres vivos que son sintientes, son elementos fundamentales para los operadores jurídicos que aplican el ordenamiento jurídico relacionado con los animales. Esta sentencia entiende la protección del ambiente desde la preservación de la fauna para mantener la biodiversidad y el equilibrio natural, y desde la salvaguarda de los animales contra el sufrimiento y la crueldad injustificada. Esta última óptica de protección manifiesta una moral política y una conciencia de la responsabilidad que los seres humanos tienen hacia los demás seres vivos.

La sentencia destacó que, por mandato de la Constitución ecológica, la libertad de decisión sobre el trato dado a los animales está limitada por el concepto de bienestar animal, el cual se basa en una perspectiva integral del ambiente, superando el enfoque utilitarista y antropocéntrico.

Otro punto relevante que delimita la referida sentencia es que las manifestaciones culturales son uno de los límites legítimos al deber constitucional de protección animal, no obstante, esas expresiones culturales deben estar en consonancia con valores, derechos y principios esenciales del sistema constitucional. También aclara que las prácticas culturales no se derivan directamente de la Constitución y que el legislador, ejerciendo su libertad de configuración normativa, puede prohibir expresiones culturales que involucren maltrato animal si considera que la protección animal tiene prioridad sobre estas tradiciones.

Para este caso, la Sala estableció que la prohibición de emplear animales silvestres en circos, establecida en el artículo 1º de la Ley 1638 de 2013, resulta constitucional, y para nada irrazonable o desproporcionada, debido a que el legislador, en su facultad de configuración

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

normativa, tiene la capacidad de prohibir ciertas expresiones culturales que impliquen maltrato animal, lo cual se ajusta al carácter cambiante de la Constitución que se adapta a los cambios sociales. Con ello incluso, solucionó el vacío normativo sobre la protección animal en circos. Consiente en que la ley no busca prohibir una profesión u oficio, sino eliminar la presencia de animales silvestres en circos debido a los efectos negativos que esto tiene en la vida animal; el libre desarrollo de la personalidad está sujeto a las limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico y el deber de la sociedad de proteger el medio ambiente y promover una cultura dirigida también hacia los menores de edad, que respete los valores de otros seres vivos; del mismo modo que la libertad económica y la iniciativa privada tienen responsabilidades que están limitadas por el interés general. En ese sentido, la Corte declaró exequible el artículo 1 de la Ley 1638 de 2013 y se inhibió por ineptitud sustancial de la demanda respecto a los artículos 2 y 3 de la misma ley.

Por otra parte, en la Sentencia T-095 de 2016, con ponencia del magistrado Alejandro Lineares Cantillo, se reafirma que los animales *no tienen derechos*, sino que solamente son sujetos de protección. En esta sentencia, se declaró improcedente la acción de tutela para hacer efectivo el mandato constitucional de protección animal, con base en el argumento según el cual «el fundamento de los derechos constitucionales se desprende de su relación con la dignidad humana».

El litigio se originó de la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Henry Acuña contra la Personería Local de Fontibón, la Alcaldía Local de Fontibón, la Secretaría Distrital de Salud, el Centro Zoonosis y la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y bienestar animal. Las conductas que al parecer causaron la vulneración son: (i) la decisión de las autoridades accionadas de ordenar un operativo de recogida de 25 perros ubicados en el Parque Ecológico Distrital del Humedal de Capellanía -localidad de Fontibón- y; (ii) la omisión de la Personería de Bogotá y la Alcaldía local de Fontibón de dar

respuesta de fondo a la solicitud que busca financiamiento para el refugio, alimentación y asistencia médica de los canes. En este orden, el accionante pretendía que el juez de tutela ordenase a las entidades accionadas que den respuesta de fondo al derecho de petición elevado y suministren recursos tanto económicos como técnicos para que se puedan salvar los animales, de manera que puedan ser reubicados y mantenerlos a salvo, sin que el Centro de Zoonosis asuma su cuidado.

En esta oportunidad, a pesar de la retórica de los argumentos en favor de la protección animal como mandato constitucional, la Corte reafirmó su postura hermenéutica de revestir el derecho de características exclusivamente antropológicas:

De la existencia de un mandato constitucional de protección al bienestar animal, no se desencadena la existencia de un derecho fundamental en cabeza de éstos, ni la exigibilidad por medio de la acción de tutela al tratarse de un interés difuso, no individualizable. De dicha noción si se extrae una serie de obligaciones para los seres humanos de, entre otros, velar por la protección de los animales y evitar el maltrato, la tortura o los actos de crueldad, además del cuidado de su integridad y vida; los cuales pueden ser resguardados a través de diferentes mecanismos judiciales entre ellos la acción popular para solicitar la protección del medio ambiente; la acción de cumplimiento para exigir de la administración el deber de protección al bienestar animal concretado en un acto administrativo y ante actos reales y concretos de maltrato animal que no se circunscriban a los límites legítimos al deber constitucional de protección animal, existe sanciones penales y civiles contra los causantes de daño ocasionado a los animales. Por lo tanto, la Sala considera que la acción de tutela es improcedente para la protección del deber constitucional de protección animal, como quiera que no se puede extraer la existencia de un derecho, mucho menos su fundamentabilidad, ni la exigibilidad para ser protegidos por medio de la acción de tutela (Corte Constitucional, 2016).

En esa misma línea, la sentencia C-467 de 2016, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Pérez, señaló que en la Constitución subyace un deber de protección a los animales en

su condición de seres sintientes, que supone un límite derivado de la función ecológica mediante la cual se prohíben tratos crueles. En este litigio, el accionante demandó por presunta inconstitucionalidad de las expresiones de los artículos 655 y 658 del Código Civil, relacionadas con categorizar a los animales como bienes muebles y bienes muebles por destinación, por considerar que contravienen los tratados internacionales de derechos humanos y las disposiciones ecológicas de la Constitución, especialmente lo concerniente a la prohibición de maltrato animal, al apartar la condición de seres sintientes y de sujetos de derecho de los animales. Con base en lo anterior, solicitó la declaración de inexecutable de las expresiones objeto de la demanda.

El trabajo de la Corte consistió en establecer la validez de las expresiones normativas de los artículos 655 y 658 del Código Civil, que catalogan a los animales como bienes muebles y bienes inmuebles por destinación, con observancia de las objeciones planteadas en la demanda de inconstitucionalidad. La Sala apuntó que la Constitución carece de un mandato explícito sobre la protección individual de los animales, aunque contiene referencias generales al medio ambiente y a los recursos naturales. Sin embargo, la Ley 84 de 1989 estableció el deber de bienestar animal, incluyendo la obligación de respetar a los animales, evitar causarles daño o sufrimiento, denunciar actos de crueldad y garantizar su bienestar. Este reconocimiento legal se ha extendido al ámbito constitucional a través de la acción de tutela, donde el sufrimiento animal se considera un punto relevante en la evaluación del actuar estatal y privado, llevando a la jurisprudencia a reconocer la prohibición constitucional del maltrato animal.

La Corte argumentó que el mandato constitucional de bienestar animal no prohíbe en principio que el legislador clasifique a los animales como bienes, a menos que esta clasificación alimente el maltrato animal en casos específicos. La prohibición del maltrato animal se cumple, según la Corte, mediante la identificación y erradicación de prácticas que causen sufrimiento a los

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

animales, no mediante su clasificación abstracta como seres sintientes o sujetos de derechos. El deber del legislador consiste en identificar y caracterizar las formas de maltrato, evaluándolas conforme a los principios constitucionales y adoptando medidas adecuadas para regularizar, estandarizar o prohibir estas prácticas. La categorización legal de los animales como bienes muebles o inmuebles no constituye por sí misma maltrato, ya que no afecta su bienestar físico o emocional. Solo cuando esta clasificación implique una autorización para maltratar a los animales, contradiciendo los estándares de bienestar animal, se vuelve incompatible con la prohibición constitucional del maltrato. La evaluación de tales medidas debe hacerse en casos específicos, considerando los efectos de la definición legal.

En este caso, la Sala sostuvo que la prohibición del maltrato animal no impide al legislador considerar a los animales como bienes, siempre y cuando esta categorización no afecte el bienestar animal en la práctica. Desde el punto de vista de los efectos jurídicos materiales, los artículos 655 y 658 del Código Civil no autorizan el maltrato animal, ya que su definición legal se limita al ámbito civil y no regula la relación o el trato entre humanos y animales. En cuanto a los efectos simbólicos, la definición legal de los animales como bienes no promueve el maltrato, ya que no pretende equipararlos a objetos inanimados, sino simplemente asignarles un estatus jurídico en el contexto civil, sin afectar la naturaleza de la relación entre humanos y animales.

Basándose en lo mencionado anteriormente, la Corte rechazó las pretensiones de la demanda y determinó que la clasificación de los animales como bienes muebles o inmuebles por destinación, dentro del ámbito civil, no constituye una violación a la prohibición de maltrato animal. Como consecuencia, la Sala declaró exequibles las expresiones «*como los animales (que por eso se llaman semovientes)*» contemplada en el artículo 655 del Código Civil, y “*los animales que se guarden en conejeras, pajareras, estanques, colmenas y cualesquiera otros vivares, con tal*

que se adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo o de un edificio», establecida en el artículo 658 del Código Civil. Con este pronunciamiento se clausura una línea jurisprudencial que desde la Providencia C-666 de 2010 reconoce la sintiencia como elemento trascendental frente a nuestra relación con los animales no humanos y consagra la protección animal como un deber de resorte constitucional. Sin embargo, en esta etapa se sigue perpetuando a superioridad moral del ser humano respecto de los demás animales, basada en criterios especistas sin fundamento científico.

3.2.3. Etapa –fugaz– de reconocimiento amplio: sentencias animalistas

La normatividad aparentemente bienestarista expedida en las décadas de 1970 y 1980 en Colombia, significó, en términos materiales, una desprotección a los animales. Aunado a ello, el nuevo contrato social de 1991 no hizo ninguna referencia a los animales como sujetos de derechos o como seres sintientes merecedores de la protección del Estado. Con la puesta en funcionamiento de la Corte Constitucional en 1992 se consolidó una primera línea jurisprudencial de características antropocéntricas cuya protección a los animales se realizaba por la vía indirecta de la protección al ambiente siguiendo el imperativo del artículo 79 Superior. En 2010, la consideración jurídica frente a los animales experimentó un leve giro jurisprudencial, pues la Sentencia C-666 de 2010 reconoció que los animales son seres sintientes y consagró de manera expresa el deber de protección animal, desligándolo en cierta medida del deber de protección al ambiente.

De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, a partir de la Sentencia C-666 de 2010 se desarrolló una importante línea jurisprudencial sobre el reconocimiento del deber de protección hacia los animales, deber que emana de la Constitución ecológica como categoría de interpretación. De manera que, ante la pobreza y limitación en términos normativos de

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

instrumentos jurídicos eficaces de protección de los animales, el único insumo hermenéutico para comprender la posición del Estado frente a nuestra relación con los animales no humanos era la aludida providencia C-666 de 2010. Sin embargo, la ley 1774 de 2016 implicó un giro ideológico frente al particular, al reafirmar que los animales, en tanto seres sintientes, *no son cosas*, que recibirán especial protección contra el sufrimiento, y al consagrar los principios de protección animal, bienestar animal y solidaridad social e incorporar en el régimen penal el bien jurídicamente tutelado *De los delitos contra los animales: Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales*. En todo caso, se estipularon las mismas excepciones en virtud de las cuales algunos animales deben ser protegidos por el Derecho y otros no.

A raíz de este giro legal, la tesis según la cual existe un mandato constitucional de protección animal se robusteció. Había entonces que interpretar la nueva ley 1774 de 2016 en armonía con la Sentencia C-666 de 2010 desde una perspectiva evolutiva que reconociera el carácter cambiante de la Constitución y la importancia del Derecho en la consolidación de cambios culturales encaminados a morigerar la concepción supremacista del ser humano frente a los demás animales. En este sentido, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia profirieron sentencias que declararon sin ambages que los animales son sujetos de derechos individualizables, al tratarse de seres vivos. Desafortunadamente, valga recordar, la jurisprudencia que se presentará en este apartado no tiene validez jurídica, toda vez que fue anulada por decisiones posteriores en sede de revisión y por la vía de la nulidad.

En primera medida, se encuentra la Sentencia C-041 de 2017, con ponencia de los magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio. Los accionantes, por separado, presentaron una acción pública de inconstitucionalidad contra la expresión “menoscaben gravemente” contenida en el artículo 5 de la Ley 1774 de 2016, el cual adicionó al Código Penal

los delitos contra los animales, por presuntamente quebrantar el deber constitucional de proteger a los animales.

El primer problema jurídico por resolver se limitó a determinar si el uso de la expresión "menoscaben gravemente" en el delito descrito en el artículo 339A, introducido por el artículo 5 de la Ley 1774 de 2016, infringía el principio de legalidad debido a la presunta indeterminación insuperable de lo demandado, dejando a los jueces la decisión arbitraria sobre cuándo se causa un daño grave a un animal, especialmente si no hay una tabla de graduación que facilite su determinación. El segundo problema en cuestión se circunscribió a establecer si el parágrafo 3 del artículo 339B, introducido por el artículo 5 de la Ley 1774 de 2016, al eximir de las sanciones establecidas en los artículos 339A y 339B a quienes realicen las conductas mencionadas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, vulnera el deber constitucional de proteger a los animales, su condición de seres sensibles y su vulnerabilidad, incluso bajo el principio de diversidad cultural.

La Corte puso a consideración el principio de legalidad, señalando que en su sentido más estricto asigna al Congreso la responsabilidad de crear tipos penales que cumplan adecuadamente los requisitos de claridad y precisión. Esta exigencia no limita su autoridad para definir los comportamientos relevantes desde el punto de vista penal, pero sí le prohíbe tipificar conductas de manera tan ambigua que haga difícil para los ciudadanos distinguir entre lo que está permitido y lo que está prohibido. Luego de analizar el artículo que contiene las acusaciones, se concluyó que lo establecido en el artículo 339A del Código Penal se ajusta, según la terminología utilizada por la jurisprudencia constitucional, a lo que se conoce como un tipo penal abierto, es decir, un tipo con cierto grado de indeterminación y que aunque identifica un sujeto activo universal al incluir a todas las personas y especifica el grupo de animales cubiertos por la prohibición, la descripción de

la conducta podía plantear algunos inconvenientes hermenéuticos que al fin y al cabo son superables.

Afirmó que la defensa del medio ambiente sano se ha establecido como un objetivo fundamental dentro del Estado social de derecho, siendo responsabilidad del Estado proteger las riquezas naturales. El interés de proteger la naturaleza no solo se basa en su importancia para la supervivencia humana, sino también en reconocerlos como sujetos de derechos, dado que son seres vivos. Incluso se impone a los Estados y a la comunidad el deber de respetar la fauna y la flora, renunciando enfoques meramente utilitarios.

Así mismo, el Alto Tribunal resaltó que la sentencia C-666 de 2010 puntualizó la existencia de deberes morales y solidarios hacia los animales, entendiendo que la protección animal se debe a la conservación de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies, considerando a la fauna como parte de la vida silvestre que debe ser preservada; y por otro lado, ese deber se centra en la protección de los animales contra el sufrimiento, el maltrato y la crueldad sin justificación legítima. Esta protección refleja un sentido de moral y una conciencia sobre la responsabilidad que los seres humanos tienen hacia los demás seres vivos y sensibles.

En este caso, la Corte estimó que la expresión “menoscaben gravemente” que se encuentra en el artículo 339A del Código Penal, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1774 de 2016, no viola el principio de legalidad, ya que, aunque puede tener cierta indeterminación, esta se puede superar al considerarse como un tipo penal abierto. Además, a través de la interpretación, se puede dilucidar el significado de la expresión en cuestión, haciendo referencia, por ejemplo, al artículo 6 del Estatuto de Protección Animal, al Código Penal, a las decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Acerca del artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339B del Código Penal y que en su párrafo

3° remite al artículo 7° de la Ley 84 de 1989, la Sala decidió que con ello se infringieron los principios de legalidad, tipicidad y cosa juzgada constitucional. Esto se debe a que la remisión normativa se hizo de manera general, sin tener en cuenta los criterios establecidos previamente en la sentencia C-666 de 2010. Esta falta de atención a los lineamientos establecidos resultó en un déficit de protección constitucional hacia los animales, que fue pasado por alto por el legislador penal, lo que conlleva a la inexecutable del parágrafo 3 acusado.

Por consiguiente, la Corte resolvió declarar la executable de la expresión prevista en el artículo 5 de la Ley 1774 de 2016, que añadió el artículo 339A al Código Penal; y la inexecutable del parágrafo 3 del artículo 5 de la misma ley. Por último, difirió los efectos de la declaratoria de inexecutable por el término de dos (2) años contados desde la notificación de la sentencia.

Esta providencia constituye una importante innovación en términos de argumentación jurídica frente al fundamento del reconocimiento de los animales como sujetos de derechos. Entre los aspectos más relevantes a destacar se encuentra, en primer lugar, el fuerte cuestionamiento que realizó la Corte al antropocentrismo jurídico, destacando la posibilidad de concebir otras perspectivas como la biocéntrica o la ecocéntrica. En segundo lugar, se establece que los animales son merecedores de protección constitucional e internacional. En tercer lugar, se destaca que la cultura no es un concepto estático, al poder experimentar cambios continuos y ser reinterpretados en función de nuevas necesidades, es decir, que las prácticas culturales pueden ser deconstruidas. En cuarto lugar, cuestiona la filosofía moral desde sus cimientos, acogiendo las teorías de Bentham, Singer, Regan y otros grandes autores con respecto a la significación e intereses morales de los animales derivados de su capacidad de sentir. Finalmente, la argumentación de la Corte

Constitucional en esta sentencia permite afirmar sin ninguna duda de que se trata de una sentencia animalista.

No obstante, esta osada decisión generó una importante controversia al interior de la Corte y en la opinión pública en general. Se destaca que la votación fue de 5-4, con cuatro salvamentos de voto y 5 aclaraciones de voto. La fecha de la providencia es del 1° de febrero de 2017; sin embargo, mediante Auto 547 del 22 de agosto de 2018, la Corte Constitucional declaró la nulidad del numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia de marras¹⁰ por violación de la cosa juzgada constitucional frente a lo resuelto en las Sentencias C-666 de 2010 y C-889 de 2012, ampliamente analizadas en la presente investigación.

Otra providencia que podría catalogarse como *animalista* es la Sentencia AHC4806-2017 del 26 de julio de 2017 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en la que se resolvió un recurso de impugnación frente a la providencia dictada el 13 de julio de 2017 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales dentro del *habeas corpus* promovido por Luis Domingo Gómez Maldonado, quien actuó en favor del oso de anteojos de nombre «*Chucho*».

El solicitante promovió un *habeas corpus* en favor del oso de anteojos que responde al nombre «*Chucho*», fundamentándose en que después de vivir durante dieciocho años en la reserva de Río Blanco, en Manizales, el oso en cuestión fue trasladado al zoológico de Barranquilla, quedando así sujeto a un cautiverio permanente, lo cual presuntamente vulneró el principio de

¹⁰ Se trata del numeral que resolvió lo siguiente: *Declarar INEXEQUIBLE el párrafo 3° previsto en el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339B al Código Penal. Se DIFIEREN los efectos de esta decisión por el término de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que el Congreso de la República adapte la legislación a la jurisprudencia constitucional.*

protección animal. Por lo tanto, solicitó que se ordenase a la Corporación Autónoma Regional de Caldas el traslado definitivo del oso Chucho a la reserva La Planada en el Departamento de Nariño.

La Sala procedió a estudiar si un animal, en este caso, el oso de anteojos llamado Chucho, es susceptible de ser amparado mediante el *habeas corpus* invocado por el solicitante, en virtud del principio constitucional de protección animal. Para empezar, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que constitucional, legal e internacionalmente, se contempla el *habeas corpus* como derecho y acción encaminado a la salvaguarda de la libertad personal en situaciones donde alguien es privado de ella de manera contraria a las garantías constitucionales o legales, o cuando esta privación se extiende de forma ilegítima. Es tal su naturaleza, que aun encontrándose en un estado de excepción o anormalidad, no puede ser suspendido o restringido.

Continuó aduciendo que la relación entre el ser humano y la naturaleza, desde un punto de vista antropocéntrico, tiene que ver con la eficiencia y la utilidad que le brinden los integrantes de la naturaleza al ser humano, porque este último es el centro de todo, pudiendo explotar el ambiente como le plazca y convenga. No obstante, esto ha venido cambiando a una visión ecocéntrica-antrópica, que implica que el ser humano asume total responsabilidad de la preservación del medio ambiente y del universo, pues es en ellos en donde el ser humano se desarrolla.

Un punto muy relevante es que menciona los sujetos de derechos sintientes no humanos para referirse a los animales, es decir, que los sujetos de derechos únicamente no son los seres humanos. Y en ese sentido reflexiona lo siguiente: si se admiten las ficciones jurídicas como sujetos de derechos, entonces a qué se debe que los seres sintientes no puedan serlo, superando el mero deber humano de protección hacia el ambiente. A la vez, aclaró que el hecho de que los animales sean sujetos de derechos no implica que tengan los mismos derechos que los seres humanos, sino que son los derechos justos y adecuados para cada especie. La Sala resaltó también

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

que, bajo la época actual, el seguir catalogando a los animales como bienes, no es suficiente, así que por ello se les reconoce ahora como seres sintientes, en aplicación de la función ecológica que prohíbe los tratos crueles, el daño injustificado y abandono. Igualmente, indicó que los sujetos de derechos sintientes no humanos no poseen mutuamente deberes, ya que no se les puede imponer la carga de cumplir con obligaciones, lo cual quiere decir que se estaría flexibilizando el concepto de sujeto de derecho cuando se trate de la naturaleza.

Sobre las prerrogativas de que son titulares los animales al ser sujetos de derechos, la Sala trajo a colación la Ley 1774 de 2016, en la cual se establecieron estándares mínimos de protección animal, así como también determinó penas como sanción a los actos de crueldad que se cometan contra los animales, exceptuando aquellos casos en que se den manifestaciones culturales, siempre que en medio de ellas se garantice la protección contra el sufrimiento de los animales que intervienen.

Como última consideración, la Sala dispuso que, aunque el *habeas corpus* está diseñado para proteger la libertad de las personas, ello no lo hace incompatible con la protección de los animales como seres sintientes y sujetos de derechos. Siendo así, sus derechos pueden ser defendidos por cualquier ciudadano para garantizar su integridad física, cuidado y reintegración a su hábitat natural, siempre considerando las circunstancias particulares de cada caso.

En lo relativo al caso concreto, la Sala estimó procedente conceder el amparo invocado por vía de *habeas corpus*, también sustentado en que no se aportaron estudios científicos que justificaran el traslado de Chucho desde Manizales hasta Barranquilla, ni se indicaron las condiciones que el oso presentaba para decidir si convenía más dejarlo en cautiverio o en libertad. Tampoco se dio a conocer alguna ruta o protocolo correspondiente para la liberación y/o reubicación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida,

como lo exige la Resolución 2064 de 2010 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual se eleva como requisito indispensable para cualquier autoridad ambiental que necesite tomar decisiones sobre el destino de un animal que no es doméstico ni puede ser domesticado.

Por último, la Corte Suprema de Justicia decidió revocar la sentencia de primera instancia, para conceder el amparo invocado por vía de *habeas corpus*, instada por el accionante en favor del oso de anteojos llamado Chucho. Por ello ordenó a CORPOCALDAS, Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla, Aguas de Manizales S.A. ESP, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que acuerden y dispongan que dentro de un plazo máximo de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia, se procediera con el traslado inmediato del oso de anteojos a una zona que sea más adecuada a su hábitat, teniendo como prioridad la Reserva Natural Río Blanco, lugar que había sido su hogar durante los últimos 18 años.

A partir de este caso, el Oso Chucho se convirtió en un símbolo de la lucha por los derechos de los animales, aunque esta decisión jamás se aplicó en términos materiales toda vez que fue dejada sin efectos por la vía de la acción de tutela por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 16 de agosto de 2017, decisión que fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 10 de octubre de 2017 y ratificada por la Sala Plena de la Corte Constitucional el 23 de enero de 2020 a través de la Sentencia SU-016 de 2020.

3.2.4. Etapa actual: los animales no son sujetos de derecho: solo sujetos de protección

La expedición de la Ley 1774 de 2016 conllevó un importante debate en la opinión pública en torno al reconocimiento de derechos en cabeza de seres distintos a los de la especie humana. Desde una perspectiva conservadora, podría argumentarse que esta ley significó únicamente una

actualización del Estatuto Nacional de Protección de los animales, Ley 84 de 1989, manteniendo su carácter bienestarista, acogiendo el precedente jurisprudencial consagrado en la Sentencia C-666 de 2010.

Por otra parte, desde una perspectiva más liberal y garantista, resulta posible afirmar que la Ley 1774 de 2016 significó un giro ideológico y un cambio de paradigma frente a la consideración moral de los animales, al establecer no solo modificaciones al régimen civil de los animales y reconocer su calidad de seres sintientes, sino al régimen penal, al instaurar por segunda vez en la historia de Colombia¹¹, el bien jurídicamente tutelado *De los delitos contra los animales: Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales*.

Esta discusión permeó la doctrina, la jurisprudencia y también a la sociedad civil que ha influenciado las decisiones de la Corte Constitucional en los últimos años (Peralta, 2021). De allí que en 2017, es decir, al año siguiente a la expedición de la Ley 1774 de 2016, se profirieran sentencias como las reseñadas en el acápite anterior, con lo cual se generaron nuevas discusiones en torno a: i) la facultad de la Corte Constitucional para prohibir prácticas que involucren maltrato animal, toda vez que la Sentencia C-666 de 2010 había abrogado dicha facultad al Congreso de la República y ii) los alcances de la ley 1774 de 2016 desde la óptica del deber de protección animal como mandato constitucional. En todo caso, la realidad es que el texto constitucional, clara y deliberadamente antropocéntrico, dificulta la estructuración de una hermenéutica que consagre a

¹¹ Recordemos que el Código Penal de los Estados Unidos de Colombia de 1873 consagró un acápite denominado *Daños de animales* (artículos 636, 637, 638 y 639): **Artículo 639.** *El que infiriere dolores inútiles, innecesarios o excesivos a un animal cualquiera, aun cuando sea para obligarle a moverse o a desempeñar algún trabajo a que estuviere destinado, pagará una multa de dos a veinte pesos, o sufrirá arresto por uno a ocho días.*

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

los animales como sujetos de derecho. Es una realidad que el sistema jurídico colombiano experimentó una constitucionalización en virtud de la cual todos los derechos, garantías e interpretaciones jurídicas se derivan de la Carta Política. También es una realidad que en la Carta no existe una alusión directa a los animales, la única referencia que se hace es a la protección de las riquezas naturales, artículo 8, el derecho al ambiente sano, artículo 79, y el deber ciudadano de conservación de un ambiente sano, artículo 95, numeral 8°.

Así entonces, anulados los criterios de interpretación de las sentencias *animalistas*, la Sentencia C-045 de 2019, con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, encauzó nuevamente el precedente jurisprudencial establecido en la Sentencia C-666 de 2010. En esta acción constitucional, la peticionaria demandó los artículos 248 (parcial), 252 (parcial) y 256 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 8 (parcial) y 30 (parcial) de la Ley 84 de 1989, los cuales autorizan la caza deportiva, y por ende, transgreden el Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 8, 9, 58, 79, 80, 95 (numerales 1, 2 y 8) y 333 de la Constitución Política.

La Corte analizó si las normas demandadas, que permiten la caza deportiva, transgreden los principios contenidos en el Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 8, 9, 58, 79, 80, 95 (numerales 1, 2 y 8) y 333 de la Constitución Política, precisando que el análisis normativo y jurisprudencial sobre la protección del ambiente y la prohibición del maltrato animal, por un lado, arroja el establecimiento de un estándar constitucional que prohíbe el maltrato animal como parte de la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Esta prohibición no ve a los animales como meros recursos para las necesidades humanas, sino como sujetos de protección constitucional autónoma. Se reconoció que esta prohibición limita ciertos derechos, como la cultura, la recreación, la educación, el deporte, al libre desarrollo de la personalidad y a la libre iniciativa privada; pero se permiten excepciones razonables, como la

libertad religiosa, la investigación científica, la alimentación, y, en ocasiones, las manifestaciones culturales. Y, por otro lado, las normas constitucionales que protegen el ambiente y prohíben el maltrato animal han sido desarrolladas progresivamente por el Congreso, destacando el reconocimiento de los animales como seres sintientes en la Ley 1774 de 2016. En conjunto, en el marco de la Constitución viviente, la jurisprudencia y la legislación han avanzado hacia una mayor protección de los animales contra el maltrato, reflejando una evolución coherente y progresiva en la interpretación de la Constitución.

Según argumentó la Corte, en última instancia, incluso si se asume que la caza no implica sufrimiento físico, sigue implicando la muerte del animal, lo cual se considera una forma extrema de maltrato al eliminar su existencia misma. Cuando esta muerte carece de justificación, se considera un acto de crueldad al tratar al animal meramente como un recurso para el ser humano. La caza deportiva se percibe como perjudicial, ya que implica la captura de animales silvestres, con métodos que pueden resultar en su muerte, mutilación o captura viva. Se determina, entonces, que la caza deportiva no se justifica dentro de las excepciones reconocidas por la jurisprudencia para la prohibición del maltrato animal. No puede ser considerada como parte de la libertad religiosa, alimentación, experimentación científica, control de especies, ni como una manifestación cultural arraigada. Por lo tanto, la Corte no considera necesario aplicar criterios de razonabilidad o proporcionalidad, ya que no se cumplen las condiciones para iniciar dicho análisis, como la protección de prácticas culturales o religiosas, o la prohibición del maltrato animal.

Particularmente, en este caso la Corte declaró la inexecutable de la expresión «y *cotos de caza de propiedad particular*» del artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, ya que esta autorización de propiedad privada sobre la fauna silvestre en cotos de caza tiene como único propósito la práctica de la caza deportiva, la cual, de acuerdo con la Corte, contradice la

Constitución. De igual manera, se declaró la inexecutable de la expresión «*o cotos de caza*» en el literal f) del artículo 252, así como del literal c) del mismo artículo 252 que define la caza deportiva, y del artículo 256 que define los cotos de caza. También se declaró la inexecutable de la palabra «*deportivos*» en el literal b) del artículo 30 de la ley 84 de 1989, ya que incluye la caza deportiva como una excepción a la prohibición general de la caza contemplada en dicha disposición. Estas disposiciones autorizan una práctica que constituye maltrato animal sin fundamento constitucional. La protección del ambiente y de la fauna como parte de este impone la obligación de proteger a los animales de cualquier sufrimiento, maltrato o crueldad. Por lo tanto, la autorización legal de la caza deportiva, al estar exclusivamente dirigida a la recreación, no considera a los animales como parte del ambiente protegido constitucionalmente, sino como un recurso para la recreación humana. Esto contraviene el derecho al ambiente sano y la obligación de educar a favor de proteger el ambiente, así como otras normas constitucionales que obligan a las autoridades a defender el ambiente y la conservación adecuada del mismo, y excede los límites constitucionales del derecho a la propiedad y la libre iniciativa privada.

De esa manera, la Corte resolvió declarar la inexecutable de las expresiones y artículos demandados por inconstitucionalidad, excepto el artículo 8° de la Ley 84 de 1989, partiendo de que la caza deportiva no constituye una excepción a lo dispuesto en los literales a), c), d) y f) del artículo 6° de la misma Ley, el cual declaró executable. Adicionalmente, difirió los efectos de las declaratorias de inexecutable por el término de un (1) año contado a partir de la notificación de la sentencia, para asegurar que aquellos que tenían expectativas basadas en la normativa anterior puedan ajustarse a la nueva situación legal.

A pesar de que se eliminó del ordenamiento jurídico la caza deportiva, los fundamentos filosóficos de la decisión resultan problemáticos de comprender. Por una parte, si bien se reafirmó

la protección constitucional autónoma en cabeza de los animales, por otro lado, la Corte negó su condición de sujetos de derecho. Llama la atención que esta prohibición del maltrato animal por la vía jurisprudencial sí resultó procedente, mientras que la proscripción emanada de la Sentencia C-041 de 2017, que prohibió las corridas de toros por la vía jurisprudencial y también difirió los efectos de la decisión, fue anulada por la misma Corte.

Así las cosas, ante las diversas interpretaciones relacionadas con el alcance del deber constitucional de protección animal y la prohibición de maltrato, la Corte Constitucional unificó jurisprudencia mediante Sentencia SU-016 de 2020, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez. En este litigio, el apoderado de FUNDAZOO presentó una acción de tutela en contra de la Sentencia (hábeas corpus) AHC4806 del 26 de julio de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, alegando que dicha providencia vulneró el derecho al debido proceso, ya que no tuvo en cuenta la naturaleza del *habeas corpus*, ignoró material probatorio relevante sobre el bienestar del oso Chucho y los posibles daños de trasladarlo a otro lugar en condiciones de semicautiverio. Además, argumentó que la sentencia carecía de la debida motivación, según lo establecido en el artículo 280 del Código General del Proceso. En suma, expuso que se configuró un defecto procedimental absoluto, fáctico y sustantivo que justifica la revocación de la decisión judicial.

La Corte Constitucional analizó si la decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, del 26 de julio de 2017, la cual versó en conceder el *habeas corpus* a favor del oso Chucho, y de ordenar a los accionados a que trasladaran al oso a una zona más relacionada a su hábitat, constituyó un defecto procedimental absoluto, un defecto fáctico o uno sustantivo, por considerar procedente el *habeas corpus* a favor de un animal no humano, por ignorar pruebas relevantes sobre la situación actual del oso Chucho y las consecuencias de su traslado, así como por otorgarle al animal un estatus de persona capaz de ser titular de derechos.

Lo primero que puso en consideración la Sala es que el estatus jurídico de los animales silvestres en Colombia ha sido muy inconstante. Se sabe que la fauna silvestre que está dentro del territorio nacional es de propiedad de la Nación, lo que descarta su consideración como mercancía. Esto lleva a considerar a los animales silvestres desde dos categorías constitucionales, como parte integral de la naturaleza y como seres sintientes con valor intrínseco más allá de su función en el ecosistema.

El deber constitucional y legal de proteger el ambiente, implica también proteger la fauna silvestre. Esta protección depende de la importancia y funciones que tenga una especie en el ecosistema, y su nivel de vulnerabilidad, pues las especies reciben una protección legal más sólida si tienen un gran impacto en el ecosistema y están en mayor riesgo de extinción. El oso andino es un ejemplo destacado de esta protección debido a sus importantes servicios ecosistémicos, pues es la única especie de oso en América del Sur, además es crucial para la regeneración del bosque andino. Actúa como dispersor de semillas al consumir frutos y luego excretar las semillas intactas, lo que promueve la regeneración de la vegetación. Su actividad en árboles también fomenta la entrada de luz solar al suelo, estimulando el crecimiento de plantas jóvenes. Su pelaje y movimiento constante contribuyen a la polinización, ya que recolecta y dispersa polen durante sus desplazamientos. Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, el oso andino se clasifica como una especie vulnerable. Aunque no está en peligro inminente de extinción en la actualidad, enfrenta condiciones desfavorables para su desarrollo y conservación.

En lo que respecta al *habeas corpus*, la Corte destacó que es un mecanismo legal que asegura la libertad individual de las personas, protegiéndolas contra detenciones arbitrarias o ilegales tanto por parte de autoridades públicas como privadas. Este mecanismo permite a las instancias judiciales revisar la legalidad de una detención y ordenar la comparecencia del detenido

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

ante el juez correspondiente. Su activación no solo garantiza la racionalización del poder al prevenir detenciones injustas, sino que también es fundamental para el Estado de Derecho, ya que no puede ser suspendido incluso en estados de emergencia según el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En concreto, la Sala determinó que el juez de *habeas corpus* emitió un fallo errado porque abordó el argumento presentado por el demandante, a través de un mecanismo completamente inapropiado en todos los aspectos. Ello debido a que se utilizó un mecanismo destinado a responder de manera inmediata a las detenciones injustas, arbitrarias o ilegales de personas, para evaluar la situación de un oso que reside legalmente en un zoológico bajo la autorización de las autoridades ambientales. Además, asegura que en el caso particular del oso Chucho, nunca se discutió la posibilidad de liberarlo en su hábitat natural, ya que debido a su avanzada edad y al hecho de que ha estado en cautiverio desde su nacimiento, era evidente que su supervivencia en ese entorno sería completamente inviable. Por ello, la Sala señaló que se configuró un defecto procedimental absoluto, dadas las incongruencias entre la estructura, naturaleza y objeto del *habeas corpus*, lo que conlleva, a la vez, a una violación del derecho al debido proceso, puesto que, al optarse por un procedimiento claramente inadecuado para la naturaleza y el propósito del asunto presentado ante el juez, se eliminaron las garantías de una decisión bien fundamentada, equilibrada y justa. Por último, la Sala refirió que, al haber establecido un defecto procedimental absoluto, no es necesario analizar los defectos fácticos ni sustantivos argumentados por el accionante.

En definitiva, la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió confirmar las sentencias de primera y segunda instancia en las que se amparó el derecho al debido proceso de la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla. El 13 de septiembre de 2023, a sus 30 años, el Oso Chucho, al que la Corte Constitucional le negó la libertad por no ser persona, murió en cautiverio.

En un pronunciamiento oficial ante los medios de comunicación, el 23 de enero de 2020, la presidenta de la Corte Constitucional, Gloria Stella Ortiz, afirmó que «la condición de la libertad no es predicable de quien no puede tener conciencia de qué representa esa libertad», reafirmando con ello una visión antropocéntrica del Derecho.

Como se verá más adelante, la magistrada Diana Fajardo Rivera salvó su voto al considerar que la Corte Constitucional debió dar un paso adelante en el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho, postura que se entrevé en la Sentencia C-148 de 2022 con ponencia de la doctora Fajardo Rivera, en el marco de una demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 4° del artículo 273 (parcial) del Decreto Ley 2811 de 1974, «*por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*» el literal c) del artículo 8 (parcial) de la Ley 13 de 1990, «*por la cual se dicta el Estatuto de Pesca*»; y el artículo 8 (parcial) de la Ley 84 de 1989, «*por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*».

En esta oportunidad, aunque no se acogen todos los argumentos de la magistrada ponente, quien aclaró su voto, la Corte consideró que la realización de la pesca deportiva es inconstitucional porque infringe el interés superior de protección del medio ambiente, que incluye la prohibición de maltrato animal. Además, dicha práctica desconoce que es deber de las autoridades proteger a los animales frente a tratos crueles, que impliquen padecimientos, mutilaciones o lesiones injustificadas. En todo caso, el análisis de esta providencia permite entrever su contenido kantiano, al establecer que el atributo de la dignidad humana es el fundamento que sustenta el deber de protección a los animales no humanos.

Finalmente, la postura actual de la Corte Constitucional como intérprete del orden jurídico se evidencia en la Sentencia T-142 de 2023, con ponencia del magistrado José Fernando Reyes

Cuartas. En esta oportunidad, el accionante instó la defensa del derecho a la salud pública y al debido proceso, los cuales consideró vulnerados por la Alcaldía de Zambrano y los organizadores de las corralejas en Zambrano, fundamentándose en que la realización de las corralejas, sin observancia de condiciones mínimas de protección hacia los animales que allí participan, configura una transgresión de dichos derechos.

La Corte delimitó el problema jurídico planteando si la acción de tutela es procedente para garantizar la protección y no maltrato de los animales utilizados en las corralejas del municipio de Zambrano. Dentro de los puntos sujetos a consideración de la Sala, en primer lugar, señaló que la Corte ha establecido una serie de precedentes judiciales en diversos casos relacionados con el medio ambiente, incluyendo aquellos vinculados a la protección contra el maltrato de los animales. Esto se fundamenta en su papel como parte esencial del recurso faunístico de los ecosistemas, cuya protección es crucial dentro del marco de la Constitución ecológica. Señaló que, jurisprudencialmente, el deber de protección hacia los animales se debe a que son seres sintientes, no solo por considerarlos parte de la diversidad ecológica; y, además, que dependiendo de la especie habrá una protección diferente.

En segundo lugar, hizo referencia a la naturaleza de las corralejas, trayendo a colación la Sentencia C-666 de 2010, que determinó que en las corralejas se presenta un maltrato animal que es tolerado, pero que al fin y al cabo es cruel; sin embargo, por tratarse de una «manifestación cultural» para ciertas regiones del país, se le privilegia ante el deber de protección animal. Por ello, en la misma sentencia se señaló que manifestaciones culturales de ese tipo deben ser reguladas por el legislador, para evitar que la excepcionalidad de estas se conviertan en el menoscabo de la protección hacia los animales.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para proteger a los animales, la Sala se rigió por la regla establecida en la Sentencia T-095 de 2016, que determinó que la tutela resulta improcedente para salvaguardar un deber constitucional como lo es la protección de los animales, puesto que no es un derecho en cabeza de ellos, tampoco es fundamental, ni es exigible su amparo mediante la acción de tutela, por responder a un interés difuso y no individualizable. Cuando se trata de la protección de los animales, el Consejo de Estado señaló que la acción popular es el medio idóneo para el resguardo de los mismos. Considerando que las corralejas se constituyen como una actividad tradicional y cultural, será el juez popular el que deba debatir sobre ellas, por tener mayor conocimiento territorial y regional, además de ser el encargado de proteger los derechos colectivos como el medio ambiente sano y, por ende, el deber de protección animal y la prohibición de maltrato.

En lo que respecta al caso concreto, la Corte subrayó que las pretensiones del accionante no pueden concederse mediante la acción de tutela, pues al tratarse de la protección animal, el mecanismo idóneo es la acción popular, que garantizaría que los toros y caballos involucrados en las corralejas no sean objeto de malos tratos con ocasión de esta actividad. Del mismo modo, hizo énfasis en que sobre los animales no recae titularidad alguna sobre un derecho, o que este sea fundamental y exigible, sino que simplemente se trata de un deber de protección hacia ellos.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional decidió declarar la improcedencia del amparo solicitado por el accionante, y exhortó al Congreso de la República para que regule la práctica de las corralejas, así como a la Fiscalía para que investigue conductas punibles en el marco de las corralejas y al alcalde del municipio de Zambrano, para que garantice la salubridad y la seguridad pública en medio de estas.

3.3. Derechos reconocidos: una batalla casi perdida

La tradición jurídica colombiana, cuyas bases se nutren de cuatro vertientes fundamentales (aristotélica, teológica cristiana, cartesiana y kantiana), dificulta la construcción y consolidación de una teoría de los derechos de los animales. La concepción supremacista del ser humano, derivada de la ideología liberal que impregnó la Carta Política, impide que haya avances significativos respecto del estatus moral de los animales. Se pueden cambiar categorías civilistas grotescas por acepciones novedosas como *seres sintientes*, pero si los cimientos antropocéntricos no se cuestionan, como lo hicieron las sentencias *animalistas* citadas en el presente capítulo, desafortunadamente sin validez jurídica en la actualidad, la desidia del Estado por las vidas distintas a las humanas permanecerá hasta tanto no haya un cambio epistemológico. Lo anterior puede materializarse como sucedió con el pensamiento de Descartes que dio paso a la filosofía moderna y el pensamiento de Kant que inauguró la filosofía contemporánea.

En todo caso, a pesar de que la línea jurisprudencial ha sido sistemática y consistente en negar la titularidad de derechos en cabeza de los animales, en junio de 2020 los medios de comunicación titularon: *Clifor, el primer perro en Colombia que gana una tutela* (Caracol Radio, 2020), *Juez le reconoce a perro derecho a tratamiento médico* (El Tiempo, 2020), *El primer perro en Colombia que logra ganar una acción de tutela* (W Radio, 2020). En efecto, se trata de la Sentencia del 26 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué en el marco de la acción de tutela con radicado 2020-0047 instaurada en contra de la Secretaria de Salud del Tolima, Fondo Rotatorio del Tolima y Otros.

La accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la familia, debido proceso, salud, dignidad humana, vida en condiciones de dignidad y el derecho a la salud de su

perro llamado Clifor, a causa de la presunta vulneración de los mismos por parte del Fondo Rotatorio del Tolima, entidad adscrita a la Secretaria de Salud del Tolima, desde el momento en que se sustrajeron de su obligación de garantizar el acceso a un medicamento suministrado únicamente por ellos y que era requerido por la accionante para la salud y el bienestar de su canino diagnosticado con epilepsia idiopática, el cual considera como parte de su familia.

El despacho procedió a determinar si las entidades accionadas efectivamente le vulneraron a la accionante los derechos a la familia, debido proceso, salud, a la propiedad, dignidad humana, vida en condiciones de dignidad y medio ambiente; y asimismo, los derechos de Clifor.

El juzgado precisó que los animales *son sujetos de derechos*, tanto la jurisprudencia como la legislación reconocen a los animales como seres capaces de sentir, y ante este reconocimiento, la jurisprudencia recurre al principio de solidaridad social. Este principio establece que el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la responsabilidad de ayudar y proteger a los animales, tomando acciones diligentes frente a situaciones que amenacen su vida, salud o integridad física.

Por otro lado, frente al acápite sobre el derecho fundamental a la unidad familiar, se parte de la familia como la célula de la sociedad, y que como tal se debe propender por su preservación y desarrollo integral. En su objetivo de conceptualizar la familia, señaló que los lazos que unen a los integrantes de esta son variados y que por supuesto, están en permanente cambio y evolución, de manera que introduce al debate lo que se conoce como familia multiespecie, constituida por humanos y mascotas, en donde a nivel familiar los animales cumplen funciones esenciales y delimitadas. Lo anterior implica que, si en Colombia los animales están catalogados como seres sintientes y, por ende, son titulares de algunos derechos, será la familia que los acoge la que se encuentre obligada a socorrer, proteger, brindar una mejor calidad de vida y evitar el abandono,

trato cruel o degradante hacia ellos, así como de otorgarles cuidados y tratamientos ante patologías que presenten.

No obstante, tal obligación se refleja a la vez en la sociedad y en el Estado, por aplicación del principio de solidaridad social. De modo que se estaría contrariando el principio de solidaridad social, si a un animal se le niega el acceso a un servicio de salud cuando lo necesite para que le sea garantizada su supervivencia, y en consecuencia, también se vulneraría el derecho a la unidad familiar al no asegurar la tranquilidad de los miembros de la familia. Adicionalmente, alega que se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional indicó que el derecho a tener una mascota es una vívida manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad e intimidad familiar, por lo que el Estado al monopolizar el suministro de un medicamento, debe garantizar su disponibilidad y adquisición.

Para concretar, el juzgado determinó que el Fondo Rotatorio del Tolima, que se encuentra adscrito a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, incumplió su obligación de garantizar el acceso al medicamento Fenobarbital, vulnerando entonces los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar de la accionante y el derecho de Clifor a recibir el mencionado medicamento para que su vida sea una de calidad y para que su salud no esté en riesgo.

Con base en lo relatado, el despacho declaró que la Secretaría de Salud del Tolima y el Fondo Rotatorio del Tolima, vulneraron los derechos a la preservación del núcleo familiar de la accionante y los derechos de supervivencia del ser sintiente Clifor, así que concedió la protección fundamental de sus derechos; ordenando entonces la gestión y suministro del medicamento solicitado.

Sin embargo, no todo en la sentencia en cuestión es loable, puesto que en ella se hacen afirmaciones que contrarían la realidad jurídico constitucional. Por ejemplo, el juzgado afirmó que

la Constitución contiene una declaración ecocéntrica, lo cual, como se ha presentado ampliamente en esta investigación, no tiene sustento en el texto constitucional. Frente a la importancia de esta providencia, a pesar de sus limitaciones, Sánchez (2023) precisó:

Aunque esta decisión carece de una rigurosa técnica jurídica y argumentativa, fue pionera en extender derechos de los humanos a Clifor, con el ánimo de mejorar su calidad de vida, que es un argumento bienestarista. En este punto es ineludible recordar que el bienestarismo califica a los animales no humanos como seres sintientes, con interés en no sufrir. Esta perspectiva no rechaza su explotación, sino la crueldad o el maltrato innecesarios hacia ellos. Las leyes bienestaristas, es decir, aquellas que buscan solo minimizar el sufrimiento de los demás animales mientras están siendo explotados, son vistas por algunos como un avance jurídico; para otros, representan un obstáculo, al no aceptar que los animales merecen consideración moral. De ahí la importancia de esta sentencia que, aunque usando algunos argumentos bienestaristas, intenta ir más allá (p. 83).

Así entonces, resulta importante resaltar el avance que significó la Ley 1774 de 2016 en el reconocimiento moral de los animales, aunque la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia SU-016 de 2020 ya reseñada haya precisado que solo son «sujetos de protección». Podemos entonces deducir los derechos *negativos* otorgados a los animales. Estos derechos se derivan del principio de bienestar animal consagrado en el artículo 3 de la referida ley 1774 de 2016:

- Derecho a no sufrir hambre ni sed.
- Derecho a no sufrir injustificadamente malestar físico ni dolor.
- Derecho a que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido.
- Derecho a no ser sometidos a condiciones de miedo ni estrés.
- Derecho a manifestar su comportamiento natural.

No obstante, el ordenamiento jurídico colombiano no cuenta con mecanismos expeditos para garantizar estas prerrogativas, ya que, al margen de la tutela que ganó Clifor, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido coherente y sistemática en precisar que la acción de tutela no procede para la protección de los intereses de los animales, quienes cuentan con la acción popular o la acción de cumplimiento por la relación que subyace a la protección del medio ambiente.

3.4. Limitaciones y desafíos: las voces disidentes

Posiblemente en las últimas tres décadas ha habido más avances en materia de reconocimiento moral hacia los animales que en los doscientos años de historia republicana. Ello debe ser un aliciente para seguir cuestionando el papel del ser humano en el mundo y su relación con los demás animales y con el ambiente. Los movimientos sociales, los cambios culturales, así como el acceso inmediato al mundo y sus acontecimientos a través de las redes sociales han propiciado avances en materia de protección animal. La cuestión de los animales y su relación con el Derecho es un elemento ineludible de la agenda política en la actualidad. Muchos de los elegidos a cargos de elección popular tienen como bandera la causa animalista. Así mismo, la judicatura cuenta con jueces y juezas brillantes que han impulsado novedosas posturas hermenéuticas a pesar de los pocos instrumentos que ofrece la Constitución Política de 1991 frente al particular.

En este orden, algunos magistrados y magistradas de la Corte Constitucional, a través de sus aclaraciones y salvamentos de voto, han dejado constancia de sus posturas disidentes frente a las decisiones mayoritarias, presentando novedosas teorías hermenéuticas alimentadas por la doctrina más especializada en el reconocimiento de un estatus moral para los animales.

En la Sentencia C-1192 de 2005, con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil, el alto tribunal resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, 2º, 22 y 80 parciales

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

de la Ley 916 de 2004 *Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino*. Para la Corte Constitucional en esta sentencia, la tortura y muerte de un toro en la plaza pública es una expresión de diversión, cultura, conocimiento y entretenimiento. Así también, la Corte enfatizó que no resultaba posible invocar el artículo 12 de la Constitución referente a la prohibición de tortura y tratos crueles toda vez que «se trata de una garantía a la dignidad de la persona humana». De hecho, la Corte destaca que el concepto de violencia y de tratos crueles que recoge el artículo 12 de la Carta Política, corresponde a una visión antropológica de la persona, conforme a la cual se entiende que existen actos violentos, cuando se realiza cualquier comportamiento en el que la persona humana es tratada como si no lo fuera. Por eso, cuando se afirma que alguien es violento, se hace con el propósito de demostrar su incapacidad para reconocer de sí mismo y de los demás su atributo como persona humana (Corte Constitucional, 2005).

Esta providencia tiene salvamento y aclaración de voto del magistrado Humberto Sierra Porto y salvamento de voto del magistrado Jaime Araújo Rentería. El doctor Sierra Porto cuestionó el hecho de que la Corte en su decisión mayoritaria considerase las corridas de toros como un patrimonio intangible inherente a la cultura, toda vez que se trata una actividad que conlleva sufrimiento de animales y que además existen fuertes tendencias orientadas a exigir su prohibición. El magistrado introdujo, ya en 2005, la discusión en torno a la posibilidad de prohibir las corridas de toros. Así mismo, cuestionó el antropocentrismo cartesiano y abogó por una visión kantiana del derecho cuya protección a los animales se derive del respeto por la dignidad humana:

El respeto a los derechos humanos se ha entendido como un avance en esa dirección. Incluso se ha dado un paso más en el sentido de querer superar la visión del mundo exclusivamente antropocéntrica para reconocer, justamente, que dentro de ese tejido básico es necesario incluir también a los animales y, en general, al medio ambiente (Corte Constitucional, 2005).

Finalmente, el magistrado Sierra Porto, que cinco años después sería el ponente de la emblemática Sentencia C-666 de 2010, recalcó que no existe precepto constitucional alguno capaz de justificar el maltrato y posterior muerte de un animal sólo para efectos de divertir a un público determinado o para hacer evidente la destreza, la elegancia, la valentía o el arrojo humano.

Por su parte, el magistrado Jaime Araújo Rentería en su salvamento de voto cuestionó el hecho de que la Corte considerase «cultura» la tauromaquia; por el contrario, a su juicio, dicha práctica contradice los valores esenciales de una sociedad civilizada y humana. En su argumentación, el magistrado armoniza la ética kantiana con los postulados constitucionales bajo el entendido de que la manifestación de violencia que se despliega en las corridas de toros atenta contra el deber de propender a la paz consagrado en el artículo 22 de la Constitución Nacional (Corte Constitucional, 2005).

Estas visiones kantianas que abogaron por la superación del pensamiento cartesiano para consolidar el respeto por las demás formas de vida con base en el respeto por la dignidad humana se convirtieron en *ratio decidendi* en la tantas veces citada Sentencia C-666 de 2010, con ponencia de Humberto Sierra Porto. En esta providencia, la Corte Constitucional de Colombia reconoció por primera vez que existe un deber constitucional de protección animal, desligándolo en cierta medida de la protección al medio ambiente. Así mismo, la Corte reconoció por primera vez, en términos jurídicos, que los animales sienten y que tienen intereses relativos a su integridad física y emocional. Sin embargo, este reconocimiento de la sintiencia no implicó un reconocimiento como sujetos de derechos o de seres con capacidad de agencia; de hecho, se establecieron unas excepciones al deber constitucional de protección animal. En primer lugar, el sacrificio de animales derivado de la libertad de cultos. En segundo lugar, el sacrificio de animales para

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

satisfacer los hábitos alimenticios de los seres humanos. En tercer lugar, la experimentación médica y, por último, el ejercicio del derecho a la cultura.

En el salvamento de voto de los magistrados María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio, manifestaron que la norma demandada debió ser declarada inexecutable, ya que vulnera el derecho al ambiente y más específicamente, al deber de protección animal de cara al padecimiento innecesario de dolor. Señalaron que esa decisión hubiera tenido un efecto diferido, por la confianza legítima de quienes ejercen esas manifestaciones culturales (como luego lo resolvió la Corte en la Sentencia C-041 de 2017, posteriormente declarada nula por la misma Corte frente a este particular). A consideración de los magistrados, el artículo demandado no permite la práctica de las actividades objeto de estudio, sino que permite que se realicen acciones en perjuicio de los animales, por lo que la perspectiva del problema jurídico planteado fue errónea.

Asimismo, precisaron que el análisis realizado en la sentencia evidencia que la norma demandada es inconstitucional, basándose en que sacrifica de un modo excesivo la salvaguarda de los animales, por brindar protección superflua a las actividades mencionadas, y que de una lectura básica del artículo, se da a entender que el maltrato al que se le somete a los animales empleados en esas actividades, se reviste con un tinte de sevicia y lo peor es que tal autorización es general y amplia. Consideraron que declarar la exequibilidad de la norma es inconcebible y lo es aún más cuando se tiene en cuenta que no existía regulación que garantizase la protección de los animales en estos escenarios y que, aunque se haya condicionado su exequibilidad, ello no garantiza nada. Por otra parte, señalaron que en la sentencia se confundió la protección a las minorías étnicas y culturales y la protección a las manifestaciones culturales, pues las actividades sometidas a debate no son prácticas sometidas a excepción etnocultural, sino que responden a influencias europeas de antaño; distinto sería si se trataran de expresiones culturales de una etnia o de una cultura

diferenciada. Los magistrados finalizaron su salvamento de voto con la siguiente afirmación difícil de controvertir:

La decisión tibia y poco garantista que finalmente se adoptó parece seguir dando la razón a Schopenhauer, para quien el ser humano sigue haciendo de la tierra un infierno para los animales. Quizás algún día, como lo dijera el Nobel de paz Albert Schweitzer, la gente se asombre de que la raza humana haya tardado tanto en comprender que “dañar por negligencia o crueldad, cualquier vida, es incompatible con la verdadera ética” (Corte Constitucional, 2010).

La Sentencia C-889 de 2012, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, también tuvo varios votos disidentes. En esta providencia, que analizó la constitucionalidad del Reglamento Nacional Taurino en relación con los requisitos para la celebración de «espectáculos taurinos», la postura mayoritaria mantuvo el criterio de interpretación del deber de protección animal y su admisible contradicción con las prácticas que conllevan por antonomasia maltrato animal como la tauromaquia. Al respecto, se destaca el salvamento de voto de los magistrados María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio y Nilson Pinilla, quienes afirmaron que no puede reconocerse el toreo como un derecho fundamental, toda vez que su práctica lesiona mandatos constitucionales como el de la protección animal. Por otra parte, los magistrados disidentes citaron una amplia jurisprudencia internacional que aboga por el reconocimiento de los animales como titulares de derechos. Frente a la tauromaquia, se preguntaron: ¿Cuál es la razón para que un rumiante (animales que son por naturaleza agresivos) se vea involucrado en una «puesta en escena» de su propia muerte, mediante procedimientos que le ocasionan intensos sufrimientos?

Esta postura disidente se refleja también en el salvamento de voto a la Sentencia T-296 de 2013, en la cual la Corte continuó cimentando su argumentación en la filosofía kantiana de protección indirecta derivada del respeto por la dignidad humana, precisando que, si bien los

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

animales no son sujetos del atributo de la dignidad humana (siguiendo la tesis del Consejo de Estado en las sentencias comentadas), ésta conlleva una obligación de consideración no solo con las demás personas sino con los animales dada su condición de seres sintientes. En todo caso, a pesar de la grandilocuencia de sus palabras, en esta sentencia se legitiman las prácticas crueles hacia las animales víctimas de la tauromaquia, aludiendo al principio constitucional de protección a la cultura. El salvamento de voto por parte del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo cuestionó la constitucionalidad y legalidad de aquellas prácticas que involucran crueldad y humillación y maltrato animal. En sus palabras:

Resulta inadmisibles la consideración según la cual existe un derecho fundamental para desarrollar una expresión artística que concluya con la muerte de un animal, el cual deba ser amparado por vía de la acción de tutela, concebida esta, principalmente, como el instrumento constitucional idóneo para resguardar y restablecer al ser humano que ha sido víctima de atentados contra su dignidad. Ello por cuanto no encuentro fácil acomparar lo que jurídica y filosóficamente representa la dignidad humana y lo que supone la muerte de un animal en las condiciones en las que en el denominado arte taurino se sacrifica a un toro (Corte Constitucional, 2013).

En la Sentencia C-283 de 2014, con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio, se resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1638 de 2013, la cual estableció la prohibición del uso de animales silvestres nativos o exóticos en circos fijos o itinerantes. Los accionantes argumentaron que el legislador, presuntamente, sobrepasó el margen de configuración normativa y por ende, desconoció una manifestación cultural de la Nación; vulneró, supuestamente, «los derechos constitucionales de los animales»; así como también transgredió los derechos al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de empresa de los propietarios y trabajadores de los circos, y los derechos a la cultura, a la expresión y a la

recreación de los menores de edad. Aunque los magistrados disidentes acompañaron la ponencia, presentaron sendas aclaraciones de voto.

De la aclaración de voto de la magistrada María Victoria Calle Correa, se resalta su consideración según la cual de la Constitución ecológica se deriva una posibilidad de reconocer a los animales no humanos como sujetos de derechos, y que ello existe en el derecho positivo colombiano que integra un deber de protección animal. Refirió que, a partir de un mandato tan amplio, es factible inferir normas implícitas con naturaleza de derechos constitucionales, siempre y cuando existan razones constitucionales sólidas, lo que indica que no se presentaría ningún desconocimiento de la prudencia judicial, puesto que el juez es quien realiza el ejercicio hermenéutico al extraer de lo implícito de la Constitución, lo explícito. Por ello, está de acuerdo con quienes abogan por el reconocimiento de los derechos de los animales, hecho que implicará una serie de debates para determinar los parámetros de su regulación, pero igual considerando que ese suceso será inevitable.

Por otra parte, en la aclaración de voto de los magistrados Nilson Pinilla Pinilla y Jorge Iván Palacio Palacio, se manifestó que se desaprovechó una oportunidad para promover una protección más sólida para los animales, dejando atrás la mera concepción antropocéntrica del ser humano, basada en el dominio sobre la naturaleza, como lo dispuso la Sentencia C-666 de 2010, y en su lugar reconocer a los animales como sujetos con determinados derechos, especialmente en casos de maltrato o crueldad con fines de entretenimiento. Advirtieron la importancia de que el Estado implemente una política pública coherente, integral y significativa que otorgue a los animales la titularidad de ciertos derechos y facilite su ejercicio, y finalizaron expresando que se debe acabar el retroceso en cuanto al trato hacia aquellos que no tienen voz, para que cese, por fin, la historia de la opresión y subyugación de la naturaleza.

La sentencia C-467 de 2016 también originó importantes salvamentos de voto. En esta oportunidad, la posición mayoritaria de la Corte señaló que en la Constitución subyace un deber de protección a los animales en su condición de seres sintientes, que supone un límite derivado de la función ecológica mediante la cual se prohíben tratos crueles. En este litigio, el accionante demandó por presunta inconstitucionalidad de las expresiones de los artículos 655 y 658 del Código Civil, relacionadas con categorizar a los animales como bienes muebles y bienes muebles por destinación, por considerar que contravienen los tratados internacionales de derechos humanos y las disposiciones ecológicas de la Constitución, especialmente lo concerniente a la prohibición de maltrato animal, al apartar la condición de seres sintientes y de sujetos de derecho de los animales. Con base en lo anterior, solicitó la declaración de inexecutable de las expresiones objeto de la demanda.

La Corte argumentó que el mandato constitucional de bienestar animal no prohíbe en principio que el legislador clasifique a los animales como bienes, a menos que esta clasificación alimente el maltrato animal en casos específicos. La prohibición del maltrato animal se cumple, según la Corte, mediante la identificación y erradicación de prácticas que causen sufrimiento a los animales, no mediante su clasificación abstracta como seres sintientes o sujetos de derechos. El deber del legislador consiste en identificar y caracterizar las formas de maltrato, evaluándolas conforme a los principios constitucionales y adoptando medidas adecuadas para regularizar, estandarizar o prohibir estas prácticas. Para la Corte, la categorización legal de los animales como bienes muebles o inmuebles no constituye por sí misma maltrato, ya que no afecta su bienestar físico o emocional. Solo cuando esta clasificación implique una autorización para maltratar a los animales, contradiciendo los estándares de bienestar animal, se vuelve incompatible con la

prohibición constitucional del maltrato. La evaluación de tales medidas debe hacerse en casos específicos, considerando los efectos de la definición legal.

El salvamento de voto del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, consistió en argumentar que la propuesta inicial de declarar la exequibilidad condicionada de los artículos 655 y 658 del Código Civil, resultaba adecuada. La Sentencia C-666 de 2010 establece que los animales no deben ser considerados simplemente como objetos, sino como seres sintientes que merecen ser cuidados y protegidos, como seres vivos que forman parte de la naturaleza, lo cual está en consonancia con la preservación y el respeto por nuestro entorno, así como con el principio de dignidad humana, que prohíbe el maltrato hacia estos seres. Argumentó que la promulgación de la Ley 1774 de 2016 introdujo claramente una perspectiva conceptual diferente a las normas impugnadas, al calificar a los animales como seres sintientes. Por eso consideró que lo anterior modificó no solo el artículo 655 del Código Civil de manera explícita, sino también el artículo 658 impugnado. Al final decidió que, aunque la demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2015, antes de la expedición de la Ley 1774 de 2016, esencialmente los argumentos y la pretensión de la parte demandante coincidían con la categorización final que el legislador desarrolló en la nueva normativa, reconociendo a los animales como seres sintientes. Por lo tanto, lo apropiado habría sido emitir una decisión inhibitoria.

En cuanto al salvamento de voto de los magistrados María Victoria Calle Correa y Alberto Rojas Ríos, consideraron que el control del lenguaje, siendo excepcional, era pertinente en este caso, ya que los imperativos de bienestar y protección animal emanan de tres principios fundamentales de la Constitución (ecológica, función social y ecológica de la propiedad, y dignidad humana). Apuntaron que clasificar a los seres sintientes como meras cosas es inconstitucional, al menos cuando esto permite o induce un trato despreciable hacia los seres que

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

comparten nuestro entorno. Argumentan que esta decisión no vulnera el derecho a la propiedad privada, pero sí implica que su ejercicio debe ajustarse para garantizar el bienestar y la protección de los animales, en línea con los principios constitucionales mencionados.

Finalmente, se destaca del salvamento de voto del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, que manifestó que la sentencia C-467 de 2016 refuerza una visión antropocéntrica donde la especie humana tiene un papel dominante sobre el medio ambiente, considerándose responsable de proteger la naturaleza y las futuras generaciones, y que el hecho de cosificar a los animales contradice la Constitución, ya que la inclusión del término seres sintientes aludido por la legislación y la jurisprudencia, en nada contribuye a su no vulneración. Por último, afirmó que la decisión mayoritaria perpetúa la contradicción de que los seres sintientes puedan seguir siendo tratados como cosas en nuestra legislación, por lo que la Corte debió declarar inexecutable las normas demandadas.

En esta misma línea se encuentra la aclaración de voto a la Sentencia T-095 de 2016 por parte de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado. En esta providencia se reafirma que los animales *no tienen derechos*, sino que solamente son sujetos de protección, por lo cual se declaró improcedente la acción de tutela para hacer efectivo el mandato constitucional de protección animal, con base en el argumento según el cual «el fundamento de los derechos constitucionales se desprende de su relación con la dignidad humana». Aunque la magistrada compartió en esencia la decisión de la sala, aclaró que debieron tenerse en cuenta los debates de teoría y filosofía constitucional que en los últimos años han defendido un reconocimiento expreso de ciertos derechos en cabeza de todos los seres sintientes y la posibilidad de protegerlos a través de acciones judiciales concretas. Así, una verdadera interpretación finalista y sistemática del principio de *Constitución Ecológica* debe incluir el reconocimiento pleno e irresoluto del bienestar animal, en

razón a que el Derecho Constitucional es un límite claro y sustancial de todo trato cruel y denigrante contra los animales (Corte Constitucional, 2016).

Se destaca también la aclaración de voto por parte de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado a la Sentencia C-045 de 2019 que prohibió la caza deportiva. Su desacuerdo con parte de la providencia radicó en la falta o poca argumentación respecto a la relación entre la dignidad humana y la protección animal, así como la falta de profundización en la postura de nuestro sistema jurídico frente al tema en cuestión, puede conducir a que algunos argumentos en el fallo sean vistos como confusos y opuestos. Ello sustentado en que la sentencia, por un lado, reconoce que los animales, como seres sintientes, merecen una protección constitucional autónoma; pero, por otro lado, sostiene que los animales no son sujetos de derecho equiparables a las personas, y su protección se deriva del deber de proteger el ambiente y de la obligación de las personas de no causarles sufrimiento. Esta aproximación presenta dos posturas filosóficas diferentes: una que aboga por el reconocimiento de los animales como titulares de derechos, y otra que enfatiza la protección animal como parte del deber humano de evitar su sufrimiento, derivado de la dignidad humana.

Por otra parte, se encuentra el salvamento de voto a la Sentencia SU-016 de 2020 –que le negó la libertad al Oso Chucho– de la magistrada Diana Fajardo Rivera. En su criterio, en esta sentencia la Corte pudo haber consolidado un momento histórico en el marco de la protección animal; no obstante, la Sala evidenció una situación que exigía amparo y, además, una ausencia de acciones legales para hacer efectivo tal deber de protección, y su respuesta se vio limitada a formalismos procesales, sin entrar de lleno a presentar un debate de fondo. La magistrada Diana Fajardo consideró que el papel del juez constitucional es adaptar las normas a la realidad social,

para garantizar la salvaguarda de intereses jurídicamente relevantes para el ordenamiento y no lo es, en cambio, dedicarse a la defensa del estatus inalterable de una herramienta de protección judicial como lo es el *habeas corpus*. En síntesis, afirmó que los animales sí son titulares de derechos, fundamentándose en que jurisprudencialmente se les reconoce como seres sintientes que tienen un valor intrínseco, además de que legalmente se ha cobijado ese carácter de sintiente y se han integrado las disposiciones de bienestar animal. Siguiendo el ejercicio de derecho comparado que realizó, concluyó que en varios países se ha empleado el *habeas corpus* para proteger a animales, por lo que el paso dado por Colombia hubiera sido acorde, inclusive, con instrumentos internacionales que también se encuentran en el recorrido que lleva al reconocimiento de los animales como sujetos de derecho. Precisó asimismo que, en la sentencia cuestionada no se configuró un defecto sustantivo ni procedimental absoluto, ya que el haber inferido la titularidad de derechos en cabeza de los animales bajo las disposiciones constitucionales actuales, era completamente admisible, así como también lo fue el haber concedido el *habeas corpus* invocado a favor del oso Chucho. En consecuencia, señaló que la Sala desaprovechó la oportunidad para superar el nivel de protección hacia los animales, el cual está supeditado puramente a categorías de sintiencias y a la prohibición de maltrato animal.

Finalmente, en la Sentencia C-148 de 2022, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, quien también aclaró su voto, la Corte consideró que la realización de la pesca deportiva es inconstitucional porque infringe el interés superior de protección del medio ambiente, que incluye la prohibición de maltrato animal. Además, dicha práctica desconoce que es deber de las autoridades proteger a los animales frente a tratos crueles, que impliquen padecimientos, mutilaciones o lesiones injustificadas. En todo caso, el análisis de esta providencia permite

entrever su contenido kantiano, al establecer que el atributo de la dignidad humana es el fundamento que sustenta el deber de protección a los animales no humanos.

Esta providencia da cuenta de los intensos debates que en los últimos años ha generado la cuestión animal al interior de la Corte Constitucional. De los nueve votos, *siete* magistrados presentaron su aclaración y una magistrada salvó su voto. La magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado aclaró su voto en el entendido de que la motivación de la sentencia debió tener en cuenta la fundamentación teórica que da cuenta de las distintas aristas que forman parte del debate contemporáneo sobre la protección de los animales. Especialmente porque se trata de una discusión que, si bien en sus orígenes se circunscribió al ámbito filosófico y ético sobre el tratamiento animal, hoy forma parte de las reflexiones jurídicas más actuales, entre las que se encuentran algunas que buscan revisar el tema de los animales desde nuevas perspectivas de justicia o incluso, desde el discurso de los derechos (Corte Constitucional, 2022). De otro lado, la magistrada cuestionó el antropocentrismo fundado en la superioridad ontológica del hombre sobre la naturaleza, con base en las teorías éticas judeo-cristianas y kantianas, estas últimas, que sustentan el deber de protección animal en el respeto de la dignidad humana.

Por su parte, la aclaración de voto del magistrado José Fernando Reyes Cuartas echó de menos la profundización que pudo haber hecho la Corte Constitucional con respecto a los hallazgos de las ciencias neurológicas, la biología, la etología, la zoología y la psicología comparada, en virtud de los cuales se afirma que los animales vertebrados, a saber, mamíferos, reptiles, anfibios, aves y peces, así como algunos invertebrados, son individuos sintientes o capaces de experiencia consciente. En este mismo sentido, la magistrada Diana Fajardo Rivera apuntó que

la decisión no debió sustentarse en el principio de precaución ambiental sino en el reconocimiento de los animales, y en particular de los peces, como seres sintientes.

En todo caso, no todos los magistrados que aclararon el voto en esta sentencia abogan por el reconocimiento de los derechos de los animales. En su libelo aclaratorio, el magistrado Antonio José Lizarazo precisó que la decisión de prohibir la pesca deportiva afectaba intereses económicos de los seres humanos, desde su particular interpretación antropológica del derecho. Por su parte, el magistrado Alejandro Linares Cantillo aclaró su postura afirmando que la Corte se excedió en su interpretación y aplicación del principio de precaución al no ahondar en los fundamentos científicos relativos a la sintiencia de los animales. Adicionalmente, destacó que la decisión afecta los impactos positivos que la pesca deportiva tiene en ciertas comunidades. Más sorprendente aún es el salvamento de voto de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger. Por su brevedad, resulta adecuado citarlo textualmente:

La providencia se fundamenta en un deber de protección de los animales conforme al cual, aun sin la certeza científica sobre su condición de seres sintientes en ciertos casos, como en el de los peces, en aplicación del principio de precaución debe prohibirse que se les cause daño injustificado. Considero que, dentro del contexto de la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa a la protección de la vida humana, contenida en las sentencias C-355 de 2006, SU-096 de 2018 y C-055 de 2022¹², la protección animal en los términos del fallo del cual me aparto, termina concediendo mayor protección a la vida animal que a la vida de los seres humanos concebidos no nacidos, aun en el caso de aquellos con un período de gestación cercano a las 24 semanas, lo cual contradice el principio constitucional de dignidad humana, entendido este como el reconocimiento de la

¹² Línea jurisprudencial sobre la interrupción voluntaria del embarazo.

particular eminencia de la condición humana y de su radical diferencia con el resto de seres y del mundo de las cosas.

Respecto de los animales, la Corte ha prohibido la disposición innecesaria de su vida, e incluso su solo maltrato físico. Frente al animal, sostiene que su vida es indisponible y protegida, y su cuerpo inmune a cualquier maltrato, cuando no media la necesidad. No se puede disponer fútilmente de la vida animal ni causar lesión corporal innecesaria. En cambio, frente al no nacido, el evidente maltrato físico que supone un aborto se torna irrelevante y se permite disponer de la vida humana sin aducir razón alguna hasta la semana 24 de gestación (Corte Constitucional, 2022).

Así las cosas, las limitaciones hermenéuticas que ofrece el tenor literal del texto constitucional permiten que los precedentes jurisprudenciales dependan de la ideología de los magistrados que componen el alto Tribunal. De hecho, nótese que en la Sentencia C-041 de 2017 los votos de los magistrados Jorge Iván Palacio, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y María Victoria Calle, fueron decisivos para prohibir las corridas de toros en Colombia. Además, como vimos en este acápite, los salvamentos de voto de estos juristas abogaron siempre por el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho. Sin embargo, en 2018 la composición de la Corte varió, estos tres magistrados cumplieron su periodo y fueron relevados por Antonio José Lizarazo, Cristina Pardo y Carlos Bernal Pulido. Este último, conocido por sus posturas radicalmente religiosas (Bernal, 2019), con lo cual se pudo obtener la votación requerida en el Auto 547 del 22 de agosto de 2018, que declaró la nulidad del numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia de marras¹³ por violación de la cosa juzgada constitucional frente a lo

¹³ Se trata del numeral que resolvió lo siguiente: *Declarar INEXEQUIBLE el párrafo 3° previsto en el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339B al Código Penal. Se DIFIEREN los efectos de esta decisión*

resuelto en las Sentencias C-666 de 2010 y C-889 de 2012, ampliamente analizadas en la presente investigación.

Actualmente, la Corte Constitucional se encuentra analizando el estatus jurídico de los animales de compañía, con base en la revisión de una acción de tutela confirmada por la Corte Suprema de Justicia que avaló el embargo de una mascota. Por otro lado, el Congreso de la República aprobó la prohibición de las corridas de toros en el territorio nacional, un avance que sacudirá la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la materia y los fundamentos ideológicos de nuestra relación con los animales.

4. Análisis de las posturas hermenéuticas de la jurisprudencia colombiana con respecto al reconocimiento de los animales no humanos

4.1. Marco teórico de la hermenéutica jurídica

Uno de los temas centrales de la filosofía del derecho es la hermenéutica jurídica, disciplina vinculada a la interpretación de las normas jurídicas. Esta interpretación se realiza con base en métodos preestablecidos adscritos a diversas corrientes filosóficas. La aplicación de las normas por parte de los jueces de la república conlleva un ejercicio de persuasión racional y de análisis en el que intervienen varios aspectos: la gramática, la sintaxis, la semántica, la historia, la ideología, entre otros. En todo caso, dentro de la hermenéutica jurídica destaca la hermenéutica constitucional, teniendo en cuenta la consolidación del modelo de constitucionalización del

por el término de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que el Congreso de la República adapte la legislación a la jurisprudencia constitucional.

derecho que se gestó a lo largo del siglo XX, principalmente con posterioridad al fin de la Segunda Guerra Mundial (1945). En particular, se resalta la Ley Fundamental de Bonn de 1949 en cuyo artículo primero consagró la obligatoriedad en cabeza del Estado de salvaguardar los derechos fundamentales. Con base en este precedente, la mayoría de las constituciones subsiguientes en el mundo occidental consagraron la aplicabilidad directa del texto constitucional.

En Colombia, si bien desde 1910 se estableció la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad en cabeza de un órgano jurisdiccional, la eficacia jurídica de la Constitución traducida en su aplicación directa solo se dio con la Constitución de 1991. De allí que todas las normas jurídicas objeto de la hermenéutica deben ser contrastadas con las disposiciones constitucionales. Hernández (2019) enfatiza algunas de las principales características de la hermenéutica jurídica, entre las que se destacan:

1. Es antipositiva, toda vez que no se limita a la literalidad de la norma positiva, considerando que el derecho trasciende a la disposición emanada del poder legislativo y se erige como una práctica social comprendida desde su interpretación, argumentación y aplicación futura (p. 48).
2. Es multidisciplinaria, toda vez que requiere de otros elementos externos a la norma, incluyendo experiencias relacionadas con su contexto específico y el aporte de otras áreas del conocimiento.
3. Es circular, toda vez que establece un ciclo entre la norma jurídica, los destinatarios, el contexto y el intérprete.

Así entonces, lo que se debe interpretar no es lo que dice la norma, sino su *significación*. En todo caso, las sociedades avanzan y las normas permanecen. En la actualidad, existen innumerables normas jurídicas aún vigentes que datan de finales del siglo XIX, particularmente disposiciones de orden civil, entre las que se encuentra el estatus jurídico de los animales. En este orden de ideas, el intérprete de la norma debe analizar no solo la literalidad del texto bajo escrutinio, sino el contexto (de la época en contraste con el actual), así como sus destinatarios (de la época en contraste con los actuales).

Ahora bien, para lograr el cometido de la interpretación, la hermenéutica jurídica cuenta con distintas herramientas que se clasifican en tipos de interpretación según el intérprete, escuelas de interpretación jurídica y métodos de interpretación jurídica. Frente a los tipos de interpretación según el intérprete, se destacan i) la interpretación legislativa o auténtica, ii) la interpretación doctrinal o científica y iii) la interpretación judicial. Respecto a las escuelas de interpretación jurídica, resaltan la escuela de la exégesis, la escuela histórica, la escuela de la libre investigación científica, la escuela del derecho libre y la escuela del realismo norteamericano. Finalmente, en lo que respecta a los métodos de interpretación jurídica se subrayan la interpretación gramatical, lógica, sistemática, analógica, evolutiva, teleológica.

4.1.1. Tipos de interpretación según el intérprete

4.1.1.1. Interpretación legislativa o auténtica

Este tipo de interpretación es propio de las corrientes anteriores a la constitucionalización del derecho, toda vez que emana de la función del poder legislativo como autor de la norma e intérprete de esta por antonomasia. Ello se advierte en el artículo 25 del Código Civil colombiano que

establece que *la interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, sólo le corresponde al legislador*. Sin embargo, el cambio de paradigma que implicó la expedición de la Constitución de 1991 otorgó esta potestad a la Corte Constitucional de Colombia, de manera que esta corporación, en sentencia C-820 de 2006, declaró inexecutable las expresiones «solo» y «con autoridad» y aclaró que la interpretación constitucional que de la ley oscura hace la Corte Constitucional tiene carácter obligatorio y general. En palabras de la Corte:

Con el tránsito del Estado Liberal, cuyo principal fundamento normativo es la ley, al Estado Social de Derecho, en cuya cúspide normativa encontramos a la Constitución, se evidencia la mutación de la naturaleza jurídica de la Carta. En efecto, dicho cambio resulta claro al observar que, de una categoría inicial puramente programática a una disposición normativa con eficacia directa y obligatoria, la Constitución es ahora la norma superior cuya aplicación directa e interpretación obligatoria irradia todo el ordenamiento jurídico, pues en el Estado constitucional las normas superiores no requieren de la ley para ser aplicadas, sino que se exigen y superponen. En tal virtud, como lo advierte el profesor Eduardo García de Enterría, “la Constitución es una realidad normativa”, esto es, una norma jurídica efectiva que sustenta todo el ordenamiento jurídico e impone valores, principios y reglas fundamentales para la sociedad y los coloca fuera del alcance de las mayorías parlamentarias ocasionales. En consecuencia, el carácter y la plena eficacia normativa de la Constitución supone la vinculación directa e imperativa de los jueces, tribunales y demás operadores jurídicos (Corte Constitucional, 2006).

En este orden, la interpretación auténtica que emana del poder legislativo no puede, en la democracia constitucional actual, desconocer el precedente de la Corte Constitucional. La complejidad de este nuevo paradigma que algunos autores denominan «la democracia de los jueces» (Agudelo, 2015) plantea nuevos retos en el ejercicio de la interpretación del derecho, toda

vez que deben contrastarse varias normas superiores, como el artículo 4 relativo a la supremacía constitucional, el artículo 230 que establece el sometimiento de los jueces «al imperio de la ley» y el artículo 241 constitucional sobre las competencias de la Corte Constitucional como hermeneuta autorizado de la Carta Política.

Debe anotarse entonces, que, aunque el Congreso de la República por la vía de la interpretación fije el alcance de una disposición normativa, la Corte Constitucional se encuentra habilitada para anular, extender, restringir o modular cualquier disposición emanada del Congreso. Así bien, bajo las reglas democráticas actuales la interpretación auténtica debe abordarse con las salvedades expuestas.

4.1.1.2. Interpretación doctrinal o científica

Se considera una interpretación privada, teniendo en cuenta que emana de autores que no pertenecen a cargos públicos que los facultan para interpretar la ley de forma vinculante (Hernández, 2019, p. 52). Se trata no solo de doctrinantes en sentido estricto sino también de abogados, profesores, consultores e incluso de las organizaciones de la sociedad civil que promueven determinada causa, como la defensa de los derechos de los animales. Recuérdese que el caso del Oso Chucho, ampliamente analizado en el capítulo anterior, se derivó de un criterio de interpretación planteado por un abogado litigante, Dr. Luis Domingo Gómez Maldonado, al interponer un hábeas corpus en favor de su representado, el Oso Chucho. A partir de esta iniciativa, se generó un debate en Colombia en torno a la titularidad de los derechos y se cuestionó la visión antropológica del Derecho.

En cuanto a los doctrinantes, que por lo general también son profesores, vimos que en varias sentencias la Corte Constitucional apoyó su argumentación en posturas de reconocidos

filósofos del derecho. Similar situación puede advertirse con los salvamentos de voto ampliamente referenciados, en los que se citaron distintos doctrinantes cuyas posturas se intentaron compatibilizar con el sistema jurídico colombiano. Se analizó en detalle la teoría rawlsiana del contrato social y sus críticas y aportes por distintos autores como Martha Nussbaum y Mark Rowlands.

Si bien la Carta Política de 1991 establece que la doctrina es un criterio auxiliar de la actividad judicial, en términos jerárquicos inferior al imperio de la ley, en los casos en que la regulación constitucional y legal es ínfima como en lo relativo a los intereses de los animales, la interpretación científica es un gran aporte para el avance en el reconocimiento de los derechos de los animales no humanos.

4.1.1.3. Interpretación judicial

Como su nombre lo indica, es la interpretación que realiza la Rama Judicial del poder público a través de sus providencias. Por lo general, los efectos de las sentencias que resuelven litigios son *inter partes*, pero cuando se trata de sentencias de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad o de unificación revisten efectos *erga omnes*. El razonamiento normativo propio de la actividad judicial debe cumplir tres (3) requisitos: en primer lugar, debe ser compatible estar en consonancia con las disposiciones constitucionales, atendiendo a lo establecido en el artículo 4 del texto superior. En segundo lugar, debe tener en cuenta el precedente jurisprudencial vinculante; y en tercer lugar, aplicar la ley al caso en concreto.

La finalidad principal de la interpretación judicial es desentrañar el significado de la norma y aplicarlo a un caso objeto de controversia. Para ello, deben atenderse el principio de legalidad, que implica que la interpretación de la norma se haga con base en el ordenamiento jurídico; el

principio de proporcionalidad, que busca equivalencia entre la norma y los fines que persigue, y el principio de equidad, en virtud del cual las decisiones deben basarse en criterios de justicia y equidad. Por otra parte, los tipos de interpretación son la interpretación extensiva, que amplía el sentido de la norma más allá de su tenor literal; restrictiva, que limita el alcance de la norma a un sentido más estricto y declarativa, que se mantiene fiel al sentido literal y lógico de la norma.

Posner (2011, p. 301) argumenta que las decisiones de los tribunales constitucionales son decisiones esencialmente políticas, toda vez que el texto de la Constitución en algunas ocasiones no ofrece guía frente a un tema en particular y en estos casos las preferencias políticas de los magistrados determinan el sentido del voto. Es lo que sucede en Colombia con la cuestión animal. La Carta Política no establece con claridad el estatus jurídico de los animales, ni siquiera hay una mención a ellos en el articulado constitucional. Adicionalmente, los insumos legales reseñados son insuficientes y permiten un amplio margen de interpretación. Ello explica por qué se advierten tantos y tan contradictorios criterios de interpretación cuya diferencia salta a la vista si observamos la composición de la Corte a lo largo del tiempo, lo cual genera una evidente inestabilidad jurídica.

En la Sentencia C-1192 de 2005 se afirmó que el hecho de asesinar a un toro en una plaza pública permite identificar virtudes humanas como la valentía y la fortaleza. Así mismo, la Corte argumentó que la tauromaquia es un espectáculo cultural en el que la persona puede «disfrutar» del arte y compartir en comunidad momentos de diversión, esparcimiento y entretenimiento. En 2010 la Corte experimentó un giro ideológico al reconocer en la Sentencia C-666 de 2010 que la tauromaquia es una actividad premoderna que al involucrar maltrato animal contraría los fundamentos axiológicos de la Constitución, y restringió su práctica a aquellos lugares donde

tradicionalmente se había realizado; así mismo, proscribió cualquier destinación de recursos públicos para estas actividades de maltrato animal.

En la aclaración de voto a la sentencia por parte de su ponente, el Dr. Humberto Sierra Porto, destacó que la norma acusada ha debido ser declarada inconstitucional en virtud de la protección a los animales frente al sufrimiento innecesario, pero que la decisión de inexecutableidad debía proferirse con efectos diferidos. Este criterio de interpretación fue adoptado en la Sentencia C-041 de 2017 ampliamente estudiada en el capítulo anterior, en la que por la vía jurisprudencial se prohibió la tauromaquia con efectos diferidos por dos años para que el Congreso adaptara la legislación a la jurisprudencia constitucional y que, posteriormente, ante una nueva composición de la Corte con magistrados más conservadores, se reversó la decisión por la vía de la nulidad.

Dworkin (2015) sostiene que los jueces cuyas convicciones políticas son conservadoras, naturalmente van a interpretar los principios constitucionales de una manera conservadora, y que los jueces cuyas convicciones son más liberales, ciertamente van a interpretar la constitución de forma liberal, de allí que algunos críticos, de los que se aparta Dworkin, consideren que una lectura moral de la constitución basada en el criterio subjetivo de los jueces les da el poder absoluto para imponer sus propias convicciones morales al público (p. 229). Por su parte, López (2008, p. 337) argumenta que el principio de precedente en la jurisdicción constitucional ha originado una reflexión no solo jurídica sino también política en lo relativo al papel de los jueces en el sistema de fuentes y sobre las implicaciones que dicho papel tiene sobre el esquema general del poder en el país.

4.1.2. Escuelas de interpretación jurídica

4.1.2.1. Escuela de la exégesis

Con la consolidación del Estado de Derecho producto de las revoluciones burguesas, el imperio de la ley y su interpretación gramatical se impusieron, acorde con la teoría de Montesquieu según la cual los jueces no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma (Botero, 2015). Con la promulgación del Código Civil francés en 1804, también conocido como el Código de Napoleón, prevaleció la interpretación rigurosa y literal de las normas jurídicas, de manera que la exégesis no permite interpretaciones que no emanen directamente del tenor literal de la disposición normativa.

En este sentido, frente a la escuela de la exégesis, Botero (2015, p. 89) establece que, en primer lugar, el concepto de exégesis se acuñó *a posteriori* por parte de la doctrina antiformalista francesa, como una crítica al grupo de juristas, fundamentalmente franceses, que durante el siglo XIX se centraron en la interpretación del Código Civil y defendieron el legicentrismo y el estatalismo. En segundo lugar, el nombre de *exégesis* se derivó del paralelismo que los antiformalistas quisieron poner en evidencia frente a aquella escuela formalista con la exégesis teológica católica dominante en aquel entonces. En tercer lugar, la exégesis estaba inicialmente articulada a la teoría estatal del derecho.

Para entender esta escuela de interpretación, es importante tener presente su contexto histórico y principalmente sus antecedentes. El derrocamiento de las monarquías absolutas y la creación del Estado moderno trajo consigo el Estado de derecho como un elemento fundamental de la ideología liberal. Había entonces más confianza en las leyes que en las personas. El poder judicial era visto con profunda desconfianza al igual que el poder ejecutivo, de manera que la

soberanía recaía sobre el parlamento como delegatario de la voluntad popular. Por ello, con los procesos codificatorios se intentó regular todos los aspectos de la vida a efectos de que la función del juez consistiese en aplicar la norma con base en un principio de igualdad radical sin que se tuvieran en cuenta aspectos distintos a la literalidad del texto jurídico.

Así bien, la exégesis se fundamenta en tres principios básicos. El primero de ellos establece la fidelidad al texto positivo, es decir, se centra en realizar una interpretación apegada al tenor literal de la norma. En segundo lugar, se destaca la preponderancia e influencia del legislador, de manera que resulta impensable introducir elementos ajenos al texto legal. Por último, se enfatiza el principio según el cual prima la autoridad de la ley escrita sobre otras fuentes como la costumbre, la doctrina o la jurisprudencia.

4.1.2.2. Escuela histórica

Ante la consolidación de la exégesis emanada de la tradición francesa, surge a mediados del siglo XIX la Escuela histórica en Alemania, cuyo principal exponente es el jurista Carl Von Savigny, conocido por sus celeberrimos estudios sobre el derecho romano, aunque el fundador de dicha escuela es Gustav Hugo (Hernández, 2019). La escuela histórica concibe el derecho como un *hijo de la historia*, toda vez que se trata de la manifestación del espíritu del pueblo. En consecuencia, la norma jurídica es producto de las costumbres y convicciones de un pueblo determinado enmarcado en ciertas condiciones históricas que se formaliza mediante la actividad del legislador (Hernández, 2019, p. 58).

La escuela histórica se erige sobre tres pilares fundamentales: el derecho como producto de la historia, la importancia del contexto histórico y cultural a la hora de interpretar un texto jurídico y el desarrollo evolutivo del derecho. De allí emanan el método de interpretación histórica,

en virtud del cual se busca comprender la evolución histórica de las instituciones jurídicas y de las normas a efectos de desentrañar el contexto en que se crearon, y el análisis comparativo, que implica contrastar normas correspondientes a distintos periodos de la historia para comprender su desarrollo y significación. De acuerdo con Hernández:

Para Savigny, la interpretación de la ley es un procedimiento que permite reconstruir el pensamiento histórico colectivo del pueblo contenido en ella, y entiende que la ley aplicada en el presente tuvo su origen en un momento histórico del pasado. Este procedimiento interpretativo se constituye de cuatro elementos: el gramatical, en cuanto hace referencia al lenguaje de la ley; el lógico, al implicar la descomposición del pensamiento o las relaciones lógicas que lo unen; el histórico, que hace referencia al estado de derecho existente al momento de creación de la ley, y el sistemático, lazo íntimo que une instituciones y normas jurídicas en una vasta unidad. Es fundamental dentro de este proceso interpretativo considerar de forma unitaria estos cuatro elementos (2019, p. 58).

En todo caso, al igual que en la escuela de la exégesis, es importante tener en cuenta el contexto histórico en que se gestó esta corriente de interpretación. Se trata de una época en que se evocó la cultura y el derecho romanos, aunado al romanticismo que no solo influenció el derecho sino también el arte, la literatura, la pintura y la música. De allí que se evoque al espíritu del pueblo como fuente primigenia del derecho, una visión que Hegel encumbró como figura prominente del idealismo alemán. Frente al particular, resulta útil aproximarnos brevemente a la forma en que Hegel concebía la religión, pues como vimos esta determina la ubicación del hombre en el universo, su relación con Dios y la forma en que se estructura el sistema jurídico occidental. Para el pensador alemán, la religión es un bien inalienable cuyo derecho no puede prescribir y que

constituye lo más propio de la persona (Hegel, 1968, p. 86), al igual que la justicia. La religión para Hegel contiene la verdad absoluta, y en consecuencia constituye lo ético como fundamento y naturaleza del Estado, sin hacer parte de éste:

Pero la determinación esencial respecto a la relación entre religión y Estado resulta sólo cuando se recuerda su concepto. La religión tiene como su contenido la verdad absoluta y, por lo tanto, en ella se reintroduce también lo sublime del sentimiento. Como intuición, sentimiento, conocimiento representativo que se ocupa de Dios como causa y fundamento absoluto —de lo cual todo depende—, encierra la exigencia de que todo sea también comprendido en tal relación y que alcance en ella su confirmación, justificación y aseguramiento.

(...)

La religión encierra, por lo tanto, el momento que proporciona en toda mutación, en la pérdida de los fines, intereses y bienes reales, la conciencia de lo inmutable y de la suprema libertad y satisfacción. Si ahora la religión constituye el *fundamento* que contiene lo Ético, y especialmente la naturaleza del Estado, como voluntad divina, es a la vez *sólo* un *fundamento* y aquí es donde ambos se separan (Hegel, 1968, pp. 221-222).

En este orden de ideas, para Hegel la religión es el lenguaje de la comunidad acerca de su espíritu (Hegel, 2003, p. 383), «en la medida en la que el espíritu se *representa* en la religión a él mismo, es ciertamente conciencia, y la realidad efectiva encerrada dentro de la religión es la figura y el ropaje de su representación (p. 397). Para el citado filósofo, la religión es como la justicia, puesto que ésta no se encuentra condicionada por el Estado (es decir, por las normas de derecho positivo) sino que es el resultado de la autoconsciencia de un pueblo a la que el pensador alemán denomina

espíritu absoluto (Hegel, 2003, p. 261). Hegel explica su planteamiento (relativo a la *justicia*) citando *Antígona*, de Sófocles, tragedia en la cual Antígona viola dolosamente el edicto de Creonte que obliga a mantener insepulto el cadáver de su hermano Polinices. En esta explicación se ve claramente la separación entre Derecho y Justicia. El Derecho prescribió que el cadáver de Polinices debía permanecer insepulto, pero la Justicia, la autoconsciencia, el espíritu de los pueblos, la *ley divina* «que no es de hoy ni de ayer», prevalece a costa de la propia muerte. Empero:

Puede ocurrir que el derecho que se mantenía al acecho no se haga presente en su figura peculiar para la *conciencia* actuante [*das handelnde Bewußtsein*], sino solamente en sí, en la culpa interior de la decisión y de la acción. No obstante, la conciencia ética es una conciencia más completa y su culpa más pura sí *conoce previamente* la ley y el poder a los que se enfrenta, sí los toma como violencia e injusticia, como una contingencia ética y comete el delito a sabiendas, como Antígona. El acto consumado [*die vollbrachte Tat*] invierte el punto de vista de la conciencia; su *consumación* expresa por sí misma que lo que es ético tiene que ser *efectivamente real*, pues la *realidad efectiva* del fin es el fin de la acción. El actuar expresa justamente la *unidad* de la *realidad efectiva* y la *sustancia*; expresa que la realidad efectiva no es para la esencia algo contingente, sino que, unida a ella, no se deja guiar por ningún derecho que no sea un derecho verdadero. La conciencia ética debe, en virtud de esta realidad efectiva y de su hacer, reconocer lo contrapuesto a ella como realidad efectiva suya, debe reconocer su culpa: “*Porque sufrimos, reconocemos haber obrado mal*” (Hegel, 2003, pp. 277-278).

La cita final hace referencia a Antígona (verso 926) y parece cambiar el sentido del argumento. Sin embargo, analizando el contexto del pasaje en la obra de Sófocles, vemos que concuerda perfectamente con la tesis planteada por Hegel:

[ANTÍGONA]...me dirijo viva al sepulcro de los muertos. ¿Qué derecho de los dioses he transgredido? ¿Por qué tengo yo, desventurada, que dirigir mi mirada ya hacia los dioses? ¿A quién de los aliados me es posible apelar? Porque con mi piedad he adquirido fama de impía. Pues bien, si esto es lo que está bien entre los dioses, después de sufrir, reconoceré que estoy equivocada (Antígona, 920-926).

Lo anterior significa que, para Hegel, cuando se actúa contrario a Derecho pero acorde a la Justicia, estamos haciendo uso de la conciencia Ética (religión). Sin embargo, siempre que se actúe contrario a la Justicia, esa misma conciencia ética significa a su vez reconocer la culpa, es ahí donde se evidencian las nociones de justo e injusto, más allá de las disposiciones jurídicas que regulen las correspondientes conductas. En este orden, el concepto hegeliano de derecho resulta claramente incompatible con cualquier consideración moral hacia los animales, toda vez que para el pensador alemán el derecho es un componente esencial del espíritu objetivo en virtud del cual se realiza la libertad concreta en el mundo social basado en la racionalidad *humana*.

4.1.2.3. Escuela de la libre investigación científica

Esta corriente hermenéutica surge como reacción a la exégesis y al positivismo jurídico decimonónico. Se desarrolló a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX. Su premisa fundamental se basa en la interpretación flexible y la adaptación del derecho a los constantes cambios y necesidades sociales y económicas. Claramente, el análisis de la norma jurídica en particular no es suficiente para desentrañar su significado, teniendo en cuenta las complejidades

que subyacen al derecho. En consecuencia, se precisa recurrir a otras fuentes como la costumbre o la autoridad tradicional, pero fundamentalmente a la libre investigación científica (Hernández, 2019, p. 60). Su máximo representante es el jurista francés François Géný.

Esta escuela se caracteriza por su claro rechazo al formalismo rígido que entendía la norma únicamente con base en su tenor literal, teniendo en cuenta que, para esa corriente, resulta absurdo que el legislador haya previsto todas las conductas posibles y que las normas puedan ser aplicadas sin tener en cuenta el contexto de su aplicación. Así entonces, resulta posible aplicar no solo la norma expedida por el legislador sino también otras fuentes como la jurisprudencia, la doctrina, la costumbre, los principios generales del derecho y las particularidades de determinado cuerpo social. Siguiendo a Hernández (2019):

Este panorama pone al intérprete ante una interpretación de la ley excedente de las fórmulas legales que fueron incapaces de brindar una respuesta al caso concreto o cuando los criterios jurisprudenciales, doctrinales, precedentes, o la costumbre, le proporcionan varias posibles soluciones. Es frente a este horizonte que el juez echa mano de la libre investigación científica, que le servirá de guía respecto de la decisión a tomar (p. 61).

Así también, esta escuela hermenéutica precisa de que el juez utilice, en sus razonamientos deberá tener en cuenta datos previos o reales, datos históricos, principios racionales y datos ideales, estos últimos corresponden a las aspiraciones jurídicas del hombre en sociedad.

4.1.2.4. Escuela del derecho libre

Esta escuela tiene sus orígenes en la Alemania de comienzos del siglo XX. Surge también como una oposición al positivismo jurídico, al plantear un profundo desencanto contra el formalismo

propio del derecho positivo (Botero, 2015, p. 101). La escuela del derecho libre se caracteriza por el papel protagónico del juez como creador del derecho, lo que será el germen de la escuela del realismo norteamericano. Así entonces, para esta corriente el derecho es plástico, dinámico y espontáneo, como la voluntad y el poder social de donde surge, admitiendo la existencia de lagunas en las normas, las cuales deben ser conjuradas por la ciencia jurídica (Hernández, 2019).

La escuela del derecho libre reconoce la imposibilidad del orden legal para abarcar todos los conflictos que pueden presentarse en el tráfico social, circunstancia que legitima la potestad del juez como creador de derecho. De esta manera, el monopolio legal cede ante la conciencia jurídica colectiva de las sociedades y el criterio racional del juez.

Teniendo en cuenta la ambigüedad y falta de regulación en torno a los derechos de los animales en Colombia, en algunas decisiones la Corte Constitucional ha utilizado esta hermenéutica a la hora de justificar jurídicamente los avances en términos de protección a los animales. Particularmente, conviene recalcar una vez más que el marco normativo constitucional de protección a los animales no humanos es casi nulo, las tres referencias que hace el texto superior (artículos 8, 79 y 95 numeral 8) son indirectas y están sujetas a multiplicidad de interpretaciones como se puede ver en las Sentencias C-1192 de 2005, C-666 de 2010 y C-041 de 2017.

4.1.2.5. Escuela del realismo norteamericano

Las escuelas que siguieron a la exégesis se oponen al formalismo legal característico y la escuela del realismo norteamericano no es la excepción. «Se llama realismo debido a su intento de buscar la realidad efectiva sobre la cual se apoya y de la cual emana el derecho vigente en un determinado país, y es la función jurisdiccional el lugar en donde lo encuentra» (Hernández, 2019, p. 64). Bajo este criterio de interpretación, la aplicación de la norma deja de ser un mero silogismo y se

convierte en un proceso argumentativo lógico racional en el que el protagonista es el juez. Si bien esta escuela se relaciona con la *judicial review*, su influencia ha trascendido al sistema jurídico romano germánico en general y al colombiano en particular. Esta doctrina filosófica identifica al derecho con la eficacia normativa a través de la decisión judicial.

A partir de un enfoque pragmático y empírico del derecho, esta corriente plantea que las normas jurídicas solo tienen sentido cuando el juez decide un caso objeto de controversia. Los realistas argumentan que la aplicación del derecho reviste complejidades y que las decisiones de los jueces en sus providencias se basan en consideraciones extra-legales. Aunque esta escuela data de comienzos del siglo XX, significó un claro antecedente al papel protagónico que tiene los jueces en los sistemas jurídicos contemporáneos.

4.1.3. Métodos de interpretación jurídica

4.1.3.1. Interpretación gramatical

Este método de interpretación se ciñe al significado literal de cada palabra que contienen las normas jurídicas. Encuentra sustento legal en varias disposiciones normativas. Por ejemplo, el artículo 27 del Código Civil establece que *cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*. En todo caso, la misma normativa establece que, cuando se trate de leyes oscuras, se puede recurrir a su intención o espíritu, «claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento». Frente al particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-054 de 2016 destacó:

Para la Sala, la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal no resulta incompatible con la Constitución, en la medida que, contrario a lo argumentan los demandantes, la

aplicación de dicha modalidad de interpretación en modo alguno puede ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar los preceptos constitucionales, a partir del uso exclusivo de la norma de rango legal. Esta imposibilidad se infiere del mandato superior según el cual, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, como lo ordena el artículo 4° de la Carta. Llevando dicha premisa al caso analizado, se encuentra que, en realidad, el cuestionamiento de la validez constitucional que se plantea en la demanda parte de una interpretación equivocada de la disposición legal acusada, que no desconoce uno de los postulados axiales del Estado de Derecho, como lo es, el principio de la supremacía constitucional.

Si bien los métodos de interpretación se circunscriben tradicionalmente a un contexto de primacía legal, el giro que implicó la supremacía constitucional se traduce en que dichos métodos deben armonizarse con las disposiciones constitucionales y, en particular, con la interpretación que de esas disposiciones realiza la Corte Constitucional como tribunal de cierre y hermeneuta por antonomasia del texto superior.

4.1.3.2. Interpretación lógica

Teniendo en cuenta que no siempre la literalidad de la ley es clara en términos gramaticales, se acude a la interpretación lógica cuando el tenor literal de la norma resulta gramaticalmente abstruso o contradictorio, acudiendo al sentido obvio de la ley mediante el análisis de su exposición de motivos, su finalidad, su espíritu, entre otros. De esta forma, se concluye lógicamente el sentido de las disposiciones jurídicas que resultan gramaticalmente dudosas.

4.1.3.3. Interpretación sistemática

El método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella (Corte

Constitucional, 2016). Se parte de la premisa según la cual el texto aislado de una disposición normativa resulta insuficiente para entenderla, y para desentrañar su sentido verdadero resulta necesario citarla e interpretarla con base en un conjunto unitario de normas existentes en el ordenamiento jurídico.

4.1.3.4. Interpretación analógica

Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en la doctrina como analogia legis, y se la contrasta con la analogia juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada (Corte Constitucional, 1995).

Este método de interpretación se encuentra autorizado por el legislador en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, según el cual cuando no hay norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes.

4.1.3.5. Interpretación evolutiva

Este método de interpretación consiste en tomar la historia de instituciones jurídicas como una tendencia hacia el futuro, con carácter progresista, como un proceso de cambio continuo, en evolución, un proceso cambiante. Esta interpretación convierte al juez en *creador de derecho*, con lo cual le entrega un amplio margen de discrecionalidad, por lo que ha recibido importantes críticas por parte de la doctrina.

En todo caso, con la implementación del modelo de Estado Social de Derecho fundado en la supremacía constitucional, la interpretación evolutiva tiene como limitantes el texto de la Constitución y la interpretación que de este ha realizado la Corte Constitucional. Frente a la Corte, si bien existe un margen de interpretación casi ilimitado por parte del alto tribunal, los criterios jurisprudenciales pueden variar conforme varíe la composición de la Corte, como sucedió con la ya comentada sentencia C-041 de 2017, anulada mediante Auto 547 de 2018, una vez los magistrados ponentes cumplieron su periodo institucional.

4.1.3.6. Interpretación teleológica

La interpretación teleológica busca comprender el sentido de una norma mediante el análisis de sus fines o propósitos. Para ello, el intérprete debe acudir a los debates parlamentarios y a la exposición de motivos que fundamentaron la creación de la norma objeto de escrutinio. Sin embargo, como lo decantó la Corte Constitucional en la citada sentencia C-054 de 2016, al tratarse de métodos de interpretación decimonónicos, deben aplicarse atendiendo el nuevo paradigma de la supremacía constitucional que implica que el articulado del texto superior tiene aplicación inmediata y prevalente, sin que sea necesario un desarrollo legal al respecto.

En este orden de ideas, actualmente los métodos de interpretación jurídica deben utilizarse con especial cuidado de no desconocer los criterios hermenéuticos esbozados por la Corte Constitucional en la jurisprudencia. Ante la falta de normativa clara frente a la consideración moral de los animales y su estatus jurídico, la cuestión queda en manos de una Corte que va cambiando de criterios según cambia su composición; es decir, que la ideología de los magistrados resulta determinante en la interpretación que realice la Corte del texto superior, llegando incluso a anular decisiones que en teoría hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

4.2. Aplicación de la hermenéutica en la jurisprudencia colombiana

Con la puesta en funcionamiento de la Corte Constitucional en 1992, el nuevo paradigma de interpretación directa de la Constitución Política como instrumento jurídico por excelencia implicó que los métodos tradicionales de interpretación, relacionados en su mayoría con el entendimiento de la ley emanada del poder legislativo, cedieran ante la fuerza que implica la supremacía constitucional en el Estado Social de Derecho. Bajo este novedoso panorama, la Corte Constitucional comenzó a estructurar las características del sistema constitucional desde su particular interpretación del texto superior.

En lo relativo a la consideración moral de los animales, se ha reiterado que la Constitución Política de 1991 no los menciona en ningún aparte de su articulado; solamente se advierten unas alusiones a la protección del ambiente desde una perspectiva claramente antropocéntrica ecológica. Ello dificulta el desarrollo de una jurisprudencia respetuosa de los intereses de los animales, lo que ha llevado a que la Corte acuda a argumentos basados en la interpretación doctrinal o científica y los incorpore al sistema jurídico.

En este orden, el análisis de la jurisprudencia permite evidenciar cuatro criterios de interpretación, no siempre homogéneos, pero que corresponden a las fases presentadas en el capítulo anterior. En la primera fase, denominada etapa antropocéntrica ecológica, se advierte que la Corte utilizó un tipo de interpretación declarativa, toda vez que se mantuvo fiel al sentido literal y lógico del texto constitucional. Las normas constitucionales que sirvieron de base para el análisis son las siguientes: En primer lugar, el artículo 8 según el cual es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. En segundo lugar, el artículo 79 en cuya virtud todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y se destaca el deber

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Así mismo, el artículo 95 relativo al deber de exigible a todas las personas de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En cuanto a los métodos de interpretación utilizados en esta primera etapa, en la Sentencia T-411 de 1992, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, en el marco del *tipo* de interpretación declarativa, el alto tribunal acudió al método sistemático. Si bien en esta providencia no se involucran directamente los intereses de los animales, resulta ilustrativa para entender la concepción antropocéntrica del cuidado del ambiente. En esta oportunidad, la Corte partió de la premisa según la cual el texto aislado de una disposición normativa resulta insuficiente para entenderla, y para desentrañar su sentido verdadero resulta necesario citarla e interpretarla con base en un conjunto unitario de normas existentes en el ordenamiento jurídico, por lo que acudió al artículo 93 de la Carta para invocar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante Ley 74 de 1968 en lo que respecta al derecho de toda persona al ambiente sano y la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, armonizando dichas disposiciones con los artículos 79 y 95 numeral 8 superiores, aclarando ciertamente que estas normas se inscriben en el marco del derecho a la vida (de los seres humanos) consagrado en el artículo 11 de la Carta, por lo cual la Corte destaca que el ambiente es un derecho fundamental *para el hombre*, pues sin él, la vida misma correría letal peligro (Corte Constitucional, 1992).

Este tipo de interpretación declarativa se replicó en la sentencia T-035 de 1997 con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, en la cual la accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal

y familiar, honra e integridad, protección integral de la familia y debido proceso, por ser estos presuntamente vulnerados por el Inspector Primero E Distrital de Policía de Usaquén al ordenar el retiro de los perros de la propiedad de la accionante, en el curso de una querrela por perturbación a la posesión. En el contexto de la tenencia de animales domésticos, la Corte concluyó que el mantenimiento de un perro en el lugar de habitación supone el goce y ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar, por lo que «se configura una vulneración de este derecho cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia» (Corte Constitucional, 1997). En este orden, la Corte se decanta por una interpretación restrictiva de los principios ecológicos emanados de la Carta, toda vez que los interpreta desde un punto de vista antropológico anulando completamente cualquier consideración hacia los animales.

En similar sentido, la sentencia C-126 de 1998, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, se encuentra dentro del marco ambientalista antropocéntrico que concibe a los animales como meros recursos al servicio del ser humano. La Corte centró el problema jurídico en determinar si el Decreto-Ley 2811 de 1974 se encontraba viciado de competencia en su expedición y si su contenido resultaba inconstitucional en virtud de contradecir los principios ecológicos consagrados en la Carta Magna; además de evaluar si obstaculiza el desarrollo de la legislación ambiental y la implementación de mandatos ecológicos. Asimismo, se analizó si la legislación podía legítimamente contemplar la concesión para la explotación de recursos naturales renovables y si las riquezas naturales, como bienes de uso público, pueden ser objeto de apropiación privada, considerando su pertenencia a la Nación. En esta oportunidad, la Corte utilizó

el tipo de interpretación declarativa al establecer los principios ecológicos que irradian el ordenamiento constitucional desde una lectura apegada a las disposiciones constitucionales.

Esta visión según la cual la consideración moral hacia los animales se subsume en la preservación de un ambiente sano desde una interpretación declarativa se reproduce también en la sentencia C-355 de 2003, en la que la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, analizó la exequibilidad del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, que establece la erradicación de los vehículos de tracción animal. Adicionalmente, se evidencia el método de interpretación gramatical de la norma impugnada sin que se hiciera referencia alguna a los intereses de los animales.

En la Sentencia C-1192 de 2005, con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil, en la cual el alto tribunal resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, 2º, 22 y 80 parciales de la Ley 916 de 2004 *Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino*, la Corte acude al tipo de interpretación restrictiva de los artículos 8, 79 y 95 numeral 8 de la Constitución, toda vez que le otorga prevalencia a la *cultura* y a la diversión de los seres humanos por encima del sufrimiento animal, acudiendo a interpretaciones antropológicas de la Constitución para justificar el maltrato animal que involucra la tauromaquia.

Esta postura hermenéutica se reafirma en la sentencia C-115 de 2006, con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, en la que la Corte resolvió estarse a lo resuelto en la sentencia C-1192 de 2005. Resulta llamativa la desidia del Alto Tribunal por cualquier consideración moral hacia la protección de los toros en el marco de la tauromaquia mediante una lectura restrictiva de las disposiciones constitucionales que permiten inferir el deber de protección animal. En términos similares, la Sentencia T-760 de 2007, con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas, utiliza el método de interpretación restrictiva toda vez que centra su atención en la protección de los

derechos humanos sin tener en cuenta las cláusulas constitucionales de protección al medio ambiente y, por extensión, el deber de protección a los animales.

Como se expuso en el capítulo anterior, en 2010 la Corte Constitucional experimentó un giro hermenéutico al reconocer que los animales sienten y, por tanto, declarar el deber de protección animal derivado de la Constitución Política. Se ha afirmado en reiteradas ocasiones que el tenor literal de la Carta no hace ninguna referencia directa a la protección de los animales, por lo cual, en la sentencia C-666 de 2010, con ponencia del magistrado Humberto Sierra Porto, el alto tribunal utilizó el tipo de interpretación extensiva y el método de interpretación sistemática acudiendo a otras normas existentes en el bloque de constitucionalidad.

Emerge entonces el argumento de orden kantiano según el cual el deber de protección animal se deriva del respeto por la dignidad humana. Frente al particular, el Alto Tribunal expuso que, a pesar de que la Constitución Política no establece un deber explícito o expreso de protección hacia los animales, de todo el andamiaje de principios, valores y derechos constitucionales se extrae tácitamente una obligación o deber de protección, esencialmente una prohibición de maltrato, lo que claramente alude al tipo de interpretación extensiva del mandato de protección al ambiente y al método de interpretación sistemática.

El anterior criterio se mantiene en la Sentencia C-439 de 2011 con ponencia del magistrado Juan Carlos Henao, en lo que respecta al tipo de interpretación extensiva del artículo 79 superior. Frente al método de interpretación, la Corte parte de la premisa según la cual el texto aislado de una disposición normativa resulta insuficiente para entenderla, y para desentrañar su sentido verdadero resulta necesario citarla e interpretarla con base en un conjunto unitario de normas existentes en el ordenamiento jurídico; en este caso el Estatuto de protección animal, Ley 84 de 1989 de cara a los postulados constitucionales, lo cual se traduce en una interpretación sistemática.

Estos criterios de interpretación jurídica se extendieron a la sentencia T-608 de 2011, con ponencia del magistrado Juan Carlos Henao, en la cual se reitera el reconocimiento de la calidad de seres sintientes de los animales y el deber constitucional de protección animal –interpretación extensiva del artículo 79 superior–.

En la sentencia C-889 de 2012, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, este criterio de interpretación del deber de protección animal y su contradicción con las prácticas que conllevan por antonomasia maltrato animal como la tauromaquia, se resuelve en perjuicio de los intereses de los animales involucrados en dichos espectáculos cruentos. En todo caso, la Corte reiteró el criterio jurisprudencial según el cual resultaría compatible con la Constitución Política que el Congreso de la República, titular del poder de policía, optara por prohibir, de manera general, la actividad taurina y todos aquellos espectáculos que se basan en el maltrato a los animales. Lo anterior evidencia un tipo de interpretación extensiva de los mandatos constitucionales de protección hacia el medio ambiente que permite inferir un mandato constitucional de protección animal.

Esta línea de interpretación también ha sido desarrollada por el Consejo de Estado en sentencia del 23 de mayo de 2012, radicado 22592, con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero, la cual fue ampliamente reseñada en el capítulo precedente. En cuanto a los tipos de interpretación, si bien se mantiene la interpretación extensiva del mandato constitucional de protección al medio ambiente, el Consejo de Estado da un tímido paso hacia una interpretación doctrinal o científica al precisar, aunque sin mayor profundidad, que los animales son sujetos de derechos. En todo caso, en la Sentencia del 26 de noviembre de 2013, radicado 20110022701, mismo consejero ponente, Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado reafirmó su postura

hermenéutica frente a la consideración moral de los animales por parte del poder público, sin precisar la titularidad de derecho en cabeza de los seres no humanos.

La Sentencia T-296 de 2013, con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo, intentó armonizar el «derecho» a la tauromaquia como manifestación cultural frente al deber de protección de los animales utilizando el tipo de interpretación extensiva y el método sistemático. Frente a este último, la Corte contrastó los artículos 2, 7, 8, 70 y 71 con los artículos 79 y 95 numeral 8 de la Carta Política, asumiendo así la postura kantiana de protección indirecta de los animales en virtud del respeto por la dignidad humana.

La Sentencia C-283 de 2014, con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio, recurrió a una interpretación declarativa y a un método gramatical para comprender la Ley 1638 de 2013 que estableció la prohibición del uso de animales silvestres nativos o exóticos en circos fijos o itinerantes. La Corte se limitó a precisar los alcances de la libertad de configuración legislativa de cara al mandato de protección animal, sin ahondar en el reconocimiento de los animales como sujetos morales.

Por otra parte, en la Sentencia T-095 de 2016, con ponencia del magistrado Alejandro Lineares Cantillo, se reafirma que los animales *no tienen derechos*, sino que solamente son sujetos de protección. En esta providencia, se declaró improcedente la acción de tutela para hacer efectivo el mandato constitucional de protección animal, con base en el argumento según el cual «el fundamento de los derechos constitucionales se desprende de su relación con la dignidad humana», con lo cual se evidencia una interpretación declarativa del mandato de protección al medio ambiente desde un punto de vista claramente antropocéntrico, toda vez que «de la existencia de un mandato constitucional de protección al bienestar animal no se desencadena la existencia de un

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

derecho fundamental en cabeza de estos, ni la exigibilidad por medio de la acción de tutela al tratarse de un interés difuso, no individualizable» (Corte Constitucional, 2016).

Así bien, utilizando el método de interpretación sistemática la sentencia C-467 de 2016, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Pérez, señaló que en la Constitución subyace un deber de protección a los animales en su condición de seres sintientes, que supone un límite derivado de la función ecológica mediante la cual se prohíben tratos crueles. Sin embargo, se declara ajustada a la Constitución la cosificación de los animales, al clasificarlos como bienes, por parte del legislador civil.

Ahora bien, el giro legal que implicó la expedición de la Ley 1774 de 2016, mediante la cual se positivizó el criterio hermenéutico esbozado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-666 de 2010, significó el reconocimiento de los animales como seres sintientes por parte del poder legislativo. Esta nueva situación planteó nuevas posibilidades hermenéuticas aplicables a la teoría de la decisión judicial en Colombia. Bajo este contexto se expidió la Sentencia C-041 de 2017, con ponencia de los magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio. Los accionantes, por separado, presentaron una acción pública de inconstitucionalidad contra la expresión “menoscaben gravemente” contenida en el artículo 5 de la Ley 1774 de 2016, el cual adicionó al Código Penal los delitos contra los animales, por presuntamente quebrantar el deber constitucional de proteger a los animales. Por otra parte, la Corte se centró en establecer si el parágrafo 3 del artículo 339B, introducido por el artículo 5 de la Ley 1774 de 2016, al eximir de las sanciones establecidas en los artículos 339A y 339B a quienes realicen las conductas mencionadas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, vulnera el deber constitucional de proteger a los animales, su condición de seres sensibles y su vulnerabilidad, incluso bajo el principio de diversidad cultural.

En esta providencia, la Corte Constitucional acudió a la interpretación doctrinal o científica, con lo cual, a partir de teorías sobre los derechos de los animales expuestas por Tom Regan, Martha Nussbaum, Peter Singer, entre otros, reconoció a los animales como sujetos de derechos, apoyada en el método de interpretación evolutiva según el cual se toma la historia de instituciones jurídicas como una tendencia hacia el futuro, con carácter progresista, como un proceso de cambio continuo, en evolución, un proceso cambiante. Esta interpretación convierte al juez en *creador de derecho*, con lo cual le entrega un amplio margen de discrecionalidad. Posteriormente, con el cambio de composición de la Corte, mediante Auto 548 de 2018 se anuló esta parte de la sentencia en cuestión.

Similar situación se advierte con otra de las sentencias que en el capítulo anterior se catalogó como animalista, AHC4806-2017 del 26 de julio de 2017 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en la que se resolvió un recurso de impugnación frente a la providencia dictada el 13 de julio de 2017 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales dentro del *hábeas corpus* promovido por Luis Domingo Gómez Maldonado, quien actuó en favor del oso de anteojos de nombre «*Chucho*». Esta providencia judicial se valió del tipo de interpretación extensiva y de la interpretación científica o doctrinal para plantear una nueva forma de consideración hacia los animales como sujetos de derecho.

Sobre las prerrogativas de que son titulares los animales al ser sujetos de derechos, la Sala trajo a colación la Ley 1774 de 2016, en la cual se establecieron estándares mínimos de protección animal, así como también determinó penas como sanción a los actos de crueldad que se cometan contra los animales, exceptuando aquellos casos en que se den manifestaciones culturales, siempre

que en medio de ellas se garantice la protección contra el sufrimiento de los animales que intervienen.

Como última consideración, la Sala dispuso que, aunque el *habeas corpus* está diseñado para proteger la libertad de las personas, ello no lo hace incompatible con la protección de los animales como seres sintientes y sujetos de derechos. Siendo así, sus derechos pueden ser defendidos por cualquier ciudadano para garantizar su integridad física, cuidado y reintegración a su hábitat natural, siempre considerando las circunstancias particulares de cada caso.

Evidentemente, en esta decisión se avizora una postura antiformalista en virtud de la cual emerge el juez como intérprete de contextos sociopolíticos y creador de derecho. No obstante, teniendo en cuenta la precariedad del desarrollo normativo en términos constitucionales, jurisprudenciales y legales en torno al estatus jurídico de los animales, un giro de esta naturaleza, aislado y particular, resulta evidentemente insuficiente si se lo compara con todo el sistema jurídico basado en la concepción supremacista del ser humano.

En todo caso, la Sentencia C-045 de 2019, con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, encauzó nuevamente el precedente jurisprudencial establecido en la providencia C-666 de 2010. En esta acción constitucional, la peticionaria demandó los artículos 248 (parcial), 252 (parcial) y 256 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 8 (parcial) y 30 (parcial) de la Ley 84 de 1989, los cuales autorizan la caza deportiva, y por ende, transgreden el Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 8, 9, 58, 79, 80, 95 (numerales 1, 2 y 8) y 333 de la Constitución Política.

La Corte utilizó como insumos hermenéuticos la sentencia C-666 de 2010 que consagró la prohibición de maltrato animal, así como la ley 1774 de 2016 para destacar que el Estado colombiano no ve a los animales como meros recursos para las necesidades humanas, sino como sujetos de protección constitucional autónoma. Se reconoció que esta prohibición limita ciertos

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

derechos, como la cultura, la recreación, la educación, el deporte, al libre desarrollo de la personalidad y a la libre iniciativa privada; pero se permiten excepciones *razonables*, como la libertad religiosa, la investigación científica, la alimentación, y, en ocasiones, las manifestaciones culturales. En conjunto, en el marco de la Constitución viviente, la jurisprudencia y la legislación han avanzado hacia una mayor protección de los animales contra el maltrato, reflejando una evolución coherente y progresiva en la interpretación de la Constitución. Lo anterior da cuenta de la utilización por parte de la Corte del método de interpretación evolutiva, toda vez que se analizan los cambios que a lo largo del tiempo ha experimentado la cuestión de los animales.

Sin embargo, dicha hermenéutica evolutiva resulta evidentemente regresiva con respecto a la comentada Sentencia C-041 de 2017 y a la Sentencia AHC4806-2017 del 26 de julio de 2017 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En todo caso, debe admitirse que la Sentencia C-045 de 2019 reconoce que los animales tienen un valor intrínseco que debe ser respetado. A pesar de que se eliminó del ordenamiento jurídico la caza deportiva, los fundamentos filosóficos de la decisión resultan por lo menos confusos. De un lado, aunque la Corte reafirmó la protección constitucional autónoma en cabeza de los animales, por otro lado, negó su condición de sujetos de derecho. Llama la atención que esta prohibición del maltrato animal por la vía jurisprudencial sí resultó procedente, mientras que la proscripción emanada de la Sentencia C-041 de 2017, que prohibió las corridas de toros por la vía jurisprudencial y también difirió los efectos de la decisión, fue anulada por la misma Corte, como se explicó en el capítulo anterior.

Este criterio de interpretación fue discutido en la Sentencia SU-016 de 2020, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, con intensas e interesantes discusiones al interior de la Corte Constitucional. En la ponencia que finalmente fue aprobada por la mayoría necesaria para convertirse en sentencia, se adoptó un tipo de interpretación extensiva de la Constitución, lo

cual es positivo teniendo en cuenta, como se ha dicho en varias oportunidades, que la Carta Política no tiene disposiciones específicamente dirigidas a la protección de los animales. Sin embargo, en varias oportunidades la Corte Constitucional se ha valido del método de interpretación evolutiva para reconocer derechos no consagrados en la Constitución, como el matrimonio igualitario, la adopción igualitaria, la interrupción voluntaria del embarazo, entre otros.

De cualquier forma, debe tenerse presente que un cambio que implique el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho, en estricto sentido, constituiría un giro ideológico e identitario de la Constitución, lo cual podría generar un intenso debate en torno a la competencia de la Corte Constitucional para variar los fundamentos axiológicos del texto superior.

Finalmente, la postura actual de la Corte Constitucional como intérprete del orden jurídico se evidencia en la Sentencia T-142 de 2023, con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas. En esta oportunidad, el accionante instó la defensa del derecho a la salud pública y al debido proceso, los cuales consideró vulnerados por la Alcaldía de Zambrano y los organizadores de las corralejas en Zambrano, fundamentándose en que la realización de las corralejas, sin observancia de condiciones mínimas de protección hacia los animales que allí participan, configura una transgresión de dichos derechos. En términos procesales, la Corte utilizó un tipo de interpretación restrictiva de las normas adjetivas encaminadas a la protección de los derechos fundamentales. Así mismo, reafirmó la visión antropológica de la acción de tutela y la imposibilidad de utilizar dicho mecanismo para la protección de los intereses de los animales.

4.3. Consideración de la jurisprudencia internacional comparada

Cuando se realizan ejercicios de derecho comparado, es importante tener en cuenta las particularidades que revisten los distintos sistemas jurídicos sometidos a comparación, así como

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

los aspectos culturales, idiosincráticos y la tradición de las instituciones jurídicas sometidas a escrutinio. En este orden, no es lo mismo analizar el ordenamiento jurídico de la India, cuya Constitución establece el deber ciudadano de «tener compasión por todas las criaturas vivas», que la Constitución de los Estados Unidos, en la cual, a igual que la de Colombia, no se hace ninguna mención al estatus jurídico de los animales.

De acuerdo con la magistrada Diana Fajardo Rivera en su salvamento de voto a la Sentencia Su-016 de 2020, ampliamente analizada en la presente investigación, son varios los países que han reconocido a los animales como sujetos morales con valor intrínseco:

La Constitución Alemana, por su parte, sí incluyó la protección de la naturaleza y de los animales, aunque lo hizo en función de los derechos *humanos* y como una forma de responsabilidad hacia las generaciones futuras. Pese a ello, en algunas decisiones, la Corte Constitucional alemana ha reivindicado la protección directa de los animales en tanto seres vivos. La Constitución de Suiza fue más allá al consagrar expresamente la “*dignidad de los seres vivos*”, sin restringirla a los humanos, como suele hacerse. Dicho reconocimiento del valor intrínseco de todo ser vivo, se asemeja en nuestro continente a las recientemente promulgadas constituciones de Bolivia y Ecuador, las cuales hacen eco de relatos y cosmovisiones de los pueblos originarios de las Américas y de su relación armónica con la naturaleza. Este segundo texto, en particular, no solo celebra la “Pacha Mama”, donde “*se reproduce y realiza la vida*”; también le reconoce su derecho a ser “*respet[ada] integralmente [en] su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.*” Incluso, dispone una suerte de jurisdicción universal para que cualquier persona, pueblo o nacionalidad puedan exigir a la autoridad el cumplimiento de los derechos de la naturaleza (Corte Constitucional, 2020).

En todo caso, resulta llamativo resaltar que toda la jurisprudencia que se va a presentar en este acápite ha sido citada por la Corte Constitucional de Colombia, aunque en su mayoría

corresponden a los salvamentos de voto y no a una *ratio decidendi*. En 2010, el Tribunal Federal de Suiza emitió una sentencia que, si bien puede catalogarse como *bienestarista*, constituye un avance en el reconocimiento de la dignidad vital de los seres vivos, al establecer que los animales de granja debían ser tratados con dignidad y respeto. Es decir, que, aunque se confine a los animales con el objeto de abastecer el consumo humano, deben garantizarse condiciones encaminadas a evitar el hacinamiento, estrés, dolor y tratos crueles o degradantes.

En 2014, el Tribunal Supremo de la India declaró que todos los animales tienen derechos y que el gobierno y los ciudadanos tienen el deber de proteger esos derechos, postura que fue reafirmada en 2018 (La Vanguardia, 2018). También en 2014 un tribunal argentino declaró que Sandra, una orangutana recluida en un zoológico de Buenos Aires, no era una *cosa* sino una *persona no humana*, titular del derecho a la libertad. Para Andino (2020):

En esencia, la Cámara [entiéndase Corte] sostuvo que a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática era necesario reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección (p. 462).

En palabras de la Cámara de Casación Penal, «no se advierte impedimento jurídico alguno para concluir (...) que la orangutana Sandra es una persona no humana, y, por ende, sujeto de derechos y consecuentes obligaciones hacia ella por parte de las personas humanas». En similar sentido, el caso de la chimpancé Cecilia (en 2016) también resulta emblemático en la jurisprudencia argentina, derivado de una solicitud de *hábeas corpus* en favor de la referida chimpancé. Frente al particular, es importante destacar que la judicatura argentina resolvió el mismo problema jurídico que abordó la Corte Constitucional en la Sentencia SU-016 de 2020. La justicia argentina argumentó:

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

Dado que ni la regulación procesal de la provincia, ni la ley nacional contemplan específicamente una vía procesal para evaluar la situación de animales en estado de encierro en establecimientos zoológicos o de cualquier condición de encierro en contrario a las necesidades básicas y al hábitat natural del animal de que se trate, la acción de *habeas corpus* es la vía procedente para su liberación.

Llama la atención que en el salvamento de voto a la Sentencia SU-016 de 2020, la magistrada Diana Fajardo Rivera se refirió ampliamente a esta providencia destacando que «el proceso de Cecilia se ha convertido en un hito de la jurisprudencia comparada sobre la protección de los animales, no solo en el caso regional sino en el internacional por el alcance que se dio a la figura del *habeas corpus*» (Corte Constitucional, 2020).

En Bolivia, la Corte Constitucional de dicho país se pronunció sobre las malas condiciones de cautiverio de los animales silvestres, en Sentencia 1982/2011-R, en el marco de una acción popular contra las autoridades de Tarija por la grave situación en que se hallaban los animales confinados en el zoológico ‘Oscar Alfaro’ (Padilla, 2022). Si bien en esta providencia no se reconoce a los animales silvestres como sujetos de derecho, la Corte consideró que es deber del Estado garantizarles su bienestar y evitar el sufrimiento, por lo que ordenó trasladarlos de forma transitoria a centros de acogida mientras se construía un nuevo zoológico. Es decir, no se cuestiona la instrumentación y anulación del valor intrínseco de los animales sino las condiciones de precariedad, es decir, mantiene una visión antropocéntrica bienestarista.

En el caso de Brasil, es importante tener en cuenta que la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988 establece en el Capítulo VI *Del medio ambiente*, artículo 225 como un deber del Poder Público y de la sociedad *proteger la fauna y flora, quedando prohibidas, de acuerdo con la ley, las prácticas que pongan en peligro su función ecológica que provoquen la extinción de especies o que sometan a los animales a tratos crueles*. Con base en este contexto, en

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

1997 la justicia brasilera prohibió en el Estado de Santa Catarina la ‘fiesta de la farra do boi’, uno de los rituales más salvajes en contra de los animales, que implica la matanza de cientos de bueyes. Similar situación ocurrió en 2005 con las peleas de gallos, cuya ley No. 11.366 del Estado de Santa Catarina que los autorizaba, fue declarada inconstitucional.

En 2009, en el municipio de Belo Horizonte, la justicia prohibió el sacrificio de animales mediante métodos incruentos como el gas asfixiante. Lo anterior, en el marco de los procesos de sacrificio de animales de compañía derivado del control poblacional de perros y gatos. Así mismo, prohibió la clasificación de los animales como *cosas abandonadas* (Padilla, 2022).

La cláusula constitucional explícita y clara de prohibición de tratos crueles contra los animales, ha permitido un importante avance en materia jurisprudencial en Brasil. A partir de ello se han proferido condenas por maltrato animal, concretamente por canicidio (2010), peleas de gallos (2011), rodeo (2011), uso de animales vivos para enseñanza (2013), uso de animales silvestres como animales de compañía (2013), transporte de animales vivos para consumo y matanza (2018) y vaquejadas (2016). Al existir un diáfano mandato constitucional, la justicia en Brasil ha logrado importantes avances en el reconocimiento de los animales como sujetos con valor moral intrínseco.

Por su parte, Chile, Ecuador y Costa Rica cuentan con sentencias de índole bienestarista. Sin embargo, en términos filosóficos las jurisdicciones de dichos países no han avanzado hacia un nuevo estatus moral respecto de los animales, como en el caso de Argentina y Brasil.

Finalmente, es preciso recalcar que a pesar de la grandilocuencia con que se presentan algunas providencias de repercusión mediática internacional, no existe un criterio hermenéutico

consolidado en la jurisprudencia comparada que permita concebir a los animales como titulares de derechos.

4.4.Desarrollo jurisprudencial en Colombia y tendencias futuras

El análisis de la jurisprudencia sobre el estatus jurídico de los animales permite evidenciar que, a pesar de su lentitud, ha habido algunos avances en el reconocimiento de los animales como seres con valor intrínseco e intereses vitales. Con la expedición de la Constitución de 1991 y la puesta en marcha de la Corte Constitucional en 1992 en un principio se construyó una línea jurisprudencial que no tenía en cuenta de manera directa los intereses de los animales, sino que, con base en la noción de *Constitución ecológica*, incluyó a los animales en la protección del medio ambiente sin dejarlos de concebir como recursos. Lo anterior, en virtud de una interpretación declarativa de las disposiciones constitucionales relacionadas con la protección al medio ambiente.

En todo caso, la visión antropocéntrica ecológica se mantuvo hasta la Sentencia C-666 de 2010 en la que se reinterpreto la Constitución Política con base en el tipo de interpretación extensiva y en el método sistemático, de lo cual se dedujo el deber de protección animal y la prohibición de maltrato. Frente al particular, como se expuso en apartados anteriores, al no existir una normativa clara derivada de la Constitución, aunada a un Estatuto de protección animal muy pobre y limitado, en ese contexto resulta entendible el esfuerzo de la Corte como creadora de derecho e intérprete de contextos socio políticos.

Entre otras normas de índole bienestarista, la ley 1774 de 2016 introdujo la sintiencia como una evolución a la tradición civilista que concebía a los animales como cosas; aunque dicho criterio hermenéutico ya había sido desarrollado por la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-666 de 2010. Sin embargo, el mensaje para la sociedad civil fue claro: tanto el poder judicial como el

legislativo condenan el maltrato de algunos animales. La Sentencia C-666 de 2010 restringió las corridas de toros, dejando claro que es una práctica cruel y premoderna y la ley 1774 de 2016 exceptuó de las sanciones por maltrato animal prácticas cruentas como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, riñas de gallos y los procedimientos utilizados en dichos espectáculos.

Así entonces, desde una perspectiva conservadora, la ley en cuestión podría entenderse como un *cambiar todo para que todo siga igual* al incluir el criterio de la sintiencia en la ley, mientras que desde un punto de vista más progresista constituye un avance en la erradicación de la crueldad hacia los animales. Lo cierto e incontrovertible es que la referida disposición normativa generó intensos debates que propiciaron un desarrollo jurisprudencial importante, como quedó consignado en el capítulo anterior.

En todo caso, es evidente que la discusión en torno al estatus jurídico de los animales ha generado intensos debates y posturas contrapuestas, de ello dan cuenta los importantes salvamentos de voto también reseñados. Si la tendencia continúa, liderada por la jurisprudencia o por la ley, los cambios sociales serán irreversibles. Las tendencias futuras estarán encaminadas al reconocimiento de los animales como sujetos de derecho y al cambio de paradigmas que vienen imperando desde la antigüedad, como la concepción supremacista del ser humano respecto de las demás especies.

4.4.1. Nuevas posibilidades de interpretación

Después del análisis de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia actual, es pertinente preguntarnos si puede haber otras posibilidades de interpretación. La respuesta a este interrogante es afirmativa, partiendo de la concepción según la cual el Derecho es dinámico. Claramente, la

interpretación de la Constitución que realizó la Corte Constitucional en sus primeros años es distinta de la interpretación que se ha consolidado a partir de los criterios hermenéuticos cultivados en los últimos treinta años, de manera que resulta posible proyectar nuevas maneras de concebir la cuestión animal a tal punto que implique un avance en el reconocimiento de los animales no humanos.

No obstante, como vimos con la Sentencia C-041 de 2017, los avances en materia de reconocimiento de los animales como sujetos de derecho por parte de la Corte Constitucional pueden reversarse si la composición de la Corte cambia e ingresan a la corporación magistrados más conservadores. Ello representa un desafío para la democracia actual, que ha depositado toda su confianza en los tribunales constitucionales como custodios de la razón pública.

Por otra parte, también es importante tener presente que, sin un cambio explícito en la Constitución Política, como en el caso de Brasil, que prohíba los tratos crueles hacia los animales, los jueces colombianos, quienes finalmente son los llamados a materializar el significado del Derecho, tendrán mayores dudas a la hora de resolver casos difíciles y seguramente se decantarán por continuar con las líneas hermenéuticas existentes.

Nuestra relación con los animales no humanos trasciende a todos los ámbitos del derecho, no solo al constitucional. Principalmente, el estatus jurídico de los animales es importante para el derecho civil, derecho de familia, derecho penal, derecho comercial y derecho administrativo, entre otros. En el derecho civil y comercial, eliminar el estatus de *cosas* de los animales, superando así el carácter especista del derecho colombiano, afectaría intereses muy poderosos por parte de sectores cuyas riquezas provienen del comercio de los cuerpos de los animales. En el derecho de familia, además de los efectos patrimoniales, implicaría que el maltrato animal *per se* sea

considerado como violencia intrafamiliar y como causal de divorcio, algo que en la actualidad está sujeto a la interpretación de los jueces, además del establecimiento de un régimen de custodia, visitas, alimentos, etc., para los animales de compañía. En términos penales, además del delito de violencia intrafamiliar, la inclusión de categorías hoy inexistentes como el maltrato animal *culposo* y el endurecimiento de las penas que hoy son irrisorias. Y en términos administrativos, la posibilidad de demandar al Estado por falla en el servicio con relación a los intereses de los animales.

En términos procesales, también se precisan cambios importantes, como la procedencia de acciones efectivas para salvaguardar sus derechos, así como la legitimación en la causa por parte de agentes oficiosos, la constitución como víctima dentro de los procesos penales por maltrato animal con sus respectivos representantes de víctima a cargo del Estado, entre otros.

La realidad es que el reconocimiento de los animales como miembros de la comunidad política y como sujetos de derechos implica un costo económico para el Estado –en especial para el poder ejecutivo– que seguramente no está dispuesto a asumir. Ahora bien, los avances de orden legal en materia de reconocimiento de los derechos de los animales y de su valor intrínseco naturalmente han de propiciar avances en la jurisprudencia constitucional. Con la prohibición de las corridas de toros por parte del Congreso de Colombia a finales de mayo de 2024, seguramente surgirán nuevos criterios de interpretación en favor de los animales. Se propone entonces mantener el tipo de interpretación extensiva del texto constitucional, hasta tanto no se instituya una reforma a la Carta que tenga en cuenta los derechos de los animales, y desarrollar un método de interpretación *evolutiva* que de forma coherente presente los avances y proyecte las tendencias futuras.

Esta interpretación evolutiva consiste en tomar la historia de instituciones jurídicas como una tendencia hacia el futuro, con carácter progresista, como un proceso de cambio continuo, en evolución, un proceso cambiante. Esta interpretación convierte al juez en *creador de derecho*, con lo cual le entrega un amplio margen de discrecionalidad. A partir de ello, deberán reconocerse varios aspectos. En primer lugar, que el derecho es cambiante y que puede ser objeto de reinterpretaciones teniendo en cuenta el cambio de los contextos socio políticos. En segundo lugar, que la tradición jurídica colombiana ha pasado de un reconocimiento nulo a adoptar categorías como la sintiencia y el valor intrínseco de los animales. Tercero, que la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha pasado de una concepción antropocéntrica ecológica a visiones donde la centralidad humana cede ante el respeto por la naturaleza y sus integrantes distintos de la especie humana. Y cuarto, que las estructuras jurídicas heredadas del positivismo decimonónico son insuficientes frente a las nuevas realidades, como ha sucedido en otras materias como los derechos de las parejas del mismo sexo, la adopción igualitaria, el régimen de compañeros permanentes, etc.

Así entonces, los análisis presentados permiten concluir que, si bien en la actualidad los animales no son sujetos de derecho, el método de interpretación evolutiva posibilita sin mayores dificultades el reconocimiento de los animales como *personas no humanas, sujetos de derecho* o cualquier otra figura jurídica que salvaguarde su dignidad vital. Un giro ideológico de esta naturaleza abriría el camino para que en todas las áreas del derecho en las que se involucran animales, civil, comercial, penal, etc., se tenga en cuenta lo obvio: que los animales sienten, que experimentan placer y dolor, que tienen intereses que, aunque distintos a los de los humanos deben ser respetados.

Ahora bien, cuando se habla de metodología de interpretación se alude al conjunto estructurado de principios, técnicas y procedimientos en virtud de los cuales se analizan textos jurídicos y contextos socio políticos. En el caso de la hermenéutica, se destacan sus características principales (antipositiva, multidisciplinaria y circular). Así bien, la hermenéutica jurídica es una metodología de interpretación que tiene por objetivo general comprender y explicar el significado de los textos jurídicos, los cuales son complejos por antonomasia. No obstante, si bien se afirma tradicionalmente que la finalidad de la hermenéutica es desentrañar el sentido y las intenciones detrás de los textos, sin soslayar los aspectos culturales, históricos y lingüísticos, en el Estado constitucional la hermenéutica se presenta como un proceso dialógico que convierte al juez en intérprete de contextos sociopolíticos. Bajo este entendido, el tipo de interpretación extensiva con base en el método de interpretación evolutiva deberá tener en cuenta:

Contexto del autor: Se refiere a la Asamblea Nacional Constituyente y al contexto socio político de los años noventa. Es preciso tener en cuenta que, si bien no se especificó el reconocimiento de derechos en cabeza de los animales, ello obedeció al momento histórico en que se desarrolló el nuevo contrato social. En todo caso, debe advertirse la inexistencia de una cláusula que prohíba el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho, lo cual permite un amplio margen de interpretación. Por otra parte, también es necesario analizar el contexto del intérprete autorizado de la Constitución, esto es la Corte Constitucional, y cómo sus posturas han variado a medida que la sociedad experimenta cambios irreversibles que exigen una actualización en la interpretación del Derecho.

Ejemplo de ello es la Sentencia C-133 de 1994, relativa a la constitucionalidad del delito de aborto, en la cual la Corte afirmó que el Estado protege la vida del nasciturus desde el momento

de la concepción, un criterio cambió radicalmente con las Sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022. Adicionalmente, la misma línea jurisprudencial relacionada con el estatus jurídico de los animales evidencia profundas e interesantes discusiones, no solo por parte de los salvamentos de voto sino de las posiciones mayoritarias de la Corte Constitucional.

Contexto del texto: También debe analizarse en detalle para esta metodología de interpretación *extensiva-evolutiva*, al considerar que se trata de un documento que, con el paso del tiempo, requiere de actualizaciones hermenéuticas sin que ello implique, en principio, cambios en el texto constitucional. Así mismo, en la interpretación evolutiva deben tenerse en cuenta las normas expedidas por el Congreso de la República relativas a la protección de los animales, lo cual permite evidenciar una evolución en el estatus jurídico de los animales.

Análisis lingüístico y semántico: Teniendo en cuenta el método de interpretación evolutiva propuesto, debe tenerse en cuenta el lenguaje de las normas y precisamente su evolución a lo largo del tiempo. Si bien en la Sentencia C-467 de 2016 la Corte argumentó que el mandato constitucional de bienestar animal no prohíbe en principio que el legislador clasifique a los animales como bienes, a menos que esta clasificación alimente el maltrato animal en casos específicos. La prohibición del maltrato animal se cumple, según la Corte, mediante la identificación y erradicación de prácticas que causen sufrimiento a los animales, no mediante su clasificación abstracta como seres sintientes o sujetos de derechos. El deber del legislador consiste en identificar y caracterizar las formas de maltrato, evaluándolas conforme a los principios constitucionales y adoptando medidas adecuadas para regularizar, estandarizar o prohibir estas prácticas. La categorización legal de los animales como bienes muebles o inmuebles no constituye por sí misma maltrato, ya que no afecta su bienestar físico o emocional, según la Corte.

Este criterio de interpretación, que data de 2016, podría reinterpretarse con base en los avances en materia de reconocimiento de la dignidad vital de los animales por parte del Congreso, tanto en la ley que prohibió las corridas de toros a finales de mayo de 2024 –pendiente de sanción presidencial– como en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 en el que se hace referencia a «los derechos de los animales». La interpretación evolutiva permite proyectar tendencias futuras favorables a los intereses de los animales, aunque resulte difícil remover las bases supremacistas y especistas del derecho en Colombia.

En cuanto al significado de las palabras, la interpretación evolutiva también resulta de utilidad para avanzar en el reconocimiento de la dignidad vital de los animales. Como se expuso en el análisis, la introducción de la *sintiencia* como categoría de interpretación generó profundas e interesantes discusiones sobre el significado y alcance del término. Frente al particular, se avizora un primer avance en la Sentencia C-666 de 2010, un segundo avance con la ley 1774 de 2016, junto con los recientes logros en materia legislativa –prohibición de corridas de toros en el territorio nacional y referencia a «los derechos de los animales» en el Plan Nacional de Desarrollo vigente–.

Finalmente, la interpretación extensiva – evolutiva permite actualizar el significado de las normas jurídicas que regulan el estatus de los animales de cara a los avances y nuevas teorías contemporáneas y propicia el diálogo con otras interpretaciones, con lo cual se enriquece la comprensión de los textos y su significado bajo la lógica del Estado constitucional. Aunque la visión cartesiana del derecho aún tiene una importante influencia en su interpretación, la visión kantiana ha logrado consolidar una línea jurisprudencial sólida que, bajo un criterio evolutivo, puede trascender a una fase de reconocimiento pleno de los animales como sujetos de derecho.

Conclusiones

En primer lugar, el objetivo general de la investigación se centró en analizar las implicaciones de la concepción supremacista del ser humano en el reconocimiento de derechos de los animales no humanos desde de la Constitución Política de 1991 a través de la jurisprudencia a efectos de presentar y proponer una nueva metodología de interpretación. Para lograr este cometido, en el primer apartado de análisis, se presentaron las fuentes filosóficas que sustentan el reconocimiento de los Derechos Humanos desde una visión antropocéntrica, así como el proceso de consolidación del Estado moderno con base en el liberalismo y el contractualismo, y las teorías alternativas que sustentan el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho, partiendo del utilitarismo. Así mismo, se elaboró una síntesis analítica de los documentos constitucionales que se han expedido a lo largo de la historia de Colombia, haciendo referencia a las normas de orden legal que buscan proteger a los animales bajo un ropaje bienestarista y cómo dichas normas han permitido cambiar algunas prácticas, pero sin cuestionar los fundamentos morales del derecho en nuestro país.

En segundo lugar, se sistematizó la jurisprudencia colombiana sobre el reconocimiento de derechos de los animales no humanos para la determinación de las posturas hermenéuticas adoptadas por el poder judicial. La presentación de la jurisprudencia se realizó mediante cuatro (4) fases ampliamente explicadas. A partir de lo anterior, se examinaron las posturas hermenéuticas de la jurisprudencia colombiana con respecto al reconocimiento de los derechos de los animales no humanos para el planteamiento de una postura crítica con posibles herramientas novedosas de interpretación para casos futuros, con lo cual se propuso una metodología de interpretación *extensiva– evolutiva*.

En tercer lugar, entre los hallazgos más importantes de la investigación se destaca que a pesar de los avances en materia legislativa y jurisprudencial, las estructuras decimonónicas sustentadas en el pensamiento cartesiano permanecen enquistadas en el derecho colombiano. Por otra parte, las pocas sentencias que han reconocido a los animales como sujetos de derecho no han tenido una consistencia argumentativa que permita determinar identidad y similitud en los criterios hermenéuticos de dichas providencias.

Además de lo anterior, otro hallazgo importante de la investigación es que a pesar del estado de cosas precario existieron y existen importantes voces al interior de la Corte Constitucional que, a través de sus salvamentos de voto, han expuesto con profunda rigurosidad sus argumentos en torno al reconocimiento de los animales como sujetos de derecho. Se trata de importantes voces disidentes cuyos argumentos servirán para desarrollar una tendencia futura más garantista y respetuosa de todas las formas de vida.

En cuarto lugar, llama la atención la poca o nula relación existente entre la Constitución de 1991 y las leyes expedidas por el Congreso de Colombia en beneficio de los animales no humanos. A lo largo de la investigación destacamos la ausencia de cualquier alusión a los animales en la Carta Política. Lo anterior obedece a la tradición antropocéntrica del derecho que finalmente prevaleció en el espíritu de la Asamblea Nacional Constituyente.

Estos hallazgos confirman la hipótesis central del trabajo, según la cual la primacía que el orden constitucional le ha dado al ser humano, a través del reconocimiento de la *dignidad humana* como principio fundante del Estado colombiano, impide que se avance en el reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derechos, más allá de la retórica jurisprudencial según la cual son sujetos de protección.

En quinto lugar, es importante destacar que, hasta la fecha, ninguno de los grandes trabajos publicados en Colombia se había centrado en analizar los criterios de interpretación utilizados por la jurisprudencia a partir de una sistematización, lo cual constituye un aporte a la comunidad académica para el desarrollo de trabajos posteriores a nivel de doctorado. Esta investigación puede ser leída y analizada en conjunto con otros importantes trabajos como los de Cruz (2015), Molina (2018), Padilla (2022) y Sánchez (2023), en los que se reflexiona sobre el estatus jurídico de los animales desde la filosofía moral aplicada al caso colombiano.

Futuras contribuciones académicas podrán ahondar en los efectos que los cambios legales recientes generarán en el precedente jurisprudencial consolidado, y en las especificidades de los cambios que requiere el derecho en Colombia si se reconociera a los animales como *personas no humanas, sujetos de derecho* o cualquier otra categoría que respete su dignidad vital. Para ello, el enfoque metodológico utilizado en la presente investigación será de gran utilidad, descendiendo a áreas concretas del derecho que se verían impactadas por un eventual cambio en el estatus jurídico de los animales.

Por último, no solo se requieren cambios constitucionales, jurisprudenciales y legales de cara a la resolución de casos futuros, sino una transformación sociocultural que demande al Estado la metamorfosis de las bases que sustentan los derechos en Colombia. Como se destacó en páginas previas, la realidad es que existen poderosos intereses en mantener el estatus de los animales desde puntos de vista bienestaristas, es decir como meros sujetos de protección y que las políticas públicas estén encaminadas a eliminar el sufrimiento.

Es posible cambiar las prácticas culturales de consumo excesivo de cadáveres de animales, el vestirnos con sus pieles como símbolo de estatus, así como el utilizar su fragilidad y vulnerabilidad para la realización de experimentos macabros que alimentan la industria cosmética

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

o con finalidades científicas. Si hay algo que no tiene discusión en la actualidad es que los animales sienten dolor, tristeza, ansiedad, soledad; pero sus padecimientos son más horribles que los de las personas, porque los animales no tienen la capacidad de otorgarle un sentido a su dolor; no cuentan con la religión, el estoicismo, la resiliencia y las explicaciones racionales al dolor con las que contamos los seres humanos para hacer más soportable nuestro paso por el mundo. Ello nos plantea un deber de compasión intensificado que permitirá, desde una hermenéutica extensiva evolutiva, plantear el ingreso de los animales a la comunidad política como sujetos de derecho.

Referencias Bibliográficas

- Agudelo, C. (2015). *La democracia de los jueces. La 'Rama menos peligrosa' como poder prodemocrático en la práctica constitucional*. Leyer.
- Aguirre, J. y Peralta, C. (2021). La Constitución Política de 1991 y la diversidad religiosa: un análisis de la discusión doctrinal sobre la laicidad del Estado colombiano. *Revista derecho del Estado*. 50 (ago. 2021), 135–164. DOI: <https://doi.org/10.18601/01229893.n50.06>.
- Agustín, S. (1995). *Obras completas de San Agustín*. Biblioteca de autores cristianos.
- Agustín, S. (2006). *La ciudad de Dios*. Editorial Porrúa.
- Alighieri, D. (1996). *Divina comedia*. Cátedra.
- Andino, M. (2020). *Reconocimiento de los animales como sujetos de derecho en la jurisprudencia argentina*. Universidad Externado de Colombia.
- Aramburu, R. (2018). *¿Encontramos diferencia romanística en las regulaciones jurídicas de los animales en el derecho actual?* En: *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales*. Año 15/No. 48-2018: Universidad Nacional de la Plata.
- Aristóteles (1998). *Política*. (M. García Valdés, trad.). Gredos.
- Aristóteles (2000). *Partes de los animales, Marcha de los animales, Movimiento de los animales* (E. Jiménez y A. Alonso, trad.). Gredos.
- Aristóteles (2017). *Investigación sobre los animales* (C. García, trad.). Gredos.
- Balzac, H. (2018). *La búsqueda de lo absoluto*. Nórdica.

- Bernal, C. (2019). *Fundamentos bíblicos de la separación de poderes y función catalizadora del juez*. Dikaion. Universidad de la Sabana. Disponible:
- Botero, A. (2015). El positivismo jurídico en la historia: las escuelas del positivismo jurídico en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX. En Fabra, J. y Núñez, A. (Eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (pp. 63-170). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cepeda, M. (2007). *Polémicas constitucionales*. Legis.
- Cruz, K. (2015). *Estatuto Nacional de Protección de los animales – ley 84 de 1989: una traba en la lucha animalista*. Universidad de los Andes.
- De Aquino, T. (2001). *Suma de Teología*. Biblioteca de autores cristianos.
- Dworkin, R. (2015). *Derechos, libertades y jueces*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Farfán, W. (2012). La vigencia kantiana del concepto puro del derecho para el caso colombiano: hacia una paz democrática estable. En: Revista científica Guillermo de Ockham Vol. 10, pp. 67-81.
- Gálvez, J. (2010). *Historia de la filosofía: El Humanismo*. Editorial Javier Gálvez.
- Hegel, G.W.F. (1968). *Filosofía del derecho. Prólogo de Carlos Marx*. (A. Mendoza, trad.). Editorial Claridad.
- Hegel, G.W.F. (2003). *Fenomenología del espíritu*. (W. Roces, trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Hernández, J. (2019). *Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

<https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/11569/5383>

- Jaramillo, V. (2016). *Los animales como sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano: una mirada desde la moral del utilitarismo*. [Tesis de maestría]. Universidad de Manizales.
- Kant, I. (2007). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. (M. García, trad.). San Juan: Pedro M. Rosario Barbosa.
- López, D. (2008). *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Legis.
- Mejía, O. (2005). «La filosofía política de John Rawls: la Teoría de la justicia». En: Botero, J. (Ed.). *Con Rawls y contra Rawls: una aproximación a la filosofía política contemporánea*. Universidad Nacional de Colombia.
- Mejía, O. (2012). *El dilema histórico de la decisión judicial. La teoría del derecho de Jürgen Habermas*. Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano. Facultad de Ciencias Sociales.
- Molina, J. (2016). *Sobre los juicios a los animales y su influencia en el derecho animal actual*. Universidad Externado de Colombia.
- Molina, J. (2018). *Los derechos de los animales. De la cosificación a la zoopolítica*. Universidad Externado de Colombia. (falta referenciar en el texto)
- Montaigne, M. (2010). *Ensayos escogidos*. Editorial Universidad de Antioquia.
- Nussbaum, M. (2007). *Las fronteras de la justicia*. Paidós.
- Ortega, O. y Duarte, D. (2023). El abandono del proyecto «ilustrado» humanístico. Razones para una «ética excéntrica». *Revista Filosofía UIS*, 22 (2), pp. 117-134.
- Padilla, A. (2022). *Derecho sintiente. Los animales no humanos en el derecho latinoamericano*. Siglo del hombre editores.

Payson, E. (2013). *Animal Trails. The criminal persecution and capital punishment of animal.*

Hesperus Press Ltd.

Peralta, C. (2021). *La sociedad civil y los tribunales constitucionales: estado del arte sobre la influencia y el control de la sociedad civil sobre la Corte Constitucional de Colombia.*

Universidad Industrial de Santander.

Pérez, J. (1997). *Derecho Constitucional colombiano.* [Quinta edición]. Temis.

Posner, R. (2011). *Cómo deciden los jueces.* Marcial Pons.

Rawls, J. (2006). *Liberalismo político.* Fondo de Cultura Económica.

Rawls, J. (2009). *Lecciones sobre la historia de la filosofía política.* Paidós.

Rawls, J. (2012). *La justicia como equidad.* Paidós.

Reina, C. y Valera, C. (1960). *Santa Biblia.* Sociedades Bíblicas en América Latina.

Restrepo, J. (2012). «John Rawls: filosofía del derecho y teoría política» En: Botero, A.

(Coordinador). *Filosofía del derecho.* Medellín: Universidad de Medellín.

Sánchez, J. (2023). *Los animales como sujetos de derechos. Una categoría en disputa.* Universidad del Rosario.

Sartre, J. (2011). *La náusea.* (A. Bernárdez, trad.). Alianza Editorial.

Singer, P. (2018). *Liberación animal.* Taurus.

Sófocles. (1995). *Tragedias: Antígona; Edipo Rey; Electra; Edipo el colono.* (A. Alamillo, trad.).

Gredos.

Zaffaroni, E. (2011). *La Pachamama y el Humano.* Colihue.

Jurisprudencia:

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. SENTENCIA C-083 DE 1995. MP. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. SENTENCIA T-411 DE 1992. MP. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. SENTENCIA T-035 DE 1997. MP. HERNANDO HERRERA VERGARA.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. SENTENCIA C-126 DE 1998. MP. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. SENTENCIA C-355 DE 2003. MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. SENTENCIA C-1192 DE 2005. MP. RODRIGO ESCOBAR GIL.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. SENTENCIA C-115 DE 2006. MP. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. SENTENCIA T-760 DE 2007, MP. CLARA INÉS VARGAS.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. SENTENCIA C-666 DE 2010. MP. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. SENTENCIA C-439 DE 2011. MP. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. SENTENCIA T-608 DE 2011. MP. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. SENTENCIA C-889 DE 2012. MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, RADICADO 22592. CP. ENRIQUE GIL BOTERO.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2013, RADICADO 20110022701. CP. ENRIQUE GIL BOTERO.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. SENTENCIA T-296 DE 2013. MP. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. SENTENCIA C-283 DE 2014. MP. JORGE IVÁN PALACIO.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. SENTENCIA T-095 DE 2016. MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. SENTENCIA C-467 DE 2016. MP. LUIS GUILLERMO PÉREZ.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. SENTENCIA C-041 DE 2017, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO Y JORGE IVÁN PALACIO.

ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN SUPREMACISTA...

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. SENTENCIA AHC4806-2017 DEL 26 DE JULIO DE 2017. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. AUTO 547 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018. MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO Y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. SENTENCIA C-045 DE 2019. MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. SENTENCIA SU-016 DE 2020. MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. SENTENCIA C-148 DE 2022. MP. DIANA FAJARDO RIVERA.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. SENTENCIA T-142 DE 2023. MP. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. SENTENCIA CON RADICADO 2020-0047 DEL 26 DE JUNIO DE 2020.

Notas de prensa:

W. Radio. (8 de julio de 2020). *El primer perro en Colombia que logra ganar una acción de tutela.*

Disponible: <https://www.wradio.com.co/noticias/judicial/el-primer-perro-en-colombia-que-logra-ganar-una-accion-de-tutela/20200708/nota/4053168.aspx>

El Tiempo. (8 de julio de 2020). *Juez le reconoce a perro derecho a tratamiento médico para epilepsia.*

Disponible: <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/juez-reconocio-derecho-de-un-perro-a-la-supervivencia-y-ordeno-darle-medicamento-515776>

Caracol Radio. (11 de julio de 2020). *Clifor, el primer perro en Colombia que gana una tutela.* Disponible:

https://caracol.com.co/programa/2020/07/11/mascotas_caracol/1594488741_735875.html

La Vanguardia. (21 de julio de 2018). *Un tribunal de la India concede a los animales los mismos derechos que a los humanos.* <https://www.lavanguardia.com/vida/20180721/45999681441/tribunal-india-animales-derechos-humanos.html>